



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
Y PROCESAL PENAL**

Aplicación de Prestación de Servicio a la Comunidad en el delito de Receptación,
Distrito Judicial de Lima

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:

Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTOR:

Br. Cristians Edinson Leguia Bolivar (ORCID: 0000-0002-7724-0809)

ASESOR:

Mg. Jesús Enrique Nuñez Untiveros (ORCID: 0000-0001-9069-4496)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

Lima – Perú

2020

Dedicatoria

A Dios, por ser el sumo creador y permitirme llegar hasta donde sea su voluntad a pesar de mi ignorancia para con él.

Agradecimiento

A mi casa de estudios, Universidad César Vallejo, por el acogimiento durante los ciclos de la especialización, a las autoridades y personal administrativo de la casa de estudios que demostraron por qué el crecimiento que mantenemos como institución; al igual que a mis compañeros de trabajo de la Policía Judicial – Lima y en especial al Sub Oficial Brigadier PNP Juan Alberto Quispe Apaza, por ser un importante canal para mi desarrollo profesional.

PÁGINA DEL JURADO

Declaratoria de Autenticidad

Yo, **Cristians Edinson Leguia Bolivar**, estudiante de la Escuela de Posgrado, Maestría en **Derecho Penal y Procesal Penal**, de la Universidad César Vallejo, Sede Lima Norte; declaro el trabajo académico titulado “**Aplicación de Prestación de Servicio a la Comunidad en el delito de Receptación, Distrito Judicial de Lima, Lima**” presentada, para la obtención del grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, es de mi autoría.

Por tanto, declaro lo siguiente:

He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes, de acuerdo con lo establecido por las normas de elaboración de trabajos académicos.

No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresamente señaladas en este trabajo.

Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional.

Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.

De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinen el procedimiento disciplinario.

Lima, 26 de octubre del 2020



Cristians Edinson Leguia Bolivar

DNI N° 42416451

Índice

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Página del jurado	iv
Declaratoria de Autenticidad	v
Índice	vi
Índice de tablas	vii
Índice de figuras	viii
Resumen	ix
Abstract	x
I. Introducción	1
II. Método	11
2.1 Tipo y diseño de investigación	11
2.2 Escenario de estudio	11
2.3 Participantes	11
2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	14
2.5 Procedimiento	15
2.6 Método de análisis de información	16
2.7 Aspectos éticos	16
III. Resultados	17
IV. Discusión	38
V. Conclusiones	40
VI. Recomendaciones	42
VII. Propuesta	44
Anexos	
Anexo 1: Matriz de consistencia	55
Anexo 2: Categorías y Sub categorías	57
Anexo 3: Matriz de Triangulación	58
Anexo 4: Guía de Entrevistas	67
Anexo 5: Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116	97
Anexo 6: Casación N° 186-2017 – Ucayali	104
Anexo 7: Recurso de Nulidad N° 607-2015 – Lima Norte	113
Anexo 8: Recurso de Nulidad N° 1100-2015 – Cusco	118

Índice de Tablas

	Pág.
Tabla 1	12
Tabla 2	13
Tabla 3	21
Tabla 4	22
Tabla 5	24
Tabla 6	25
Tabla 7	27
Tabla 8	29
Tabla 9	30
Tabla 10	32
Tabla 11	33
Tabla 12	35
Tabla 13	36

Índice de Figuras

Pág.

Figura 1

15

RESUMEN

La presente investigación comprende el análisis de la condena a los agentes que incurrir en el delito contra el patrimonio en la modalidad de receptación, la misma que se encuentra descrita y prevista en el artículo 194 del Código Penal. El objetivo de la investigación es regular adecuadamente la aplicación de la pena de prestación de servicio a la comunidad para los agentes que cometen el delito de Receptación, puesto que con su ilícito actuar se convierte en un animador para la continuidad y/o incremento de los delitos de naturaleza patrimonial siendo los delitos de hurto o robo los más frecuentes.

Para concretar los objetivos de la investigación se utilizaron las técnicas de recopilación de datos así como las entrevistas realizadas a expertos en la materia.

La propuesta del presente trabajo de investigación es que se considere e incorpore en el tipo penal antes citado, la aplicación (de carácter obligatorio) de la pena de prestación de servicios a la comunidad para los que incurrir en el delito de Receptación, dejando sin efecto la pena privativa de libertad suspendida, es decir comparecencia con restricciones, puesto que ello se ajustaría más a nuestro contexto social actual, la misma que presenta un dinamismo constante, como consecuencia de los avances tecnológicos, económicos y culturales.

Palabras clave: Prestación de Servicio, delito de receptación

ABSTRACT

The present investigation includes the analysis of the sentence to the agents that incur the crime against the patrimony in the modality of reception, the same that is described and foreseen in article 194 of the Penal Code. The objective of the investigation is to adequately regulate the application of the penalty of rendering service to the community for the agents who commit the crime of Reception, since with its illicit act it becomes an animator for the continuity and / or increase of the crimes of patrimonial nature being the crimes of theft or theft the most frequent.

To specify the objectives of the research, data collection techniques were used as well as interviews with experts in the field.

The proposal of the present investigation work is that the application (of obligatory nature) of the penalty of rendering of services to the community for those who incur the crime of Reception, leaving without effect, be considered and incorporated in the aforementioned criminal type the custodial sentence suspended, that is to say with restrictions, since this would be more in line with our current social context, which presents a constant dynamism, as a result of technological, economic and cultural advances.

Keywords: Provision of Service, reception offense

I. Introducción

Los procesos judiciales penales tienen por finalidad establecer la pretensión punitiva ante la comisión de un delito, así como determinar el tipo de condena a imponer ya sea una pena multa, de servicio a la comunidad o privativa de libertad. La motivación de las decisiones del juez dentro de un proceso penal, se debe en función a la valoración que éste realice en relación a la gravedad del delito causado, para que de esta manera resuelva el tipo de pena a imponer y la duración de la misma, en base a su discrecionalidad y parámetros legales existentes, siendo además que dichos pronunciamientos repercuten a nivel social y político del Estado, penas que deben ser idóneas de acuerdo al contexto social actual la cual debe estar acorde y reconocidos constitucionalmente, así también, principalmente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, entre otras normas de carácter internacional de las que nuestro país se encuentra adscrito.

Una clase de pena es la limitativa de derechos (art. 31), siendo la pena prestación de servicio a la comunidad una de sus clasificaciones, por el cual se caracteriza como consecuencia jurídica atribuible al autor del delito o falta que implica una labor no remunerada en beneficio de la comunidad cuyas jornadas se realizan en instituciones públicas o educativas; siendo el caso que, para el presente trabajo de investigación se propone aplicar la prestación de servicio a la comunidad para los agentes que incurrir en el delito de receptación advirtiendo que a su vez hay que analizar el caso en concreto puesto que sí existen sentencias en la cual se le condena al procesado por incurrir en el delito antes citado con pena efectiva, sin embargo en la mayoría de casos se aplica la pena de comparecencia con restricciones, es decir que el condenado sólo se limita a firmar una vez al mes bajo la condición de no incurrir en un nuevo delito doloso, sentencia que no se adecúa con nuestra realidad social ya que existen altos índices delictivos de naturaleza patrimonial (hurtos y robos), donde el bien adquirido de forma ilícita lo venden al “mercado negro”, generando con ello la promoción o fomentación de estos tipos de delitos, por tales razones se propone que la pena de prestación de servicio a la comunidad es el mecanismo idóneo que ayudará con la reducción de índices delictivos antes citado.

En ese sentido, el investigador advirtió incidencia de desproporcionalidad en el delito de receptación respecto al contexto social actual en mérito a los altos índices delictivos de naturaleza patrimonial que nuestra sociedad afronta.

Asimismo, por conveniencia del investigador, el estudio se basa en el lugar de Lima, dirigiendo la guía de entrevista hacia fiscales, asistentes en función fiscal, jueces y especialistas judiciales.

En la presente investigación, se planteará propuesta de solución que contribuirá considerablemente con la administración de justicia y hacia una íntegra y proporcional condena. En esa línea, la investigación está direccionada a la comunidad jurídica. En el plano metodológico, se utiliza la técnica e instrumento apto para el desarrollo de la investigación.

La presente investigación está basada en estudios previos a efectos de establecer el grado de profundidad, al respecto, los antecedentes internacionales sobre la categoría de prestación de servicios a la comunidad, Murillo (2016), en su tesis concluyó que el cumplimiento de Prestación de trabajos en beneficio de la sociedad, se realiza bajo la vigilancia de un supervisor, donde se exhorta al penado al cumplimiento de obligaciones en libertad, coligiéndose que la pena comunitaria es un modelo rehabilitador, por ello debería ser la primera alternativa para responder al delito pues son de considerable aporte a las actuales tendencias de política criminal; dejando la pena de prisión para casos excepcionales. La pena comunitaria se condiciona a las obligaciones de participar en un programa formativo como a su vez en tratamiento de deshabitación o en su defecto a la de realizar trabajos en beneficio de la comunidad. Por su parte, Escamilla (2018), en su tesis concluyó el plantear que las instituciones adopten medidas dirigidas al ambiente de la educación, proponiendo institucionalizar cursos de seguridad vial para que los condenados por delitos contra la seguridad vial tengan el apoyo tanto de las instituciones públicas, judiciales y penitenciario con el fin adoptar las medidas existentes de resocialización y la rehabilitación del delincuente vial y así consolidar la prevención de la siniestralidad vial. Asimismo, Mardóñez (2016), pretende contribuir al debate sobre las penas sustitutivas y su función en la reinserción social avocándose en la pena de

servicios en beneficio de la comunidad, proponiendo la reinserción social y para ello es clave la participación tanto del penado como el de la comunidad; reafirmando que el rol de la comunidad en el proceso de reinserción del condenado es central, deduciéndose que para tal fin el penado debe ser acogido y no discriminado, que valoren su trabajo en aras de desarrollar o fortalecer sus habilidades.

Asimismo en la categoría de delito de Receptación, advertimos lo siguiente, según Lyonel (2017), en su tesis concluyó que la diferencia que existe entre el delito de blanqueo respecto al delito de receptación es que este se configura para impedir y limitar el blanqueo de bienes que están vinculados a los delitos de naturaleza patrimonial, mientras que el delito de blanqueo de capitales está relacionado a la prohibición y limitación del blanqueo de bienes procedente de todo delito que no está comprendido por el delito de receptación. Por su parte Reina (2018), en su tesis concluye que la actual tipificación prevista en el delito de receptación, no cumple con las garantías que la constitución prescribe. Por su parte Toledo (2015), en su tesis, desaprueba la norma que establece que el delito de receptación se configure en cuanto se acredite el delito previo, lo cual es perjudicial para la seguridad jurídica y social, recayendo en la impunidad. Asimismo, Hoyos (2017), en su tesis concluyó que, en el delito de receptación, cabe la alternativa de pagar una caución que permite evadir la prisión, sin embargo, se critica la excesiva suma solicitada por parte del juez, pues dicho valor está fuera de los alcances de una persona económicamente estándar, lo cual genera que dicha persona continúe en la prisión, afectando el derecho a la libertad. Asimismo, Calderón (2017), en su tesis concluye que, el delito de receptación es la vulneración naturaleza patrimonial y contra el orden socio-económico. Este delito de receptación persigue impedir que se contamine el tráfico legal de bienes en la economía con los efectos que desarrolla la comisión de un delito patrimonial y contra el orden económico.

Seguidamente, precisamos, los antecedentes nacionales, con relación a servicios comunitarios, como Gil (2019), en su tesis concluyó que la prestación de servicio a la comunidad no se efectiviza puesto que no existe una adecuada coordinación entre las instituciones públicas y la sociedad civil como por ejemplo el de la lejanía de las

entidades receptoras, por otro lado el autor advierte que los municipios y las comisarías no participan como unidades receptoras y aunado a ello cuestiona también que no toman en cuenta la solvencia o insolvencia económica del penado. Asimismo, Zamora (2018), en su tesis concluyó que sería idóneo aplicar como pena alternativa la condena de prestación de servicios a la comunidad, como una medida de carácter obligatorio para los agentes que incurran en actos delictivos cuya pena no supera los cuatro años de pena suspendida. Carbajal, (2018), en su tesis concluyó que los estudios respecto a sanción de servicio en beneficio de la comunidad, presentan un efecto mayor de resocialización en relación a la privación de la libertad, constituyendo con ello en una de las alternativas a imponer sólo para aquellos que cometieron delitos menores o de corta duración. Por su parte Montalvo (2017), en su tesis concluyó que la medida de prestación de servicio a la comunidad es favorable para los adolescentes, esta pena le permitiría al adolescente adquirir habilidades y/o destrezas, crear conciencia, así como también reconocer el hecho delictuoso. Por su lado, Benavente (2015), en su tesis concluyó, que los prestadores de servicio a la comunidad permiten una mayor posibilidad de reparar el daño causado como a raíz de un delito realizado, advirtiendo que para alcanzar tal objetivo debe existir la participación activa de: Los prestadores, de las entidades públicas y el componente técnico; coligiéndose con esto que es necesario incrementar la capacitación para lograr que más instituciones estén dispuesta a brindar oportunidades, tanto para la prestación de servicio a la comunidad como a la reinserción laboral.

Asimismo, en la categoría del delito de Receptación advertimos lo siguiente; en antecedentes nacionales: Pues según Cornejo (2018), en su tesis concluyó, que la pena privativa de la libertad incide de forma directa en el agente que recibe, adquiere o en su defecto tiene certeza o presume que fueron como producto de un delito previo como lo es el hurto o robo. Por otro lado, Carbajal (2018), en su tesis concluyó, que la teoría de la imputación objetiva es la que ofrece mejores fundamentos para definir el “delito previo” de receptación. También con el aporte de Curay (2018), la cual en su tesis concluye, que la comercialización de bienes de procedencia ilícita vincula a tres tipos de delincuentes: Al quien roba, aquel que lo circulo y aquel que lo adquiere; siendo necesario implementar mecanismos de prevención en aras de reducir al máximo estos tipos de ilícitos, la cual compete a la autoridad policial como es el caso de la

DIVINROB-DIRINCRI, el cual presenta un considerable déficit de personal como de recursos materiales (vehículos y/o de equipos móviles). Ante estas adversidades antes mencionadas es de observancia política que el ejecutivo asuma la gestión pertinente y remedie esta carencia logística, a fin de que ellos cumplan su función de la mejor forma. También Fuentes (2018), en su tesis concluye, que interpretar de forma literal no agota el delicado proceso de subsunción, siendo necesario efectuar juicios de valor sobre la conducta, es el caso que el agente que intimida al agraviado ya sea de robo o hurto a entregar una suma dineraria a cambio de su automóvil, en este caso se le podrá sancionar por el delito de receptación mas no imputarlo de extorsión; sin embargo en el supuesto caso que ponga en riesgo una diversidad de bienes de suma importancia como la vida, salud, o libertad, se le atribuirá el delito de extorsión.

De lo mencionado por los autores, se puede establecer que la sanción de pena limitativas de derecho y para el presente caso en concreto la sanción de prestación de prestación a la comunidad es viable e idónea y de aporte sustancial bajo el contexto de las actuales tendencias de política criminal, puesto que influye a la rehabilitación del sentenciado, precisando que dicho mecanismo legal recae sólo para penas de corta duración, como es el caso del delito de receptación en la modalidad no agravada, asimismo recomienda que la sociedad civil o instituciones públicas se involucren para tal propósito será reinsertar al condenado a la sociedad y en beneficio del mismo.

Ahora bien, por artículos científicos en castellano, respecto a la pena de Prestación de servicios a la comunidad, Riega (2016), concluyó que la prestación de servicio a la comunidad son alternativas idóneas para la política de despenalización siendo fundamental que las unidades beneficiarias sean responsables en controlar continuamente la ejecución de la prestación de servicio a la comunidad. Por su parte, Padilla (2016), concluyó que la prestación de servicio a la comunidad aplicado a los adolescentes infractores a la ley penal ocupa un rol fundamental como medida socioeducativa, ya que se aplican actividades de formación en diferentes habilidades, arte, deporte, etc., por lo cual debe de ser considerado como procesos de atención integral, más allá de ser asumido como una sanción. Murillo (2016), concluye que la pena comunitaria permite la rehabilitación del penado de

mediana peligrosidad. Por su parte Rodríguez (2016), concluye, que los trabajos en beneficio de la comunidad resultan idóneos para sustituir a la pena multa. De otro lado Rubio (2017), concluye que el término adecuado para tal tipo de pena sería la de “contribución a los intereses generales” a mérito de que es una actividad de utilidad pública.

Respecto a los artículos científicos en inglés respecto a la pena de Prestación de servicio a la comunidad, Signe (2015), concluye que, la sentencia de servicios comunitarios, no sólo contribuye asimismo sino también a la sociedad. Por su parte Aebi (2015), concluye que, Que las penas comunitarias contribuyen en ampliar el rol de los sistemas de justicia penal europeo. Hayes (2015), menciona que, al efectuar experimento a determinados delincuentes que están sometidas a los servicios comunitarios (supervisadas), son productivas para la política penal. Asimismo, Li (2017), concluye que, en las últimas décadas las correcciones comunitarias en la República de China han funcionado como una sanción alterna en respuesta a la creciente población carcelaria. Hara (2015), concluye que, en los años ochenta se implementó el trabajo en beneficio de la comunidad con la finalidad de aliviar las tensiones en el hacinamiento de la prisión, la cual es una importante opción como alternativa al encarcelamiento a corto plazo. También Mc Nelly (2015), arriba a la conclusión que, Que el progresivo desarrollo de las agencias de comunidad es esencial sin embargo menciona que debe haber una evaluación continua e independiente al penado, pues de ello depende su efectividad y resultados positivos de los participantes. Cullen (2016), concluye que las correcciones comunitarias son la alternativa idónea respecto al encarcelamiento, ser el conducto para hacer menor daño tanto a los delincuentes como a las familias del mismo, para tal fin se debe monitorear y evaluación periódicamente al sentenciado. Al respecto en otro artículo de Li (2015), concluye que el objetivo de este tipo de pena es el ahorro de costos de manejar a los condenados en el vecindario. Por su parte Tara (2019), concluye en estos últimos años existe un aumento considerable de mujeres bajo la supervisión de la corrección comunitaria, sin embargo, destaca una variedad de deficiencias con estas formas de vigilancia y supervisión. Ricks (2015), en su investigación concluye que, los Oficiales encargados de las

correcciones de la comunidad cumplen un rol importante dentro de las agendas de justicia penal.

Respecto a los artículos científicos en español respecto al delito de Receptación, Quintero (2019), concluye que el delito de receptación es autónomo, pero tal y como está previsto, se advierte que afecta a los principios procesales, debido a que se imputa a un sujeto por el hecho de no presentar documento idóneo que acredite la titularidad del bien u objeto que tiene en su poder, siendo así todos serían receptores de bienes de dudosa procedencia y por ende sujeto activo del delito. También Mallqui (2018), concluye que los bienes de procedencia delictuosa llegan a parar a los famosos mercados negros, los cuales son ofertados a bajo precio respecto al precio original y que las personas que cumplen el rol de comprador ya tienen la mínima idea que lo adquirido es de dudosa procedencia fomentado de esta forma la continua red de trasgresiones contra la ley. Por su parte Hernández (2018), concluyó que en los años ochenta varios países ampliaron el tipo penal de receptación del cual daba apariencia de legalidad a bienes procedentes de actividades delictuosas sin embargo con el transcurrir de los años optaron por tipificar dicha conducta bajo el término de lavado de activos la cual se le vinculará con el torrente económico legal del Estado a los bienes procedentes de un ilícito consagrado como previo en la ley penal. Asimismo, Calderón (2017), concluye que, el blanqueo y la receptación, son dos tipos penales que guardan relación con la misma prohibición, pero con distintas esferas de utilidad, precisando que en el delito de receptación persigue impedir que se contamine el tráfico legal de bienes en la economía con las consecuencias que son generadas de un delito. Por su parte Hernández (2017), menciona que, acreditándose la calidad de buena fe del comprador, ello debe resultar beneficiado dentro de los estándares del marco constitucional.

Respecto, a los artículos científicos en inglés respecto al delito de receptación, Aniello (2017), concluye que, el advenimiento del internet a impulsado la venta de artículos robados puesto que facilita las interacciones entre vendedores (ladrones y receptores) y compradores. De otro lado Tobias (2016), arribó a la siguiente conclusión, que en el país de Dinamarca las personas más propensas en adquirir bienes

robados baratos son los jóvenes, los varones y los desempleados. Por su parte Stetsenko (2019), puso sus esfuerzos en describir aspectos comparativos de responsabilidad penal en relación a los bienes del cual se presume de origen ilícito. Por su parte Rosenfeld (2016), concluye que la inflación de precios es factor categórico para la crecida de los delitos cometidos para obtener ganancias económicas ya que promueve la venta de bienes robados a bajo costo. También Random (2018), concluye que, el delito de receptación consiste en comprar, recibir, poseer, vender u ocultar, transportar cualquier objeto o bien que ilegalmente ha sido adquirido. Por otro lado Shaw (2015), concluye que, el declive o caída de la venta de los bienes robados vincula de forma directa en la reducción de incidentes de robos de vehículos.

De los artículos precedentes escritos por destacados especialistas se colige que la sanción de prestación de servicio en beneficio de la comuna es un mecanismo socioeducativo para el sentenciado, siendo una propuesta sustancial ante la creciente población carcelaria y que para lograr la misma que es la reincersion a la sociedad del sentenciado, se invoca a los sistemas de vigilancia un mayor control para que ello se efectivice, asimismo se concluye que delito de receptación se viene ampliando ante los avances tecnológicos ya que por medios de las ventanas virtuales se vienen ofreciendo productos de cuya procedencia es delictuosa, la que misma que por su barato costo en su mayoría jóvenes lo vienen adquiriendo.

Respecto al marco teórico, a nivel doctrinario, podemos encontrar la definición de la sanción de prestación de servicio a la sociedad es aquella donde el sentenciado es exigido a efectuar determinadas diligencias en beneficio de la comuna, asumiendo con ello, los costos gravosos de su delito, promoviendo su rehabilitación social, Martínez (2015).

Es de advertir que no es un trabajo forzado en favor de la sociedad, se efectúa en instituciones formativas y municipales, asistenciales o en obras públicas, debiendo tomar en cuenta las aptitudes y preferencias del condenado, Villa (2008).

Respecto al delito de Receptación, tenemos que Infanzón (2016), citando a Gálvez refiere que este tipo de delito presenta un elemento subjetivo adicional al dolo (elemento de tenencia trascendente), a saber, el ánimo de lucro; por lo tanto el autor

concluye que, es de carácter obligatorio atacar el último eslabón de la continuación delictiva, la cual consiste en el comercio ya sea de compra o venta del bien raptado, fruto de un ilícito, que se da en los locales de comercio, que se da mayormente en establecimientos informales.

Por su parte Salinas (2015), define la receptación como un ilícito de naturaleza autónomo que atenta contra la propiedad cuyo comportamiento delictivo consiste en adquirir, vender o ayudar a negociar un bien cuyo origen delictuoso se tenía conocimiento o al menos presumía su procedencia delictiva, además, es presupuesto para este ilícito, el que se haya realizado un delito previo; por otro lado, el bien jurídico que se pretende proteger es el derecho de propiedad que tenemos todos,

Por su parte Hugo (2015) indica que la receptación es un delito que se caracteriza por la vulneración del derecho patrimonial del agraviado, lo que hace el agente con este comportamiento es animar o consumir la lesividad del ilícito, propio del delito de receptación. Asimismo, Cabrera (2017), Advierte que el desvalor de la acción, nace a posteriori, cuando el infractor, se niega a devolver el bien a su titular.

A nivel de legislación, Es preciso mencionar, que la pena de Prestación de servicios en beneficio de la comuna está prevista en el artículo 34°, Libro Primero - Parte General del Código Penal, publicado en el Decreto Legislativo 635 y el delito de Receptación (Art. 194° del Cod. Penal), por otro lado, en el distrito judicial de Lima, el Cod. Proc. Penal está certificado por el D. Leg. N° 957, del 29 de julio del 2004, la cual tiene la orientación de un proceso acusatorio adecuado a la Constitución Política del Perú y a los tratados internacionales suscritos por el Perú. Asimismo, nuestro Código Penal, describe la conducta típica de receptación, en sus diferentes modalidades, dentro de ello, la Distribución de señales de satélite portadoras de programas, con pena privativa de libertad no mayor de seis años (Art. 194-A), asimismo en su modalidad de Formas Agravadas, las cuales están previsto en los considerandos: 1,2,3,4,5,6 y 7 (Art. 195 C.P), Finalmente, el citado artículo describe que la sanción será privativa de la libertad no mayor de 12 años tratándose trata de bienes que provengan de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión y trata de personas.

El problema UNO, descrito en la presente investigación cualitativa, consiste en: ¿Cómo se configura la prestación de servicio a la comunidad en el delito de receptación, distrito judicial de Lima? Asimismo, el problema DOS, planteado en la presente investigación cualitativa, consiste en: ¿Cuáles son los presupuestos del delito de receptación en el distrito judicial de Lima?

La investigación se justifica, debido al alto índice de criminalidad que estos últimos años atenta a nuestra sociedad, siendo los más comunes los delitos naturaleza patrimonial (hurto y robo). El autor del delito de receptación es el agente que con intervención promueve los ilícitos antes citados, por lo cual se advierte que respecto al tipo penal, artículo 194°, cuya pena no supera los cuatro años de pena privativa de libertad, el órgano jurisdiccional resuelve, claro es si el agente no presenta la calidad de reincidente o habitual, por una pena privativa de libertad suspendida ya que al ser sorprendido en flagrancia por la autoridad policial o en su defecto en compañía también del Representante del Ministerio Público, el autor se acoge a la terminación anticipada del proceso, quedando comprometido a firmar una vez al mes en la Oficina de Registro y Control Biométrico, decisión judicial que el investigador no comparte pues no se ajusta a la realidad social actual, por lo cual no resulta suficiente debido a que los delitos de naturaleza patrimonial está en aumento; siendo lo conveniente, proporcional y necesario sancionar al autor del delito de Receptación de acuerdo a la naturaleza del delito, con la pena de prestación de servicio a la comunidad puesto que dicha sanción presenta un mayor efecto de rehabilitación.

Así el objetivo UNO reside en: Describir cómo se configura la prestación de servicios a la comunidad en el delito de receptación, distrito judicial de Lima; mientras que el objetivo dos consiste en: Describir los presupuestos del delito de receptación en el distrito judicial de Lima.

II. Método

2.1 Tipo y diseño de investigación

La investigación se efectuó de la forma cualitativa, Castro Cuba (2019), indica que en dicho enfoque se utiliza la recaudación de datos sin cálculo numérico para revelar o mejorar interrogantes de investigación y puede o no probar hipótesis durante el proceso de interpretación, empero no recae en procesos estadísticos.

También Hernández (2014), expresa que el enfoque cualitativo puede desenvolver preguntas e hipótesis antes, durante o después de recabar y analizar la información. Con periodicidad; esta labor se utiliza, al inicio para hallar cuáles son las cuestiones de investigación más importantes; y luego, para mejorarlas y contestarlas.

El tipo de diseño cualitativo es Etnográfico, Arbaiza (2014), dice que el estudio etnográfico es como un documental, la cual destacan la calidad del texto escrito que se concentra en la descripción detallada de los fenómenos observados sin distorsiones de la realidad; por tanto, el investigador no juzga lo observado, sólo lo reporta y reflexiona sobre ello. Asimismo, Trujillo (2019), menciona que el método etnográfico está vinculado a las situaciones, elementos y procesos dentro de una perspectiva participativa – social - interactiva y vivencial - constructiva, tanto en medida extrínseca e intrínseca, como son: Modelos culturales distintos, momento especial para convivir en el espacio de vida del otro, previo entendimiento del contexto, posibilidad de comunicación y comprensión, interés de intimar otros mundos de vida y dejar una marca de vida indeleble.

2.2. Escenario de Estudio

La presente investigación se efectuó en el Distrito Judicial de Lima, lugar donde se realizó la entrevista.

2.3. Participantes

Para la formulación de la presente investigación, el investigador optó por los trabajadores del Distrito Judicial de Lima, quienes con su experiencia y profesionalismo han ofrecido información y conocimiento al suscrito para el mejor

estudio del tema. En tal sentido se realizó la entrevista a los señores jueces, fiscales, asistentes en función fiscal y secretarios judiciales.

Tabla 1

Caracterización de participantes.

Participantes	descripción
Experto 1 Operador de Justicia	Juez Superior de la 2da. Sala Penal de Apelaciones de la CSJ - Lima Norte
Experto 2 Operador de justicia	Juez Superior de la 1ra. Sala Penal de Apelaciones de la CSJ - Lima Norte
Experto 3 Operador de Justicia	Juez Supernumerario del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Ventanilla
Experto 4 Operador de Justicia	Juez Titular del Juzg. Paz Letrado de la Victoria y San Luis.
Experto 5 Operador de Justicia	Fiscal Adjunta Provincial Penal Transitoria – El Agustino
Experto 6 Operador de Justicia	Fiscal Adjunto Provincial Penal de Lima
Experto 07 Operador de Justicia	Fiscal Provincial de la 2da. Fiscalía Provincial en Prevención del delito de Lima Norte
Experto 08 Operador de Justicia	Especialista Judicial del JIP - Flagrancia del distrito de Surquillo – CSJL.
Experto 09 Operador de Justicia	Especialista Judicial del JIP - Flagrancia del distrito de Surco – CSJL.
Experto 10 Operador de Justicia	Asistente en Función Fiscal de la 2da. Fiscalía Provincial en Prevención del delito del Distrito de Lima Norte.
Experto 11 Operador de Justicia	Asistente en Función Fiscal de la 1ra. Fisc. Prov. Corporativa - Lima Norte.

Fuente: Elaboración Propia

Tabla 2

Matriz de la construcción de categorías y subcategorías.

CATEGORÍAS	SUBCATEGORIA	FUENTE (Informante)	TÉCNICA	INSTRUMENTO
Prestación de servicio a la comunidad	- Depende de la naturaleza de la infracción	Expertos	Entrevistas	Guía de preguntas de entrevista
	- Prestación de trabajo no remunerado		Fuentes documentarias	Ficha de análisis de fuente documental
Delito de Receptación	- Cumpla su sanción en Instituciones educativas y/o municipales	Expertos	Observación	Ficha de análisis de las normas nacionales
	- Tomar en cuenta las aptitudes del sentenciado		Análisis de las normas nacionales	Ficha de análisis del Derecho Extranjero
	- Obrar con conocimiento de un delito previo.	Expertos	Análisis del derecho comparado	Ficha de análisis del Derecho Extranjero
	- Debió presumir que el bien mueble adquirido provenía de un delito.			
	- Es un delito eminentemente doloso.			
	- Aprovecha los efectos del delito con ánimo de lucro			

Fuente: Elaboración Propia.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Sánchez (2018) precisa que la recolección de datos, es el mecanismo cuya finalidad es el de aproximarse a eventos o acontecimientos del cual recabará información que, para efectivizar la misma, por otro lado el autor propone la aplicación de determinadas técnicas y estrategias a efectos de concretar la información en menor plazo y menor desgaste de energía, asimismo ahonda que es necesario limitar nuestra área de investigación y posteriormente a ella se debe utilizar el instrumento o recurso pertinente que mejor ayude al investigación a fin de sistematizar la información.

Al respecto para el presente trabajo, se tuvo a bien utilizar como instrumento la guía de entrevista, la cual fue extendida y respondida por especialistas en derecho penal que laboran tanto en el Poder Judicial como en el Ministerio Público.

Por su parte Nóblega, (2019) menciona que en investigaciones cualitativas la técnica de recolección de información con más frecuencia son los grupos focales o de discusión, las entrevistas con asertividad y objetividad, la observación y, el análisis documental ya sea texto o material audiovisual. Es de enfatizar que la selección de la técnica de recolección debe ser acertado y/o adecuado para el propósito, diseño, y el análisis de la información del estudio.

Asimismo, Carrasco, (2015) menciona que, con este nombre se denomina a aquellas técnicas, que permite adquirir y recabar información obtenida en documentos concerniente con el problema y objetivo de la investigación. Para dicha técnica es primordial la elección específica de los elementos, en estrecho vínculo con el propósito que se busca en la investigación. Por su parte Abaiza (2014), menciona que la recopilación de datos es una tarea sistemática, debido a la continuación de procedimientos específicos y plazos determinados.

También, el mapeamiento, es el espacio designado e idóneo para el estudio. En tal sentido el investigador se ocupa en el Distrito Judicial de Lima, entrevistando a los siguientes expertos.

Distrito Judicial de Lima

Jueces Fiscales

Asistente en
Función Fiscal

Secretario
Judicial

Figura 1

Mapeamiento

Fuente: Elaboración propia

2.5. Procedimiento

Se efectuó un trabajo de campo de forma coordinada, a efectos de poder desarrollar las entrevistas, poder visitarlos en sus oficinas, sin alterar sus labores, explicándole las razones de la visita y la necesidad de colaborar con su experiencia jurídica para con la investigación. Así, en el presente trabajo de investigación se siguió la trayectoria siguiente:

Exploración e identificación del problema

Delimitación del problema de investigación

Planteamiento del problema

Formulación de objetivos

Categorización y sub categorización.

Entrevistas

Recolección y análisis de los datos

Interpretación

Conclusión

Recomendación.

2.6. Métodos de análisis de información

La investigación, se ejecutó por medio de la técnica de entrevistas y el instrumento de guía de entrevista en aras de lograr recopilar los datos de información, el cual fue formulado en base a interrogantes en función a los objetivos descritos en la investigación, posteriormente los datos adquiridos fueron rigurosamente analizados por medio de la técnica de Triangulación, la cual permite la combinación de la convergencia y la divergencia para la consecuente interpretación.

Para la admisión y credibilidad de los instrumentos, el investigador analizó variados antecedentes así también se recurrieron a diversos autores del ámbito jurídico, de nivel nacional e internacional; como a su vez que la guía de entrevista fue aplicada a los especializados en derecho Penal, permitiendo respaldar o sustentar la veracidad y autenticidad de la información recolectada.

2.7. Aspectos éticos

La investigación reúne la exigencia y rigor científico demandado por la sociedad académica científica, asimismo, las fuentes bibliográficas, artículos científicos y tesis, tienen la debida citación acorde con las normas internacionales de referencias bibliográficas, en aplicación de lo exigido por el sistema APA. El acopio de información en el campo es legítima y honesta, por el empleo de las técnicas e instrumentos recopilados, razón por el cual reúne los criterios de credibilidad, Transferibilidad, y autenticidad.

III. Resultados

Descripción de resultados

3.1. Resultados del análisis de los trabajos previos

En la presente investigación se contó con una serie fuente de antecedentes tanto nacionales como internacionales, ello permitió ahondar sobre la problemática para comprenderlo en todas sus dimensiones proponiendo su solución. En esta parte hemos recogido los aportes más relevantes.

Al respecto Zamora (2018), menciona que, para los agentes que incurrieron en actos delictivos cuya pena no supera los cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida, sería idóneo aplicarle como pena alternativa la condena de prestación de servicio en beneficio de la comunidad.

Según Gil (2019), señala que, para el efectivo cumplimiento de la sanción de prestación de servicio a la comunidad, debe existir una adecuada coordinación entre las instituciones públicas y la sociedad civil; advirtiendo a la vez que no toman en cuenta que si el penado presenta solvencia o insolvencia económica.

Para Carbajal (2018), la prestación de servicio a la comunidad presenta un efecto de mayor resocialización en relación a la privación de la libertad, constituyendo con ello en una de las alternativas a imponer sólo para aquellos que cometieron delitos menores o de corta duración, reduciendo el porcentaje respecto al hacinamiento que existe en los penales.

3.2. Resultados del análisis de la doctrina

Al respecto, se ha ubicado numerosos criterios doctrinarios quienes tienen una postura individual sobre las categorías que integra el presente estudio.

En tal sentido, Martínez (2015), indica que la definición de la pena de prestación de servicio a la comunidad como aquel tipo de pena, por la cual el condenado realiza distintas actividades en favor de la sociedad. Es un servicio social que promueve la rehabilitación del condenado.

Villa, (2008), afirma que la prestación de servicio a la sociedad, se efectiviza en instituciones de carácter educativo o en su defecto puede asistir

a obras públicas, advirtiendo el mismo autor que para hacer posible y más factible su rehabilitación es necesario tomar en cuenta las aptitudes e inclusive atender sobre que actividad el penado presenta mayor dominio.

Salinas (2015), define la receptación, como un delito autónomo de naturaleza patrimonial, donde el autor se le atribuye por las siguientes modalidades: Adquiere en donación o en prenda, guarda, oculta, vende o ayuda a negociar un producto o bien, de procedencia delictuosa o al menos debería de advertir o presumir que provenía de un delito, asimismo es requisito para este tipo de delito que la misma se haya cometido con anterioridad, puesto que se exige que el bien sobre el que recae la receptación proviene de un acto delictivo; por otro lado el bien jurídico protegido respecto al delito de receptación es el patrimonio y en forma directa con el derecho de propiedad.

Por su parte, Hugo (2015), refiere que la receptación es un delito con efectos nocivos cuya modalidad es la extensión de la vulneración del derecho patrimonial de la primera agraviada o víctima del delito previo, generando con ello que el receptor tenga un comportamiento de aumentar o completar la lesividad del delito receptación.

3.3. Resultados del análisis de la jurisprudencia

Nuestra jurisprudencia como fuente analizó el caso llevado ante la Sala Suprema de Justicia de la República – Segunda Sala Penal Transitoria, mediante la Casación N° 186 - 2017 de Ucayali, en la cual se debatió el delito de Receptación y posteriormente de la misma concluyeron que, la conducta prohibida previsto en el art. 194° del Cod. Penal, es autónomo y presenta dos características sustanciales, primero que, no es imprescindible descubrir y/o establecer el ilícito primigenio, para imponer una sentencia por el delito de receptación; y, procesal, puesto que no es indispensable, a los efectos de iniciar la investigación y procesamiento por el delito de receptación y el ilícito previo. Por otro lado refiere que, al elemento subjetivo de la receptación, su modalidad básica, requiere tres exigencias como, el actuar con el claro entendimiento de que se trata de un delito

de naturaleza patrimonial, otro es ayudar a los responsables a beneficiarse de las consecuencias del referido delito ya sea en el modo de ocultar y/o recibir dichos efectos, la cual comprende un elemento subjetivo de injusto (elemento comisivo); es decir que la conducta del agente son propias para lucrar (ganancia); y por último que el agente no esté involucrado o tenga algún grado de participación en el delito previo (elemento Negativo). De lo ya argumentado se puede concluir el delito de receptación reúne las características propias tanto de ser delito doloso propiamente dicho como también las formas de dolo eventual debido a que el infractor se ha simbolizado como racionalmente probable los bienes materia de investigación procesal son de procedencia delictuosa.

Es importante mencionar que el Acuerdo Plenario N° 02-2012/CJ-116 del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, publicado el 24 de enero del 2013, hace una importante distinción ¿Extorción o receptación?, donde en su **fundamento DIEZ**, menciona que toda forma de amenaza, por parte de quien contacta y propone vías dinerarias a efectos de recuperar o ubicar el vehículo hurtado o robado y para ello es necesario un acto de negociación, como acuerdos bilaterales que implique al agraviado en la posibilidad de ubicar y recuperar su unidad móvil objeto del ilícito previo, con el sujeto quien de forma ilegal tiene en su poder. La conducta propia del delito de receptación (ayuda a negociar) demanda, pues, que el agente realice el rol de intermediario, quien no ha participado en el delito previo, ante el propietario del bien afectado, para plantearle la devolución del vehículo a cambio de un pago dinerario que en todos sus extremos es de forma ilegal. La misma posición penal atribuible a quien se ofrezca a revender el vehículo que es producto de un delito previo, y que con anterioridad adquirieron dolosamente los agentes, aunque en este supuesto la conducta receptora estaría acorde con el Art. 194° del Cod. Adjetivo, ahora bien, tal como lo ha resaltado nuestra doctrina, para estos tipos de casos, lo trascendental es que el intermediario no haya participado en los delitos precedentes y, en tal condición, plantee o asuma un rol con la finalidad de concretar la devolución de los vehículos afectados. Asimismo, en el **fundamento ONCE**, se colige que, de los fundamentos ya mencionados o sustentados, deben considerarse como presupuesto del **delito de extorción por amenaza** (art. 200° del Cód. Penal), en los supuestos que, el agente (rol de intermediario), que ofrece

la recuperación del bien jurídico lesionado, a cambio de una suma dineraria ilegal, mencione que no de no aceptar tal oferta, dicho vehículo será destruido, desaparecido, desmantelado y aunado a ello lo intimida con atentar tanto contra el agraviado como a unos de los integrantes de su familia, ya está reuniendo los presupuesto de extorsión; en consecuencia cuando no aluda amenaza de tal naturaleza frente al titular del vehículo afectado, cuya conducta es la de ayudar a negociar a efectos de recuperar el vehículo a cambio de un precio económico determinado, el hecho antijurídico podrá ser calificado como un delito de receptación en su modalidad agravada.

RECURSO DE NULIDAD Nro. 607 – 2015, Lima Norte; en la cual se concluye que las penas de prestación en beneficio de la comunidad es una alternativa idónea respecto a la pena privativa de la libertad de corta duración, debido a que contribuirá a la resocialización del imputado, asimismo con dicha prestación a favor del Estado permitirá que el sentenciado retribuya por el daño causado; concluyendo que tal medida es viable en mérito que la sanción impuesta es de corta duración.

RECURSO DE NULIDAD Nro. 1100-2015, en la cual describe las cuatro reglas para la conversión de pena privativa de la libertad efectiva a prestación de servicios en beneficio de la comunidad, detallando lo siguiente: Respecto a la imposibilidad de sancionar al procesado a la reserva del fallo condenatorio, que el sentenciado no presente antecedentes penales y que las circunstancias individuales admitan al juez penal sostener que el condenado no realizará un nuevo delito doloso, que el hecho delictuoso y sus consecuencias del mismo debe ser la mínima entidad con la finalidad de que la conversión de la sanción penal consiga los fines preventivos de la pena efectiva que debió aplicarse y por último que el condenado colabore con el esclarecimiento de la verdad procesal y en aras de establecer y/o configurar el hecho punible.

3.4. Interpretación y Análisis de las entrevistas

En el presente trabajo, el investigador utilizó la entrevista como una estrategia de obtener información, el mismo que fue efectuado a especialistas en derecho penal, (Jueces, fiscales, asistente judicial y asistentes en función fiscal), quienes expresaron su experticia y amplios conocimientos a través de sus respuestas de los cuales se ha obtenido las siguientes afirmaciones, la misma que en la siguiente tabla nombramos a los especialistas que ayudaron desde su punto de vista profesional a sustentar esta investigación.

Tabla 3

Presentación de los entrevistados

Entrevistados	Dra. Teresa Isabel Doris Espinoza Soberon, Juez Superior de la 2da. Sala Penal de Apelaciones de la CSJ - Lima Norte.
	Dr. Enrique Aurelio Pardo del Valle, Juez Superior de la 1ra. Sala Penal de Apelaciones de la CSJ - Lima Norte.
	Dr. Jorge Eduardo Angeles Valiente, Juez Supernumerario del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Ventanilla
	Dr. Walter Horacio Agüero Del Carpio, Juez Titular del Juzgado de Paz Letrado de la Victoria y San Luis.
	Dra. Betsy Alexandra Lonzoy Balbín, Fiscal Adjunta Provincial Penal Transitoria del distrito fiscal El Agustino.
	Dr. Ciro Dagnny Arce Sánchez, Fiscal Adjunto Provincial Penal del Distrito Fiscal de Lima.
	Dr. Javier Antonio Zapata Garcia Rosell, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Especializada en Prevención del delito de Lima Norte.
	Dr. Edwin Mario Espinoza Ore, Especialista Judicial del juzgado de Investigación Preparatoria de Flagrancia del Distrito de Surquillo de la CSJ - Lima.
	Dr. Víctor Hugo Prado Enriquez, Especialista Judicial del juzgado de Investigación Preparatoria de Flagrancia del Distrito de Surco de la CSJ - Lima.

	Dr. Jorge Luis Huarache Mejía, Asistente en función fiscal de Lima Norte.
	Dr. Yefrid Anibal Urbeta Bernardo, Asistente en función Fiscal - Lima Norte

Fuente: Elaboración propia

3.5 Resultados de la entrevista.

La entrevista ha permitido al investigador recopilar opiniones y posturas de especialistas, siendo efectuada a través del instrumento de la guía de entrevista, cuyas respuestas concordaron y ayudaron con la finalidad del estudio.

Respecto al objetivo UNO:

Describir cómo se configura la prestación de servicio a la comunidad en el delito de Receptación en el distrito judicial de Lima.

Categoría N° 01: Prestación de servicio a la comunidad

Sub Categorías: naturaleza de la infracción, prestación de servicio no remunerado, cumple su sanción en instituciones educativas y/o municipales y tomar en cuenta las aptitudes del sentenciado.

Tabla 4:

Sub Categoría 1 - Dependen de la naturaleza de la infracción: ¿Considera razonable la aplicación de la prestación de servicio a la comunidad para los que incurrir en el delito de receptación, de acuerdo a la naturaleza de la infracción? Explique.

EXPERTO	RESPUESTAS
Espinoza 2019	Tanto el delito de Receptación tipo base Art. 194 CP. Como las formas agravadas 195 CP., permiten la aplicación de una pena de corta duración efectiva que es viable convertirla a prestación de servicio a la comunidad a fin de cumplirse con la resocialización de la sanción ya que se le atribuye una “alta potencialidad resocializadora y una escasa incidencia estigmatizadora”. R.N. N° 607-2015 LIMA NORTE.

Pardo 2019	Considero que resulta viable la aplicación de dicha pena; por cuanto no es una pena grave; sin embargo, el problema de la imposición de esta pena es su cumplimiento en la práctica, muchas veces los sentenciados no acuden a cumplir las jornadas de prestación.
Angeles 2019	Si la naturaleza del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permite inferir que no volverán a cometer un nuevo delito y considerando que el encausado no tiene la condición de reincidente o habitual incurso; en este caso sí estoy de acuerdo en que se ejecuten las penas de prestación de servicio a la comunitarios, cuyo fin es reeducar al sentenciado.
Agüero 2019	Esto es un vasto tema de las penas alternativas a las privativas de libertad, sin embargo, en lo referente a la pregunta, la considero idóneo, pero ello es luego de haber evaluado el caso en concreto y a su vez corroborar que el sentenciado no presente la calidad de reincidente y/o habitual, por lo tanto, sí lo considero idóneo como una respuesta de pena alterna de corta duración.
Lonzoy 2019	La receptación es considerado como un delito de naturaleza patrimonial donde la pena privativa de libertad es no menor de uno ni mayor de cuatro, siendo así, se advierte que en aquellos casos donde una persona que es condenada por el presente delito y advirtiéndose que de sus antecedentes penales se verifica que no tendría ninguno se hace idóneo una sentencia con prestación de servicio a la comunidad, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento la sentencia se revoque a efectiva; siendo dicho tipo de sentencia razonable a efecto de lograr que el condenado cumpla a cabalidad la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional.
Arce 2019	Sí, podría ser una alternativa porque beneficiaría a las instituciones y sociedad, además que un ahorro en el gasto público de personal.
Zapata 2019	Sí, en la medida que esta pena es con mayor efecto resocializador que produce un impacto beneficioso al autor del delito, a la sociedad y al sistema en general, dado que lo que busca el delito de receptación es corregir una antigua costumbre de adquirir bienes de dudosa procedencia.
Espinoza 2019	Sí, a efectos de que la sociedad se vea beneficiada con los servicios comunitarios con los delitos llamados menores.
Prado 2019	Sí, para los sentenciados que registran antecedentes.

Huarache 2019	Sí lo considero razonable debido a que sería beneficioso para las instituciones públicas advirtiendo a la vez la naturaleza del delito de en concreto
Urbeta 2019	Sí, a fin de disminuir el mencionado delito la cual está ligada en la colaboración de los delitos de hurto y/o robos, sin embargo, hay que analizar el caso en concreto ya que hay probabilidad de aplicar la pena de libertad efectiva.

Fuente: Elaboración propia

Análisis Interpretativo:

Los entrevistados coinciden en que se aplique la pena privativa de libertad efectiva pero convertida en la pena de prestación de servicios a la comunidad en razón de que la sociedad sería la beneficiada.

Tabla 05

Sub – Categoría 2 Prestación de servicio no remunerado: ¿Considera Ud., que la prestación de trabajo no remunerado contra el sentenciado sería favorable a efectos de que el infractor no vuelva a incurrir en delito de corta duración? Explique.

EXPERTO	RESPUESTAS
Espinoza 2019	La doctrina estima que la conversión de la pena efectiva a prestación de servicios es resocializadora y así también lo considera la jurisprudencia (R.N N° 1100-2015 CUSCO), que comparto, debiéndose verificarse que concurren criterios para su procedencia, entre los que está “el deber de cooperación con el imputado por la búsqueda de la verdad procesal y la configuración del hecho punible”, conllevará a una alta probabilidad de la interiorización del condenado de auto resocialización.
Pardo 2019	Considero que sí, sobre todo en personas que por dañosas razones en ven involucrados en este tipo de casos, pero como lo repito nuevamente, el problema radica en que las personas sentenciadas con estas penas no interiorizan su sanción y terminan incumpliendo las jornadas.
Angeles 2019	Sí, puesto que presenta claros efectos de rehabilitación.

Agüero 2019	Sí sería favorable, pues esta pena presenta efectos de rehabilitación y además considero que esta opción punitiva, es muy superior al fácil recurso de suspender condicionalmente la ejecución de la pena, cayendo con ello a la suspensión condicional de la pena.
Lonzoy 2019	Que si la persona sentenciada tendría como primer antecedente el citado delito sí sería idóneo la sentencia de prestación de servicio.
Arce 2019	Sí tendría efectos positivos; sin embargo, se debería enmarcar su aplicación que podría otorgarse en cierto número de veces, es decir, que su aplicación esté limitada a cierto número de veces.
Zapata 2019	Sí, tal como lo explico en la respuesta anterior.
Espinoza 2019	Sí, porque el pago que se pudiera otorgar al sentenciado luego de cometer el delito sería contraproducente para su rehabilitación.
Prado 2019	Creo que sí, porque la prestación de servicio a la comunidad es una sanción que el imputado efectúa por cometer un delito.
Huarache 2019	Considero que sí sería favorable, puesto que la sociedad sería la beneficiada, respecto a la sanción atribuida al imputado, el mismo que luego de pasar ciertas actividades de servicio a la comunidad considero que reduciría la posibilidad de que incurra en otro delito.
Urbeta 2019	Sí, porque con dicha actividad el condenado apreciaría que por dicha infracción penal se somete a una pena efectiva, pero en libertad y ya no como hasta ahora se aplica como en su mayoría de casos que es la pena privativa de libertad, pero suspendida.

Fuente: Elaboración propia

Análisis Interpretativo:

Los entrevistados coinciden en que la prestación de trabajo no remunerado contra el sentenciado sería favorable a efectos de que el infractor no vuelva a incurrir en delito de corta duración.

Tabla 06

Sub Categoría 2 - Prestación de trabajo no remunerado: ¿Cree Ud., que la prestación de trabajo no remunerado es una alternativa para reducir el índice de criminalidad en los delitos contra el patrimonio? Explique.

EXPERTO	RESPUESTAS
Espinoza 2019	Sí, porque para determinar la pena concreta, en caso de cooperación del imputado sea con la confesión sincera, la terminación anticipada del proceso o la conclusión anticipada permite apreciar el reconocimiento que el imputado defraudó la norma, sino que esta se encuentra vigente y se sitúa del lado del respeto a la norma, cumpliendo la sanción ante la sociedad.
Pardo 2019	En parte sí, pero el problema es la ejecución de este tipo de penas; los cuales terminan siendo revocados por una pena privativa de libertad. El tema de fondo es que no es una pena que se haya internalizado por la ciudadanía
Angeles 2019	Sí, sería una alternativa idónea a efectos de reducir los índices de criminalidad
Agüero 2019	Al respecto debo mencionar que no basta un análisis cerrado de la legislación jurídico penal, es necesario, además, considerar los efectos que tales instituciones tienen sobre la sociedad y que resultado tiene para los ciudadanos. Por ello respecto a la pregunta considero que ello es probable, toda vez existan los sistemas adecuados al funcionamiento de las penas alternativas que tengan la capacidad suficiente para lograr la rehabilitación del sentenciado la cual se espera que no vuelva a incurrir en un nuevo delito de naturaleza patrimonial o su similar
Lonzoy 2019	Como es de público conocimiento se tiene que el índice de la delincuencia ha ido en aumento en estos últimos años, y a mi parecer este tipo de sentencia sólo debe ser accesible en aquellas personas que no tienen ningún tipo de antecedente a efecto de darle oportunidad de que a través de los trabajos comunitarios puedan resarcir su pena con la sociedad pero si estamos en el caso de personas acostumbradas a vivir al margen de la ley teniendo como modo de vida el dedicarse a cometer hechos ilícitos este tipo de sentencias no tendría cabida, debiendo en estos casos emitirse una sentencia de mayor gravedad.
Arce 2019	Sí, podría reducir el índice porque esto les tomaría o daría ocupaciones a efectuar lo que a muchas personas no le va a parecer.
Zapata 2019	Sí, pues los delitos contra el patrimonio tienen su motor en la existencia de un mercado “negro” o comercialización de objetos robados, socialmente admitido, aunque está penado o sancionado por la ley.
Espinoza 2019	No porque los delitos contra el patrimonio son extensos y existen delitos graves como robo estafa, extorsión, usurpación, etc.
Prado 2019	No, el trabajo de prestación se daría en delitos de penas cortas.

Huarache 2019	Dependiendo de la naturaleza del caso o del delito, ello serviría para penas leves o de corta duración, pero para delitos que reúnen los presupuestos de agravantes como extorsión, robo; allí sería la excepción por la cual la pena a imponer sería de prisión efectiva.
Urbeta 2019	Dicha pena alterna ha de ser analizada, puesto que en los delitos contra el patrimonio existen penas agravadas que ameritarían pena efectiva; sin embargo, si son delitos menores o no agravantes sería una buena propuesta la aplicación de la pena de prestación de servicio a la comunidad.

Fuente: Elaboración propia

Análisis Interpretativo:

Los entrevistados consideran que si sería favorable e idóneo aplicar la pena de prestación de servicio a la comunidad con la condición de que el delito sea de corta duración más no cuando se advierta que lo efectuado por el autor reúna los presupuestos de un delito con agravante.

Tabla 07

Sub Categoría 3 - Cumpla su sanción en Instituciones educativas y/o municipales: ¿Cuál es su opinión respecto a que el sentenciado por el delito de receptación cumpla su sanción en instituciones educativas y/o municipales? Explique.

EXPERTO	RESPUESTAS
Espinoza 2019	Se cumplen con los fines preventivos general y especial positivo de la pena, sustituyendo la ejecución de la pena efectiva más aflictiva por otra menos aflictiva y subsidiaria como la prestación de servicios por el condenado ante instituciones que prescribe el art. 34 del CP; claro está que en colegios se debe tomar en cuenta el lugar donde prestaría o realizaría la labor.
Pardo 2019	Me parece apropiado, incluso pueden ser en instituciones religiosas o en delegaciones policiales; los cuales deben ejercer el control respectivo del cumplimiento de las jornadas y dar cuenta del mismo al INPE.
Angeles 2019	Estamos ante una clase de personas que se dedican a negociar bienes cuya procedencia han tenido conocimiento que provienen de un delito, podría darse el caso de que estas personas al realizar la prestación en esta clase de instituciones, se encuentren tentados a cometer un delito de hurto u otro similar; sin embargo, podrían prestar servicios comunitarios en otras unidades como es el caso de servicios de parques y barrido de calles.

Agüero 2019	Considero que ante este tipo de delito en particular hay que evaluar el comportamiento procesal del condenado que nos pudiera inferir que no volverá a cometer un nuevo delito, al respecto considero que sí es idóneo que el sentenciado cumpla su condena ya sea en instituciones educativas, municipales o en obras públicas; puesto que tal vez hay la posibilidad que por tales actividades desarrolle determinada habilidad.
Lonzoy 2019	Que la entidad responsable de establecer en que institución el sentenciado cumplirá su pena es el INPE, considerando que cualquiera sea la institución que le toque cumplir su pena esta la debe realizar a cabalidad.
Arce 2019	Sí sería una buena alternativa porque beneficiaría a dichas instituciones, también reflejaría a los alumnos y trabajadores que implicancias tendría en incurrir en este tipo de delitos.
Zapata 2019	Como se explicó en la primera respuesta, la pena de prestación de servicios a la comunidad es una de las penas con mayor efecto resocializador más aún si fuera en las instituciones como en las municipales, aunque tenga objeciones que sea en institución educativas.
Espinoza 2019	Conforme a la respuesta en el punto uno, la sociedad sería más beneficiada al obtener mano de obra gratuita para el desarrollo de su comunidad.
Prado 2019	Tratándose de una pena corta el sentenciado debe de cumplir su prestación en un instituto educativo o municipal, esto ayuda a mejorar en algunos casos y colabora en el funcionamiento del centro educativo y municipal.
Huarache 2019	Estoy totalmente de acuerdo, siempre y cuando se trate de penas cortas, que es dable educar al sentenciado a efectos de reinsertarlo a la sociedad.
Urbeta 2019	Está bien, pues ello le servirá para interiorizar y/o reflexionar a fin de que no vuelva a incurrir en un mismo delito o su similar, asimismo se espera la colaboración por parte de los agentes supervisores del INPE que tienen a cargo a los sentenciados para efectivizar la sanción impuesta.

Fuente: Elaboración propia

Análisis Interpretativo:

La mayoría Los entrevistados coinciden que sí es favorable que los condenados a prestación de servicio a la comunidad, deberían de efectuar su actividad en centros educativos a fin o municipales.

Tabla 08

Sub Categoría 3 - Cumpla su sanción en Instituciones educativas y/o municipales:
 ¿Considera Ud., adecuado que el sentenciado cumpla su sanción en instituciones educativas cerca al lugar donde domicilia? Explique.

EXPERTO	RESPUESTA
Espinoza 2019	Usualmente es el INPE., medio libre que califica y determina en qué institución cumplirá la prestación de servicios y que esté cerca al domicilio del condenado, designando municipalidades, comisarías y parroquias. Por la naturaleza y personas que están en las escuelas (niños adolescentes) no se designa para delitos de receptación, sino otros como omisión a la asistencia familiar.
Pardo 2019	Eso resulta adecuado, pone efectos de que pueda ser más viable el cumplimiento de la pena, a la fecha se vienen ejecutando las penas en esta forma, pero, aun así, los sentenciados no acuden a los lugares asignados para que cumplan las jornadas.
Angeles 2019	Es importante que el sentenciado realice su prestación de servicios comunitarios en unidades receptoras acordes con el delito cometido, y ello va aparejado de manera positiva que sean realizados en un lugar cercano a su domicilio ya que como las prestaciones son de diez horas semanales o como también los días sábados, domingos o feriados, ello ayudaría a que al culminar su labor puedan estar más tiempo con su familia.
Agüero 2019	Como lo respondí en la pregunta anterior, sí es idóneo que realice actividades en instituciones como la mencionada en la pregunta, pues tal vez al observar distintas disciplinas o carreras exista la posibilidad de animarse a estudiar y desarrollar ya sea un arte, oficio a nivel técnico, algún estudio superior.
Lonzoy 2019	Aquí lo importante es que el sentenciado cumpla su pena ya sea cerca o lejos de su casa este debe realizarlo dado que ello fue la orden del órgano jurisdiccional.
Arce 2019	No siempre, porque lo que se busca es que se influya en la personalidad o conducta del sentenciado y no vuelva a cometer dicha clase de delitos.
Zapata 2019	Considero no adecuado que un sentenciado por delito de receptación cumpla su sanción en instituciones educativas por tratarse de la protección de menores de edad.
Espinoza 2019	Sí, porque el sentenciado al ser miembro de la comunidad no huiría de la prestación de servicios y tampoco afectaría el cumplimiento y efectividad de las decisiones judiciales.

Prado 2019	Sí, al estar cerca de su domicilio, se ahorra tiempo y es mucho mejor porque el imputado no llega cansado a su trabajo.
Huarache 2019	Considero que sí, por el factor tiempo y así reducir la posibilidad de que el condenado incumpla la decisión judicial de prestación de servicio, otro factor importante es que al realizar dicha prestación cerca a su domicilio también estará cerca de su familia la cual ayudará a su rehabilitación.
Urbeta 2019	Sí, porque de dicha manera considero, reduce la posibilidad de incumplir la decisión judicial, la cual se espera se haga efectiva.

Fuente: Elaboración propia

Análisis Interpretativo:

Los entrevistados coinciden en que sí es favorable que los condenados a la prestación de servicios realicen sus actividades cerca de su domicilio sin embargo un sector, menciona que no es recomendable que cumpla dicha pena en instituciones educativas bajo el argumento de proteger a los niños.

Tabla 09

Sub Categoría 4 - Tomar en cuenta las aptitudes del sentenciado: ¿Considera Ud., que es adecuado tomar en cuenta las aptitudes del sentenciado a efectos de lograr una eficiente rehabilitación? Explique.

EXPERTO	RESPUESTAS
Espinoza 2019	Sí es adecuado, el juez al determinar la pena concreta no sólo aplica los artículos 45, 45A y 46 del CP., sino también lo dispuesto en el artículo 52° del CP., que el imputado no registre antecedentes, esto es que sea primario, que las circunstancias individuales permitan valorar al Juez que el sentenciado a pena efectiva corta y convertida a prestación de servicios no cometerá un nuevo delito doloso, excluyéndose el riesgo de la reincidencia, infiriéndose o estimándose también por la cooperación del sentenciado en el proceso sea siendo confeso o acogándose a la terminación anticipada o conclusión anticipada que conlleva a la resocialización del sentenciado.
Pardo 2019	Considero que sí, pues para cualquier pena que se imponga, cuente mucho la aptitud del sentenciado, es importante que internalice la sanción y como consecuencia de ello el cumplimiento de la sanción, que comprenda que la comisión de un nuevo delito implicaría la aplicación de una pena privativa de libertad efectiva.

Angeles 2019	Definitivamente que sí, es importante tener en cuenta la aptitud del sentenciado y si esta es positiva con mucha mejor razón, ya que este se involucraría con la unidad receptora y además con los tratamientos psicológicos que se dan conjuntamente con esta clase de penas por la institución ejecutora.
Agüero 2019	Claro que sí, pues así el condenado puede desarrollar una habilidad, o en su defecto si domina algún oficio haría de su condena sería más accesible y de fácil cumplimiento.
Lonzoy 2019	Sí a efectos de lograr una efectiva rehabilitación.
Arce 2019	Sí, porque no todos los sentenciados tienen las mismas aptitudes, pueden tener algunas limitaciones para desempeñar determinada actividad.
Zapata 2019	Sí considero que tomar en cuenta las aptitudes del sentenciado es necesario para una óptima o eficiente rehabilitación, toda vez que según ello podrá desempeñar su servicio en la institución que más se adecúe al sentenciado.
Espinoza 2019	Sí, para que el cumplimiento de la pena lo más adecuado para que la institución del Estado se vea totalmente beneficiado con la prestación de servicios en lugares específicos donde es de dominio del sentenciado.
Prado 2019	Sí, se debe de asignar a una actividad que el sentenciado domine, así el sentenciado realiza su trabajo con eficiencia.
Huarache 2019	Efectivamente, a fin de que el sentenciado cumpla su labor con eficiencia y si es algo que domina lo cual sería a mi parecer lo ideal, pues estaría con más posibilidad que el sentenciado cumpla la condena de la forma más natural.
Urbeta 2019	Sí, pues la pena de prestación de servicio a la comunidad no puede afectar los derechos del sentenciado puesto que el mismo puede estar con alguna discapacidad psicomotora y por lo tanto la autoridad competente debe de considerarlo a fin de que la pena se efectivice sin afectar sus derechos.

Fuente: Elaboración propia

Análisis Interpretativo:

Los entrevistados coinciden de forma unánime de que, es idóneo tomar en cuenta las aptitudes de los condenados para que así cumplieran con efectividad la prestación de servicio en beneficio de la sociedad.

Respecto al objetivo DOS:

Describir los presupuestos del delito de Receptación en el distrito judicial de Lima.

Categoría N° 2: Receptación.

Sub Categorías: Obrar con conocimiento de un delito previo, Debió presumir que el bien mueble adquirido provenía de un delito, es un delito eminentemente doloso y aprovecha los efectos del delito con ánimo de lucro.

Tabla 10

Sub Categoría 1 - Obrar con conocimiento de un delito previo: ¿Considera Ud., que, en el delito de receptación, el sentenciado debió obrar con conocimiento de un delito previo? Explique.

EXPERTO	RESPUESTA DE LA PREGUNTA N° 1
Espinoza 2019	Por Principio de Legalidad, el tipo penal art. 194° tipifica que para la configuración de la Receptación, el agente cuente con dolo directo o dolo eventual, por ende no es exigible el conocimiento del delito previo sino sólo que debía presumir que el objeto de Receptación provenía de un delito.
Pardo 2019	Considero que no resulta exigible un conocimiento previo, en atención a la forma de como desarrolla o ejecutan este tipo de delito de clandestinidad, esto se da porque generalmente el que recepta termina pagando un precio que lo refleja el valor real del bien.
Angeles 2019	El delito de receptación, presupone un delito patrimonial y por lo tanto tiene una conducta encubridora y el cual ha tenido como acto un delito previo y con ello un acto comisivo de recibir, guardar, ocultar, comprar o vender objetos cuya procedencia delictuosa lo sabe o debía presumir que provenía de un delito patrimonial.
Agüero 2019	Que este tipo de delito claro que el sujeto activo actúa con conocimiento de causa o por lo menos tiene la suficiente noción de que el bien adquirido proviene de un delito.
Lonzoy 2019	Para que se consuma el delito de receptación uno de los presupuestos es que el sujeto activo haya tenido conocimiento que el bien sea proveniente de otro delito, por ejemplo, la persona que se va a comprar su celular a la cachina sabes que dicho celular es procedente de otro hecho ilícito.

Arce 2019	Sí, porque de otra manera no podría configurar el delito porque resulta necesario que tenga conocimiento de la procedencia ilícita o suponga ello para que exista dolo.
Zapata 2019	No es necesario tener conocimiento del delito previo, la ley sanciona esta conducta incluso con la sola presunción que debió considerar que el objeto provenía de un delito.
Espinoza 2019	Sí, porque el simple hecho de adquirir bienes que no tengan la documentación que sustente su procedencia se reputa como parte de un delito.
Prado 2019	Sí, el imputado cuando compra una especie demasiado barato tiene conocimiento que es una especie de procedencia ilícita.
Huarache 2019	Sí, porque el bien mueble que fuera obtenido y no presente los documentos que corresponda y ante ello el receptor tiene la oportunidad de preguntar y por lo tanto tener conocimiento de la procedencia del mismo.
Urbeta 2019	Sí, puesto que al adquirir un bien sin la debida documentación la cual acredite su legal procedencia, caso contrario se le atribuye al agente activo la imputación del delito de receptación.

Fuente: Elaboración propia

Análisis Interpretativo:

La gran mayoría de entrevistados coinciden que el sentenciado obró con conocimiento de que el producto adquirido provenía de un delito previo, salvo uno que indicó que no siempre es así.

Tabla 11

Sub Categoría 2: Debió presumir que el bien mueble adquirido provenía de un delito: ¿Considera Ud., que el sujeto activo del delito de receptación debió presumir que el bien mueble adquirido provenía de un delito? Explique.

EXPERTO	RESPUESTA DE LA PREGUNTA N° 2
Espinoza 2019	Sí, ello por el Principio de Legalidad; para estimar dicho dolo eventual se deberá tener en cuenta los indicios contingentes, plurales concordantes y convergentes probados y no contra-indicios consistentes. Uno de los indicios de cargo será observar el valor del mercado del bien receptado y el valor de venta y compra.

Pardo 2019	Esto lo exige la norma, y no se trata de una presunción que implique una verificación de la procedencia del bien; pues generalmente la adquisición de estos bienes es clandestina y en precios subvaluado, lo que evidencia su procedencia ilícita.
Angeles 2019	Definitivamente que sí debía presumir que dichos objetos provenían de un delito patrimonial, puesto que para esta clase de delito se exige el dolo en el agente, esto es el conocimiento de realizar la conducta ilícita.
Agüero 2019	Como respondí en la anterior pregunta el agente ya sea en su calidad de comprador o en su defecto vendedor; con anticipación ya presume que el producto a vender o comprar no procede de un delito previo.
Lonzoy 2019	Que el artículo 194 del código penal referido al delito de receptación refiere claramente que “El que adquiere, (...) un bien (...) debía presumir que provenía de un delito”; por lo que en ese sentido se advierte que lo antes citado es parte del verbo rector del delito de receptación.
Arce 2019	Sí, porque es necesario solicitar comprobante o recibo que acredite al vendedor como propietario.
Zapata 2019	Sí, la ley exige al sujeto activo que debió presumir que el bien adquirido provenía de un delito para cometer este delito lo cual lo considero correcto.
Espinoza 2019	Conforme a la respuesta que antecede, cuando no exista el vínculo fehacientemente demostrado sobre un bien mueble el comprador receptor debe presumir de la ilicitud de dicho bien mueble.
Prado 2019	Sí, porque algunas veces lo venden o compran sin factura o por el precio demasiado barato.
Huarache 2019	Sí, puesto que hay personas que por comprar objetos que son de un costo barato se dirigen a determinados lugares donde ofertan bienes de dudosa procedencia la cual se presume que dicho bien es procedente de un delito previo.
Urbeta 2019	El comprador debe de sustentar con documento idóneo la procedencia del bien pues de lo contrario al adquirir un bien que no reúne los documentos que acredite su procedencia, debió éste de presumir la ilicitud del bien obtenido.

Fuente: Elaboración propia

Análisis Interpretativo:

Los entrevistados coinciden de forma unánime de que en este delito el agente debió presumir que el bien adquirido provenía de un ilícito.

Tabla 12

Sub Categoría 3 - Es un delito eminentemente doloso: ¿Cuál es su opinión respecto a que el delito de receptación es un delito eminentemente doloso más no culposo? Explique.

EXPERTO	RESPUESTA DE LA PREGUNTA N° 3
Espinoza 2019	Es conforme a la norma penal y el Principio de Legalidad, nuestra legislación no ha regulado la distinción entre el dolo eventual y la culpa con representación, por ella será en base a las pruebas que se acredite o no la comisión del delito doloso.
Pardo 2019	La ley lo define como tal, no puede atribuírsele a título de culpa, porque la persona que adquiere el bien lo hace a pesar que el precio del bien no es el real y además porque quien vende lo realiza en forma clandestina.
Angeles 2019	Es eminentemente doloso ya que se exige en esta clase de delito el tener pleno conocimiento de realizar la conducta ilícita exigida, no pudiendo darse en su actuar ni la imprudencia y tampoco la negligencia, situaciones muy distintas a la ya señalada.
Agüero 2019	Para que se configure el delito de receptación además de que el bien sea de procedencia ilícita, el agente debe tener conocimiento o presumir tal procedencia ilícita, además del dolo, es decir el conocimiento y voluntad de la realización del delito; por lo argumentado este delito es de naturaleza dolosa.
Lonzoy 2019	El delito de receptación es de naturaleza dolosa, ya que es dado con conocimiento y voluntad.
Arce 2019	Que comparto dicha postura porque el agente debe tener conocimiento y voluntad para adquirir un producto o bien de procedencia ilícita.
Zapata 2019	Por la misma razón por la cual la ley exige al sujeto activo que debe presumir su procedencia ilícita, el delito de receptación no admite la misma por culpa.

Espinoza 2019	Por las mismas respuestas del punto 7 y 8, el receptor al presumir la ilicitud de los bienes muebles que adquiere conoce del acto ilícito o que eventualmente sea proveniente de un ilícito penal.
Prado 2019	En este delito de receptación es más doloso porque al comprar una especie sin comprobante o en lugar dudosa (Cachina), o a un precio bajo, sabe que es de procedencia ilícita.
Huarache 2019	En el presente delito materia de la presente investigación no cabe la culpa a mérito de que el agente está en la capacidad de discernir y presumir la forma y modo de la procedencia del bien que está adquiriendo y más aún que cuando el costo de dicho bien es muy por debajo del precio original.
Urbeta 2019	Por las razones explicadas en las dos preguntas que preceden, puesto que al adquirir bienes muebles de dudosa procedencia ya puede presumir el acto ilícito previo.

Fuente: Elaboración propia

Análisis Interpretativo:

Los entrevistados respondieron unánimemente de que el sujeto activo del delito de receptación actuó con dolo y que en este delito autónomo y de naturaleza patrimonial no cabe la culpa.

Tabla 13

Sub Categoría 4 - Aprovecha los efectos del delito con ánimo de lucro: ¿Considera Ud. que el sujeto activo del delito de receptación aprovecha los efectos del delito con ánimo de lucro? Explique.

EXPERTO	RESPUESTA DE LA PREGUNTA N° 1
Espinoza 2019	Sí, por ser un delito contra el patrimonio, con la receptación del bien, el agente busca el aprovechamiento económico del mismo, a través de sus diversas modalidades.
Pardo 2019	Es evidente dicho aprovechamiento, toda vez que el precio que paga es ínfimo muchas veces, y luego lo vende a un precio mayor, como es el caso de los autopartes de vehículos.
Angeles 2019	El ánimo de lucro debe concurrir en el agente al momento de llevar a cabo el comportamiento típico, lo cual se exige que se realice la conducta delictiva con una determinada motivación con independencia de sí consigue o no lo que persigue, pues actúa

	pensando que va obtener un determinado beneficio.
Agüero 2019	Uno de los elementos subjetivos de este injusto penal es el actuar con ánimo de lucro, ayudando a los responsables a aprovecharse de los efectos de ese delito o de quien reciba, adquiera u oculte tales efectos.
Lonzoy 2019	Sí ya que este delito es de naturaleza patrimonial.
Arce 2019	Sí, porque de algún modo se busca obtener beneficio ya que el bien o cosa no será vendido a un precio real sino por debajo del precio en el mercado.
Zapata 2019	Como se explicó en la anterior pregunta, el delito de receptación fomenta o alienta la existencia de un mercado “negro”, toda vez que el sujeto activo lo que busca es lucrarse de los efectos del delito.
Espinoza 2019	Efectivamente por cuanto el receptor generalmente adquiere los bienes ilícitos a precios ínfimos, por las características propias de su procedencia para luego llevarlos al mercado a precios más elevados del que ha adquirido, pero a precios menores que de los distribuidores.
Prado 2019	Sí, algún comerciante compra productos a bajo precio de procedencias ilícita, y los vende luego con el fin de obtener ganancias.
Huarache 2019	Sí, pues eso es su modus operandis, puesto que hay comerciantes que compran productos de procedencia ilícita a bajo costo para luego venderlos como si fueran formales pero a una oferta más barata por debajo de los productos originales.
Urbeta 2019	Sí, debido a que el sujeto activo adquiere dichos bienes a bajo costo para posteriormente llevarlo al mercado “negro”, y venderlo a un costo más elevado respecto al adquirido y a su vez estos mercados lo ofertan a precios menores respecto al producto original.

Fuente: Elaboración propia.

Análisis Interpretativo:

Ante la pregunta, los entrevistados coinciden de forma unánime de que el ánimo de lucro es una de las modalidades de la configuración del delito de receptación.

IV. Discusión

La discusión es una de las partes concluyentes de la investigación, cuyo objetivo es traer a flote las concordancias y diferencias de los resultados de la investigación son los resultados de los otros investigadores, que han sido citados como antecedentes del estudio (Lerma, 2011).

En este orden de ideas, encontramos la investigación efectuada por Zamora (2018), en su tesis concluyó que para los agentes que incurrieron en actos delictivos cuya pena no supera los cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida, sería idóneo aplicarle como pena alternativa la condena de prestación de servicios a la comunidad, al respecto en los resultados de esta investigación se aprecia que los entrevistados coinciden que es idóneo aplicar la pena de prestación de servicios a la comunidad, pues lo consideran como una alternativa a efectos de reducir los índices de criminalidad de naturaleza patrimonial que cada vez está en aumento, y a su vez sería de importante contribución a la sociedad porque permite que los condenados se reintegren a la sociedad de manera efectiva y eficiente, con la condición de que el delito materia de investigación no supere los cuatro años de pena privativa de libertad.

También, Carbajal, (2018), en su tesis concluyó que en los últimos años los sentenciados en la modalidad de prestación de servicio a la comunidad ha ido creciendo constituyendo con ello en una de las alternativas a imponer sólo para aquellos que cometieron delitos menores o de corta duración la misma que coadyuva con la reducción del porcentaje hacinamiento que existe en los establecimientos penitenciarios. En ese contexto, los resultados de esta investigación se coligen que es idóneo que el condenado efectúe trabajos comunitarios en centros educativos sin embargo hay dos entrevistados que opinan que sería favorable que dichos condenados efectúen trabajos comunitarios en parques o en obras públicas mas no en instituciones educativas puesto que se exponen a los menores de edad.

Asimismo, Mardónez (2016), pretende contribuir al debate sobre las penas sustitutivas y su función en la reinserción social avocándose en la pena de servicios en beneficio de la comunidad, proponiendo con ello caracterizarlo como contribución a la reinserción social y para ello es clave la participación tanto del penado como el de la comunidad, que valoren su trabajo encomendado y que logre

desarrollar o fortalecer sus habilidades. Al respecto, los resultados de la presente investigación, los expertos coinciden en que la institución competente para la supervisión y/o vigilancia de los condenados, consideren y tomen en cuenta las aptitudes del condenado, con la finalidad de fortalecer sus habilidades y destrezas.

Respecto al delito de Receptación Mallqui (2018), concluye que los bienes de procedencia delictuosa llegan a parar a los famosos mercados negros, los cuales son ofertados a bajo precio respecto al precio original, al respecto los resultados de la presente investigación fue unánime al indicar que la finalidad del delito de receptación es el ánimo de lucro, puesto que ofertan los productos de procedencia delictuosa a los mercados informales a un costo muy por debajo del original revendiéndolo luego a un costo menor respecto a las distribuidoras de empresas formales.

Por su parte, Salinas (2015), menciona que el autor del delito de receptación se tenía conocimiento o se debía presumir que provenía de un delito, al respecto los resultados coincidieron en mencionar que sujeto activo está en la capacidad de presumir que el objeto adquirido proviene de un hecho ilícito, sin embargo una minoría menciona que el autor no siempre tiene la certeza de que determinado bien u objeto proviene de un ilícito penal más sí está en la capacidad de presumir la misma.

Finalmente, es pertinente sostener que las futuras investigaciones que se efectúan sobre este tema, deben tomar en cuenta el contexto social actual, puesto que en los resultados de esta investigación se evidenciaron que no es suficiente la pena suspendida para los que incurrir en el delito de receptación, allanándonos al artículo base, situación que debería ser considerado por nuestro órgano jurisdiccional como una pena alternativa con la finalidad de reducir los índices de delitos comunes, en este caso materia de investigación, los de naturaleza patrimonial.

V. Conclusiones

Primero:

El delito de receptación es el apoderamiento de un bien, del cual conoce o presume que proviene de un acto delictivo coligiéndose a la vez que presenta un elemento subjetivo adicional al dolo. Por otro lado, se define a la pena de prestación de servicio a la comunidad como aquella sanción penal, por la cual el sentenciado realiza de manera obligatoria determinadas actividades en beneficio de la comuna, la misma que lo efectiviza de forma no remunerada siendo considerado como la sanción que promueve su rehabilitación.

Segundo:

Los que incurren en este tipo de delitos, se caracterizan por tener una conducta de aprovechamiento de los beneficios patrimoniales reportados por acciones delictivas ajenas; infiriéndose que el delito de receptación promueve y/o anima el incremento de los delitos de hurto o robo, las cuales son muy frecuentes en nuestra sociedad siendo una de sus modalidades el de ofertar el bien o producto a un costo ínfimo al mercado “negro”, quienes luego lo venden a un precio más elevado pero al a vez menor en relación a los distribuidores autorizados de productos originales.

Tercera:

Se ha llegado a advertir que los operadores de justicia (Jueces penales y Representantes Del Ministerio Público), luego de concluida la audiencia de terminación anticipada del proceso o conclusión anticipada o de confesión, por el delito de receptación, el aparato jurisdiccional resuelve en la mayoría de veces, por condenar al autor con pena privativa de libertad suspendida; decisión que no se ajusta a la realidad social actual, ya que dicha condena recae de benevolente o clemente, e insuficiente, puesto que no toma en consideración a las víctimas que anteceden al delito materia de la presente investigación.

Cuarto:

Se ha determinado que la sanción de prestación de servicio a la comunidad, será útil como instrumento normativo para que el órgano jurídico lo ejecute obligatoriamente, dentro de los márgenes del principio de proporcionalidad.

VI. Recomendaciones

Primero:

Se recomienda a los operadores de la justicia, analizar los procesos de acuerdo al caso en concreto, para que se aplique la pena de prestación de servicio a la comunidad a los agentes que incurrir en el delito de Receptación, la cual es una alternativa útil, pertinente e idónea, a fin de reducir los delitos de naturaleza patrimonial.

Segundo:

Modificación del artículo 194° del Código Penal, delito de receptación, con el fin de condenar de manera proporcional y de carácter obligatorio, a la pena de prestación de servicio a la comunidad a los que incurrir en este tipo de delito que, con sus actos promueven y animan la frecuencia de los delitos contra el patrimonio en la modalidad de hurto o robo ya sea simple o agravada; resultando necesario la modificación de este tipo penal, puesto que se advierte que el procesado luego de acogerse al proceso de Terminación Anticipada, Conclusión Anticipada o Confesión, es sancionado con pena privativa de la libertad, suspendida, (salvo que tenga la calidad de reincidente o habitual), lo cual recae en una sanción benevolente e insuficiente puesto que no se ajusta a la realidad social actual.

Tercero:

Que es política de Estado velar por la seguridad ciudadana, la cual se colige que el órgano legislativo está en la capacidad de proponer normas que asegure tranquilidad y seguridad de los ciudadanos, normas que servirán de respaldo para que los operadores de justicia puedan sustentar su acusación o fallo jurisdiccional; por otro lado, el Estado tiene que extender los recursos suficientes a las instituciones encargadas de velar tanto en lo preventivo, la Policía Nacional del Perú, como también al Instituto Nacional Penitenciario (INPE), a efectos de que puedan brindar los servicios adecuados a los

condenados y así lograr en la medida posible su rehabilitación, propósito que en la actualidad presenta serias dificultades.

VII. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Fundamento de exposición de motivos.

En los últimos años, nuestra sociedad sigue siendo testigo del incremento considerable de la delincuencia, específicamente de los delitos de naturaleza patrimonial (hurto o robo), quienes luego de consumado el citado ilícito penal, ofertan lo sustraído a distintos mercados informales y porque no decirlo también a mercados formales quienes posteriormente a sabiendas de su procedencia delictuosa compran dichos bienes, como es lógico, a precio abaratado o ínfimo para comercializarlo al público en general a un precio mayor pero a la vez menor respecto al producto original propio de una empresa distribuidora que reúne los requisitos formales del cual garantiza que dicho producto es de procedencia lícita.

Esto es una de las características del modo de operar, propio de un agente que incurre en el delito de receptación la misma que está descrita y prevista en el artículo 194 del Código Penal, puesto que el receptor no sólo vende sino también ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o en todo caso debía presumir que provenía de un delito, convirtiéndose así en un promotor o animador de la continuidad de los delitos contra el patrimonio siendo la mayoría de sus veces en la modalidad de hurto.

Es así, que el tipo penal del delito de receptación conforme a lo establecido en el artículo 194 del Código Penal, la pena no supera los cuatro años de pena privativa de libertad, y ante ello se ha advertido que el procesado al allanarse a la terminación anticipada del proceso o conclusión anticipada o a la confesión, por lo cual es condenado por el órgano jurisdiccional a la pena privativa de libertad suspendida (comparecencia con restricciones), coligiéndose de ello que el sentenciado, es sometido a un periodo de prueba bajo el cumplimiento de un pliego de normas de conducta, limitándolo sólo a firmar una vez al mes durante un determinado periodo de meses, a la Oficina de Registro y Control Biométrico, además se le impone el pago de Reparación civil al agraviado, sanción que el investigador considera muy benevolente y no suficiente en aras reducir los índices delictivos de naturaleza patrimonial.

Objeto de la Ley 1. La presente Ley tiene por objeto aplicar con carácter obligatorio la pena de prestación de servicio a la comunidad para los agentes que incurren en el

delito de receptación (art. 194), pues como ya se argumentó en su oportunidad, son delincuentes que si bien es cierto no intervienen en el delito previo, con su actuar o actividad y ánimos de lucro promueven los delitos contra el patrimonio (hurto o robo), en su mayoría de casos. Por ende el investigador considera idóneo la pena de prestación de servicio a la comunidad ya que se ajusta a nuestra realidad social actual, además que dicha pena presenta un efecto rehabilitador para el condenado sumado a ello, también la comunidad es beneficiada por las actividades laborales no remunerada que realiza el condenado.

PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL

RECEPTACIÓN

Artículo 194.- Receptación. - El que adquiere, recibe en donación o en prenda o en guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro y con treinta a noventa días- multa

Texto propuesto:

RECEPTACIÓN

Artículo 194.- Receptación. - El que adquiere, recibe en donación o en prenda o en guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, **convertida a prestación de servicio comunitario.**

ARTÍCULO 2º- Deróguense todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 3º. (Vigencia y Reglamentación General). La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Referencias

- Aebi, M. (2015). Have community sanctions and measures widened the net of the European criminal justice systems?. *Research Article*. 17(5), 575-597. Recuperado de: DOI: <https://doi.org/10.1177/1462474515615694>
- Aniello, S. (2017). Selling stolen goods on the inline markets: an explorative study. *School of Criminal Justice*. 42-62. Recuperado de: <https://doi.org/10.1080/17440572.2017.1418333>
- Arbaiza, L. (2014). *Como Elaborar una tesis de grado*. Perú: ESAN ediciones
- Benavente, E. (2015). *Psicología comunitaria y justicia restaurativa: el caso del sistema de prestación de servicios comunitarios de la Municipalidad Metropolitana de Lima* (Tesis de maestría), Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú. Recuperado de la URL: <http://hdl.handle.net/20.500.12404/6717>
- Burgos, A. (2017). *La prestación de servicios de utilidad pública como alternativa punitiva en la jurisdicción penal juvenil* (Tesis de maestría), Universidad de Cádiz, Cádiz, España. Recuperado de URL: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=123726>
- Calderón, L. (2017). *El delito de blanqueo de capitales: Problemas en torno a la imprudencia y la receptación* (Tesis de maestría), Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España. Recuperado de la URL: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=127659>
- Calderón, L. (2017). Bien Jurídico protegido por los delitos de blanqueo: blanqueo y receptación. *Revista Penal de México*. 11(12). Pp. 13-37. México. Recuperado de la URL: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6344812>
- Cabrera, A. (2017). *DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO: Estudios del derecho penal Parte Especial*. Lima Perú: Ed. Ideas Solución editorial S.A.C.

- Carbajal, E. (2018). *La prestación de servicio a la comunidad: un modelo de implementación* (Tesis de maestría), Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú. Recuperado de la URL: <http://hdl.handle.net/20.500.12404/13400>
- Carbajal, Y. (2018). *La imputación objetiva como fundamento del concepto de “delito previo” de la receptación* (Tesis de maestría), Universidad San Martín de Porres, Lima, Perú. Recuperado de la URL: <http://200.37.171.68/handle/usmp/4209>
- Carrasco, S. (2015). *Metodología de la Investigación científica: Pautas metodológicas para diseñar y elaborar proyectos de investigación*. Lima Perú: Editorial San Marcos.
- Castro, E. (2019). *Investigar en derecho: texto de apoyo a la docencia* (Tesis de maestría), Universidad Andina del Cusco, Cusco, Perú.
- Contreras, L. (2017). El control de identidad en el proyecto de ley que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación, y mejora la persecución penal en dichos delitos (Boletín N° 9885-07). *Revista de Ciencias Penales*. 1(2). 315. Chile. Recuperado de la URI: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/151353>
- Cornejo, M. (2018). *La imposición de la pena privativa de la libertad y la participación en el delito de receptación en la provincia del Cusco* (Tesis de maestría), Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, Perú. Recuperado de la URL: <http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/2612>.
- Cuipal, M. (2019). *Ausencia de política criminal y prevención en el delito de receptación de teléfonos móviles: a propósito del D.L. N° 1338* (Tesis de maestría), Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque, Perú Recuperado de la URI: <http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/UNPRG/7497>
- Cullen, F. (2017). Reinventing Community Corrections. *Article Crime and Justice*. 46, 27-93. Recuperado de: DOI: <https://doi.org/10.1086/688457>.

- Curay, P. (2018). *Diagnóstico en la investigación del delito contra el patrimonio en la modalidad de receptación en el año 2015 en la Ciudad de Lima efectuado por la división de investigación de robos de la DIRINCRI Lima* (Tesis de maestría), Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú. Recuperado de la URL: <http://hdl.handle.net/20.500.12404/13285>
- Escamilla, M. (2018). *El perfil psicológico y criminológico de los delincuentes viales condenados a trabajos en beneficio de la comunidad en seguridad vial* (Tesis de maestría), Universidad de Valencia, Valencia, España. Recuperado de la URL: <http://hdl.handle.net/10550/68026>.
- Fuentes, Y. (2018). *Las llamadas amenazantes y la entrega de dinero a cambio de recuperación de vehículos ¿Extorsión o Receptación?*, Universidad Nacional Hermilio Valdizan, Huánuco, 2018 (Tesis de maestría), Lima, Perú. Recuperado de la URL: <http://repositorio.unheval.edu.pe/handle/UNHEVAL/4061>
- Gil, W. (2019). *Ejecución de las sanciones penales de prestación de servicio a la comunidad, dictadas en los juzgados de paz letrados de la provincia de Chota, del 2012 al 2015* (Tesis de maestría), Universidad Nacional de Cajamarca, Cajamarca, Perú. Recuperado de la URL: <http://repositorio.unc.edu.pe/handle/UNC/2866>
- Gómez, P. (2019). Los trabajos en beneficio de la comunidad tras las últimas resoluciones del TS: Competencia para el control de ejecución y consecuencias del incumplimiento, *Artículo científico de derecho. España (ACE CAT N° 1)*. Recuperado de la URL: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6873638>
- Hara, K (2015). Examining the Use of Community Service Orders as Alternatives to Short Prison Sentences in Ireland. *Irish Probation Journal*. 12, 22-45. Recuperado de: DOI: 10.21427/D77N32

- Hayes, D. (2015). The impact of supervision on the pains of community penalties in England and Wales: An exploratory study. *Research Article*. 7(2), 85-102. Recuperado de: DOI: <https://doi.org/10.1177/2066220315593099>
- Hernández, N. (2015). Receptación y dogmática penal estudio de caso en el contexto del sistema penal acusatorio colombiano. *Artículos de Reflexión*. 12(24). 189-214. Colombia. Recuperado de la URL: <https://doi.org/10.18041/0124-0102/advocatus.24.988>
- Hernández, R. (2014). *Metodología de la investigación*, México: Mc Graw
- Hoyos, G. (2017). *La aplicación excesiva de la caución en el delito de receptación* (Tesis de maestría), Universidad Nacional Autónoma de los Andes, Quevedo, Ecuador. Recuperado de la URI: <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/7704>
- Hugo, S. (2015). *Derecho Penal IV*. Lima, Perú: Editorial Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Recuperado de la URL: https://issuu.com/derechovirtual/docs/final_derecho_penal_iv
- Inna, S. (2019). Comparative aspect of criminal responsibility for accession, receiving, storage or acquisition of any loss accorded to international legislation. Recuperado de la URI: <http://elar.naiu.kiev.ua/jspui/handle/123456789/14313>
- Li, E. (2017). The Rhetoric and Practice of Community Corrections in China. *Asian Journal Of Criminology*. 12(2), 143-162. Recuperado de la URI: <https://link.springer.com/article/10.1007/s11417-016-9237-2>
- Li, E. (2015). China's community corrections: an actuarial model of punishment. *Article Crime, Law and Social Change*. 64(1), 1-22. Recuperado de la URI: <https://link.springer.com/article/10.1007/s10611-015-9574-6>

- Mallqui, K. (2018). El delito de receptación en la actualidad. *Acta Jurídica Peruana*. 1(1). 93-100. Perú. Recuperado de la URI: <http://revistas.autonoma.edu.pe/index.php/AJP/article/view/65>
- Mardóñez, C. (2016). *¿Contribuyen los trabajos comunitarios a la reinserción? Estudio de caso a partir de la pena de Prestación de Servicios en Beneficio de la Comunidad (PSBC) en la Región Metropolitana* (Tesis de maestría), Universidad de Chile, Santiago, Chile. Recuperado de la URI : <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/146143>
- Martínez, E. (2015). Introducción a la ciencia del derecho penal. Ed. Lex & Juri. 368. Recuperado de la URL: https://issuu.com/lexiuris/docs/_ndice_de_introcienciaderechopenal
- McNally, G. (2015). Community Return: A Unique Opportunity. *IRISH PROBATION JOURNAL Volume 12*. 141-157. Recuperado de la URL: [http://www.probation.ie/EN/PB/0/AA250D1104E0555280258029003F7C75/\\$File/I PJ2015Full.pdf#page=143](http://www.probation.ie/EN/PB/0/AA250D1104E0555280258029003F7C75/$File/I PJ2015Full.pdf#page=143)
- Maxwell, J. (2019), *Diseño de investigación cualitativa: Un enfoque interactivo*. 149. Editorial. Gedisa, S.A. Barcelona. España. Recuperado de la: <https://www.redalyc.org/jatsRepo/257/25746579005/html/index.html>.
- Meza, D. (2018). *Incidencia de aplicación de la pena de prestación de servicio a la comunidad en la Corte Superior de Justicia de Ucayali, 2013–2016* (Tesis de maestría), Universidad Nacional Hermilio Valdizán, Huánuco, Perú. Recuperado de la URI: <http://repositorio.unheval.edu.pe/handle/UNHEVAL/3287>
- Montalvo, D. (2017). *La medida socioeducativa de prestación de servicio a la comunidad impuesta a los adolescentes en conflicto con la Ley Penal en los gobiernos locales de la ciudad de Huaraz* (Tesis de maestría), Universidad Nacional Santiago Antunez de Mayolo, Ancash, Perú. Recuperado de la URI: <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/1987>

- Murillo, C. (2016). *Ejecución e incumplimiento de las penas comunitarias: la revocación de la suspensión de la pena de prisión con reglas de conducta y el quebrantamiento de los trabajos en beneficio de la comunidad* (Tesis Doctoral), Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, España. Recuperado de la URI: <http://hdl.handle.net/10803/398576>
- Murillo, C. (2017). Las nuevas penas comunitarias de la ley 18.216: cuatro tensiones a nivel de ejecución. *Artículo de derecho*. 109–143. España. Recuperado de: DOI: <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataFiles/12377.pdf>
- Nick, O. (2015). Crime and the value of stolen goods. *Home Office Research Report* 81. 2-25. Recuperado de: <https://www.gov.uk/government/publications/crime-and-the-value-of-stolen-goods>
- Nóblega, M. (2018), Criterios homologados de Investigación en Psicología (CHIP) Investigaciones cualitativas. *Artículo 24-25 de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, Lima, Perú. Recuperado de la: URI: <http://departamento.pucp.edu.pe/psicologia/wp-content/uploads/2018/03/chip-investigaciones-cualitativas-2018.pdf>
- Ortega, J. (2017). La competencia para resolver sobre el incumplimiento y revocación de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad como sustitutiva de una pena privativa de libertad: reflexiones al hilo de la STC 96/17 de 17 de julio. *Diario La Ley*, N° 9067, Sección Doctrina. España. Recuperado del DOI: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6161092>
- Padilla, A. (2016). La prestación de servicios a la comunidad Una sanción con oportunidades para desarrollar procesos de Justicia Restaurativa en el Sistema colombiano de Responsabilidad Penal Adolescente. *Artículo*. 63–73. *Alcaldía Mayor de Bogotá, Colombia*. Recuperado de la URI: <http://hdl.handle.net/20.500.11788/1615>

- Paredes, J. (2016). *Delito contra el patrimonio, análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial*. 300-306, Lima, Perú. Editorial Gaceta Jurídica.
- Quinteros, N. (2019). Vulneración de los principios de seguridad jurídica, inocencia y derecho a la defensa, en el delito de receptación tipificado en el artículo 202 del código orgánico integral penal. *Revista Observatorio de la economía Latinoamericana*. 1-11. Guayaquil, Ecuador. Recuperado de URI: <https://www.eumed.net/rev/oel/2019/02/principios-seguridad-juridica.html>
- Random, R. (2018). Value of Stolen Property Reported in Alaska, 1985-2016. *Centro de información de justicia de Alaska, Universidad de Alaska Anchorage*, 1-7. Alaska, Estados Unidos. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/11122/8115>
- Reina, D. (2018). *La garantía del debido proceso en el delito de receptación* (Tesis de maestría), Santiago de Guayaquil, Ecuador. Recuperado de: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/11954>
- Ricks, E. (2015). The relationship between officer orientation and supervision strategies in community corrections. *Journal Article, Law and Human Behavior*. 39(2), 130-141. Recuperado de: DOI: <https://doi.org/10.1037/lhb0000098>
- Riega, Y. (2016). Ejecución y cumplimiento de la pena de prestación de servicios a la comunidad. *Revista Jurídica Virtual*. 195–221. México. Recuperado de la DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2016.145.4996>
- Rosenfel, R. (2016). Acquisitive Crime and inflation in the United States 1960-2012. *Journal of Quantitative Criminology*. 32(3), 424-447. Recuperado de la DOI: <https://link.springer.com/article/10.1007/s10940-016-9279-8>
- Rodríguez, C. (2016). La indeterminación competencial y la potestad sancionadora de los entes locales como presupuesto fallido para la sustitución de las sanciones administrativas por trabajos en beneficio de la comunidad. *Revista de Estudios de la*

Administración Local y Autónoma. 93–103. España. Recuperado de la DOI: <https://doi.org/10.24965/reala.v0i5.10390>

Rubio, P. (2017). Dos penas controvertidas en el Código penal español: problemas dogmáticos sobre la regulación y aplicación de las penas de localización permanente y trabajos en beneficio de la comunidad. Posibles soluciones. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. 277–319. España. Recuperado de URI: <http://e-spacio.uned.es/fez/view/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2017-17-7060>

Salinas, R. (2015). *Delitos Contra El Patrimonio*. Pp. 241-243. Lima, Perú. Editores Instituto Pacífico S.A.C.

Sánchez R. (2018), *El proyecto de la tesis jurídica*. Lima, Perú. Editores Ffecaat.

Signe, A. (2015), Serving Time or Serving the Community? Exploiting a Policy Reform to Assess the Causal Effects of Community Service on Income, Social Benefit Dependency and Recidivism. *Journal of Quantitative Criminology*. 31(4), 537-536. Recuperado de: <https://link.springer.com/article/10.1007/s10940-014-9237-2>

Strauss, A. (2016), *Bases de la investigación cualitativa, técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada*. Editorial. Universidad de Antioquia. Colombia. Recuperado de: ISBN: 978-958-655-624-8 (volumen) ISBN: 958- 655-623-9

Ramos, Carlos (2018), *Cómo hacer una tesis y no envejecer en el intento*. Lima, Perú. Editorial LEXI & IURIS S.A.C.

Tara, K. (2019), Gender and Community Corrections Experience. *Journal Article*. Recuperado de DOI: <https://doi.org/10.1002/9781118929803.ewac0217>

Toledo, M. (2015). *La receptación como delito pluriofensivo* (Tesis de maestría), Universidad de Chile, Santiago, Chile. Recuperado de: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/137597>

- Tobias, K. (2016). Buying Stolen goods: the ambiguity in trading consumer to consumer. *Journal Scandinavian Studies in Criminology Crime Prevention*. 19(1), 93-100. Recuperado de la DOI: <https://doi.org/10.1080/14043858.2017.1305039>
- Trujillo, C. (2019). *Investigación cualitativa: Epistemología, métodos cualitativos, ejemplos prácticos, entrevistas en profundidad*. Pp. 38-57. Editorial. Ibarra- Ecuador. Recuperado de URL: <https://tierrainfinita.jimdofree.com/app/download/10395899571/LIBRO+DE+INVESTIGACION+CUALITATIVA+DIGITAL-compressed.pdf?t=1547640014&mobile=1>
- Zamora, M. (2018). *La aplicación de la pena de prestación de servicios comunitarios por los juzgados penales en delitos que no superen los cuatro años de pena suspendida* (Tesis de maestría), Universidad Nacional Federico Villarreal. Lima, Perú. Recuperado de la URL <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/1955>

**ANEXO 1: MATRIZ DE CATEGORIZACION
TÍTULO: APLICACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD EN EL DELITO DE RECEPCIÓN, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA**

PLANTAMIENTO DEL PROBLEMA	PROBLEMA DE INVESTIGACION	OBJETIVOS DE INVESTIGACION	CATEGORIAS	SUBCATEGORIA	FUENTE
<p>El presente trabajo de investigación, guarda relación con el alto índice de criminalidad que estos últimos años acarrea en aumento a nuestra sociedad, como por ejemplo en los delitos contra el patrimonio ya sea en la modalidad de Hurto o Robo; ante tales eventos delictivos. Se advierte lo siguiente.</p> <p>Que respecto a ello, existe un considerable número de sentencia judiciales referidos al delito de Recepción de los cuales culminan con pena suspendida, coligiéndose de ello que las penas son benignas, al respecto considero que el aparato legislativo debe de regularizar con una pena más acorde a nuestro contexto o realidad social, la misma que debe surtir efectos en aras de reducir o minimizar el mercado de productos de dudosa procedencia, como por ejemplo tenemos: La venta de equipos móviles o de autopartes, etc..</p> <p>Respecto con el punto precedente y con relación a los sujetos que compran estos productos cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, deben ser sancionados con penas efectivas mas no suspendida, en este caso particular ser sancionado con la sanción de prestación de servicios a</p>	<p>PROBLEMA N° 1</p> <p>¿Cómo se configura la prestación de servicio a la comunidad en el delito de recepción - Corte Superior de Justicia de Lima?</p>	<p>OBJETIVO N° 1</p> <p>Describir cómo se configura la prestación de servicios a la comunidad en el delito de recepción – Corte Superior de Lima</p>	<p>PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Depende de la naturaleza de la infracción. - Prestación de servicio no remunerado - Cumple su sanción en Instituciones educativas y/o municipales. - Tomar en cuenta las aptitudes del sentenciado 	<p>Distrito judicial de Lima</p> <p>Jueces</p>
<p>PROBLEMA N° 02</p> <p>¿Cuáles son los presupuestos del delito de recepción en la Corte Superior de Justicia de Lima?</p>	<p>OBJETIVO N° 02</p> <p>Describir los presupuestos del delito de recepción en la Corte Superior de Justicia de Lima</p>	<p>RECEPCIÓN</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Obrar con conocimiento de un delito previo. - Debió presumir que el bien mueble adquirido provenía de un delito. - Es un delito eminentemente doloso - Aprovecha los efectos del delito con ánimo de lucro. 		

suspendida que sólo se limita a firmar una vez al mes, situación que a la fecha no contribuye en la reducción de los delitos contra el patrimonio, ello en mérito a que estos sujetos contribuyen con su actuar de forma directa con el aumento de criminalidad de los delitos ya citados.

Lo ya mencionado constituye como obligación constitucional del Estado de diseñar una política criminal eficiente. Se trata en definitiva, de una tarea constitucionalmente exigible al Estado, para que adopte las diversas medidas legislativas y administrativas destinadas a sancionar eficazmente dicho delito puesto que con ello se le asigna un plus de penalidad a aquel que se ha prevalido de ciertas condiciones que el ordenamiento jurídico administrativo le otorgó y que defraudó.

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍA	Ítems
PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD.	<ul style="list-style-type: none"> - Depende la naturaleza de la infracción. 	<p>¿Considera razonable la aplicación de la pena de prestación de servicio a la comunidad para los que incurrir en el delito de receptación; de acuerdo a la naturaleza de la infracción? Explique.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> - Prestación de trabajo no remunerado. 	<p>¿Considera Ud., que la prestación de trabajo no remunerado contra el sentenciado sería favorable a efectos de que el infractor no vuelva a incurrir en delito de corta duración? Explique.</p> <p>¿Cree Ud., que la prestación de trabajo no remunerado es una alternativa para reducir el índice de criminalidad en los delitos contra el patrimonio? Explique.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> - Cumpla su sanción en instituciones educativas y/o municipales 	<p>¿Cuál es su opinión respecto a que el sentenciado por el delito de receptación cumpla su sanción en instituciones educativas y/o municipales? Explique.</p> <p>¿Considera Ud., adecuado que el sentenciado cumpla su sanción en instituciones educativas y/o municipales cerca al lugar donde domicilia? Explique.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> - Tomar en cuenta las aptitudes del sentenciado. 	<p>¿Considera Ud., que es adecuado tomar en cuenta las aptitudes del sentenciado a efectos de lograr una eficiente rehabilitación? Explique.</p>
RECEPTACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> - Obrar con conocimiento de un delito previo. 	<p>¿Considera Ud., que en el delito de receptación, el sentenciado debió obrar con conocimiento de un delito previo? Explique.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> - Debió presumir que el bien mueble adquirido provenía de un delito. 	<p>¿Considera Ud., que el sujeto activo del delito de receptación debió presumir que el bien mueble adquirido provenía de un delito?, explique</p>
	<ul style="list-style-type: none"> - Es un delito eminentemente doloso 	<p>¿Cuál es su opinión respecto a que el delito de receptación es un delito eminentemente doloso más no culposo? Explique.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> - Aprovecha los efectos del delito con ánimo de lucro 	<p>¿Considera Ud. que el sujeto activo del delito de receptación aprovecha los efectos del delito con ánimo de lucro? Explique.</p>

Matriz de Triangulación

PREGUNTA	E1	E2	E3	E4	E5	E6	E7	E8	E9	E10	E11	CONVERGENCIA	DIVERGENCIA	INTERPRETACION
<p>1. ¿Considera razonable la aplicación de la pena de prestación de servicio a la comunidad para los que incurrir en el delito de Receptación; de acuerdo a la naturaleza de la infracción?</p>	<p>Tanto el delito de Receptación tipo base Art. 194 CP. Como las formas agravadas 195 CP., permiten la aplicación de una pena de corta duración efectiva que es viable convertirla a prestación de servicio a la comunidad a fin de cumplirse con la resocialización de la sanción ya que se le atribuye una "alta potencialidad resocializadora y una escasa incidencia estigmatizadora". R.N. N° 607-2015 LIMA NORTE.</p>	<p>Considero que resulta viable la aplicación de dicha pena, por cuanto no es una pena grave; sin embargo el problema de la imposición de esta pena es su cumplimiento en la práctica, muchas veces los sentenciados no acuden a cumplir las jornadas de prestación.</p>	<p>Si la naturaleza del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permite inferir que no volverán a cometer un nuevo delito y considerando que el encausado no tiene la condición de reincidente o habitual incurso, en este caso si estoy de acuerdo en que se ejecuten penas de prestación de servicio a la comunidad, cuyo fin es reducir al sentenciado.</p>	<p>Esto es un vasto tema de las penas alternativas a las privativas de libertad, sin embargo en lo referente a la pregunta, la considero idóneo pero ello es luego de haber evaluado el caso en concreto y a su vez corroborar que el sentenciado no presente la calidad de reincidente y/o habitual, por lo tanto si lo considero idóneo como una respuesta de pena alternativa de corta duración.</p>	<p>La receptación es considerado como un delito de naturaleza patrimonial donde la pena privativa de libertad es no menor de uno ni mayor de cuatro, siendo así, se advierte que en aquellos casos donde una persona que es condenada por presente delito y advirtiéndose que de sus antecedentes penales se verifica que no tendría ninguno se hace idóneo una sentencia con prestación de servicio a la comunidad, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento la sentencia</p>	<p>Si, podría ser una alternativa porque beneficiaría a las instituciones y sociedad, además que un ahorro en el gasto de público personal.</p>	<p>Si, en la medida que esta pena es con mayor efecto resocializador que produce un impacto beneficioso al autor del delito, a la sociedad y al sistema en general, dado que lo que busca el delito de receptación es corregir una antigua costumbre de adquirir bienes de dudosa procedencia.</p>	<p>Si, a efectos de la sociedad se vea beneficiada a con los servicios comunitarios con los delitos llamados menores.</p>	<p>Si, para los sentenciados que registran antecedentes.</p>	<p>Si considero razonable debido a que sería beneficioso para las instituciones públicas advirtiéndolo a la vez la naturaleza del delito de en concreto</p>	<p>Si, a fin de disminuir el mencionado delito la cual está ligada en la elaboración de los delitos de hurto y/o robos, sin embargo hay que analizar el caso en concreto ya que hay probabilidad de aplicar la pena de libertad efectiva.</p>	<p>La mayoría de los entrevistados coinciden en que se aplique la pena de privativa de libertad efectiva pero convertida en la pena de prestación de servicios a la comunidad siendo una de las razones del mismo es con el fin de que la sociedad sea beneficiada.</p>	<p>No hay divergencia</p>	<p>Las entrevistas coinciden en que se aplique la pena de privativa de libertad efectiva pero convertida en la pena de prestación de servicios a la comunidad siendo una de las razones del mismo es con el fin de que la sociedad sea beneficiada.</p>

<p>2. ¿Considera Ud., que la prestación de trabajo no remunerado contra el sentenciado sería favorable a efectos de que el infractor no vuelva a incurrir en delito de corta duración?</p>	<p>La doctrina estima que la conversión de la pena a efectiva prestación de servicios es resocializador a y así también lo considera la jurisprudencia (R.N. N° 1100-2015 CUSCO), que comparto, debiéndose verificarse que concurren criterios para su procedencia, entre los que está "el deber de cooperación con el imputado por la búsqueda de la verdad procesal y la configuración del hecho punible", conllevará a una alta</p>	<p>Considero que sí, sobre todo en personas que por dañosas razones en ven involucrados en este tipo de casos, pero como lo repito nuevamente, el problema radica en que las personas sentenciadas con estas penas no interiorizan su sanción y terminan incumpliendo las jornadas.</p>	<p>Sí, puesto que presenta claros efectos de rehabilitación.</p>	<p>Sí sería favorable, pues esta pena presenta efectos de rehabilitación y además considero que esta opción punitiva, es muy superior al fácil recurso de suspender condicionalmente la ejecución de la pena, cayendo con ello a la suspensión condicional de la pena.</p>	<p>Que si la persona sentenciada tendría como primer antecedente el citado delito si sería idoneo la sentencia de prestación de servicio.</p>	<p>Sí tendría efectos positivos; sin embargo, se debería enmarcar su aplicación que podría otorgarse en cierto numero de veces, es decir, que su aplicación este limitada a cierto número de veces.</p>	<p>Sí, tal como lo explico en la respuesta anterior.</p>	<p>Sí, porque el pago que se otorga al sentenciado luego de cometer el delito sería contraproducente para su rehabilitación</p>	<p>Creo que sí, porque la prestación de servicio a la comunidad es una sanción que el imputado cumple por comer un delito.</p>	<p>Considero que si sería favorable, puesto que la sociedad sería beneficiada, respecto a la sanción atribuida al imputado, el mismo que luego de pasar ciertas actividades de servicio a la comunidad considero que reduciría la posibilidad de que incurra en otro delito</p>	<p>Sí, porque con dicha actividad el condenado apreciaría que por dicha infracción penal se somete a una pena efectiva pero en libertad y ya no como hasta ahora se aplican como en su mayoría de casos que es la pena privativa de libertad pero suspendida</p>	<p>En los entrevistados señalan la idoneidad de la sanción de prestación de servicio a la comunidad y a su vez favorable pues beneficia a la sociedad.</p>	<p>No hay divergencias.</p>	<p>Los entrevistados coinciden en la de prestación de trabajo no remunerado contra el sentenciado sería favorable a efectos de que el infractor no vuelva a incurrir en delito de corta duración</p>
--	--	---	--	--	---	---	--	---	--	---	--	--	-----------------------------	--

3.- ¿Cree Ud., que la prestación de trabajo no remunerado es una alternativa para reducir el índice de criminalidad en los delitos contra el patrimonio? explique	Si, porque para determinar la pena concreta, en caso de cooperación del imputado sea con la confesión sincera, la terminación anticipada del proceso o la conclusión anticipada permite apreciar el reconocimiento o que el imputado defraudó la norma sino que esta se encuentra vigente y se sitúa del lado del respeto a la norma, cumpliendo la sanción ante la sociedad.	En parte si, pero el problema es la ejecución de este tipo de penas, cuales terminan siendo revocados por una pena privativa de libertad. El tema de fondo es que no es una pena que se haya internalizado por la ciudadanía.	Si, sería una alternativa idónea a efectos de reducir los índices de criminalidad.	Al respecto debo mencionar que no basta un análisis cerrado de la legislación jurídica penal, es necesario además, considerar los efectos que tales instituciones tienen sobre la sociedad y que resultado tiene para los ciudadanos. Por ello respecto a la pregunta considero que es probable, toda vez existan los sistemas adecuados al funcionamiento de las penas alternativas que tengan la capacidad suficiente para lograr la rehabilitación del sentenciado la cual se espera que no vuelva	Como es de publico conocimiento se tiene que el índice de la delincuencia ha ido en aumento en estos últimos años, y a mi parecer este tipo de sentencia sólo debe ser accesible en aquellas personas que no tienen ningún tipo de antecedente a efecto de darle oportunidad de que a través de los trabajos comunitarios puedan resarcir su pena con la sociedad pero si estamos en el caso de personas acostumbradas a vivir al margen de la ley teniendo como modo de vida el dedicarse a	Si, podría reducir el índice porque esto les tomaría o daría ocupaciones a efectuar lo que a muchas personas no le va a parecer.	Si, pues los delitos contra el patrimonio tiene su motor en la existencia de un mercado "negro" o comercialización de objetos robados, socialmente admitido, aunque está penado o sancionado por la ley.	No porque los delitos contra el patrimonio son extensos y existen delitos graves como robo estafas, extorsión, usurpación, etc.	No, el trabajo de prestación se daría en delitos de penas cortas	Dependiendo de la naturaleza del caso o del delito, ello serviría para penas leves o de corta duración pero para delitos que reúnen los presupuestos de agravantes como extorsión, robo, allí la sería la excepción por la cual la pena a imponer sería de prisión efectiva	Dicha pena alterna ha de ser analizada, puesto que en los delitos contra el patrimonio existen penas agravadas que ameritarían una pena efectiva, sin embargo si son delitos menores o no agravantes sería una buena propuesta la aplicación de la pena de prestación de servicio a la comunidad	La mayoría de los entrevistados consideran que favorable aplicar la prestación de servicio a la comunidad, sin embargo hay que evaluar el caso en concreto.	Mientras otros 20% de entrevistados señalan que existen delitos de naturaleza natural patrimonial que reitera los presupuestos de un delito con agravante	Los entrevistados consideran que si sería favorable aplicar la prestación de servicio a la comunidad con la condición de que el delito sea de corta duración más no cuando se advierte que lo efectuado por el autor reuna los presupuestos de un delito con agravante
---	---	---	--	---	--	--	--	---	--	---	--	---	---	--

4. ¿Cuál es su opinión respecto a que el sentenciado por el delito de receptación cumpla su sanción en instituciones educativas y/o municipales? explique	Se cumplen con los fines preventivos general y especial positivo de la pena, sustituyendo la ejecución de la pena efectiva más aflictiva por otra menos aflictiva y subsidiaria como la prestación de servicios por el condenado ante instituciones que prescribe el art. 34 del CP; claro está que en colegios se debe tomar en cuenta el lugar donde prestaría o realizaría la labor.	Me parece apropiado, incluso pueden ser en instituciones religiosas o en delegaciones policiales; los cuales deben ejercer el control respectivo del cumplimiento de las formadas y dar cuenta del mismo al INPE.	Estamos ante una clase de personas que se dedican a negociar bienes cuya procedencia han tenido conocimiento que provienen de un delito, podría darse el caso de que estas personas al realizar la prestación en esta clase de instituciones, se encuentren tentados a cometer un delito u otro similar, sin embargo, podrían prestar servicios comunitarios en otras unidades como es el caso de servicios de parques y de barrido de calles.	Considero que ante este tipo de delito en particular hay que evaluar el comportamiento procesal del condenado que nos pudiera inferir que volverá a cometer un nuevo delito, al respecto considero que si es idóneo que el sentenciado cumpla su condena ya sea en instituciones educativas, municipales o obras públicas, puesto que tal vez hay la posibilidad que por tales actividades desarrolle determinada habilidad	Que la entidad responsable de establecer en la institución el cumplimiento de la pena es el INPE, considerando que cualquiera sea la institución que le toque cumplir su pena esta la debe realizar a cabalidad.	Si sería una buena alternativa porque beneficiaría a dichas instituciones, también reflejaría a los alumnos y trabajadores que implicadas tendrían en incurrir en este tipo de delitos.	Como se explicó en la primera respuesta, la pena de prestación de servicios a la comunidad es una de las penas con mayor efecto resocializador o más aun si fuera en las instituciones como en las municipales aunque tenga objeciones que sea en institución educativas.	Conforme a la respuesta en el punto uno, la sociedad sería beneficiada al obtener mano de obra gratuita para el desarrollo de su comunidad	Tratándose de una pena corta el sentenciado debe cumplir su prestación en un instituto educativo o municipal, esto ayuda a mejorar en algunos casos y colabora en el funcionamiento del centro educativo y municipal.	Estoy totalmente de acuerdo, y siempre cuando se trate de penas cortas, que es doble educar al sentenciado a efectos de reintegrarlo a la sociedad.	Está bien, pues ello le servirá para interiorizar y/o reflexionar a fin de que no vuelva a incurrir en un mismo delito o su similar, asimismo se espera la colaboración por parte de los agentes supervisores del INPE que tienen a cargo a los sentenciados para efectivizar la sanción impuesta.	Tratándose de los entrevistados que señalan que es conveniente que los condenados por el delito de receptación cumplan su sanción de prestación de servicio a la comunidad en instituciones educativas o municipales	Solo uno no está de acuerdo o puesto que señala que no sería idoneo que los condenados a prestación de servicio a la comunidad, que los condenados deberían efectuar su actividad en centros educativos o municipales.	La mayoría de los entrevistados señalan que si es favorable que los condenados a prestación de servicio a la comunidad, deberían efectuar su actividad en centros educativos o municipales.
---	---	---	--	---	--	---	---	--	---	---	--	--	--	---

5. ¿Considera Ud. adecuado que el sentenciado cumpla su sanción en instituciones educativas cerca al lugar donde domicilia?	Usualmente es el INPE, medio libre que califica y determina en qué institución cumplirá la prestación de servicios y que esté cerca al domicilio del condenado, designando municipalidad es, comisarías y parroquias. Por la naturaleza y personas que están en las escuelas (niños adolescentes) no se designa para delitos de receptación, sino otros como omisión a la asistencia familiar.	Eso resulta adecuado, pone efectos de que pueda ser más viable el cumplimiento de la pena, a la fecha se vienen ejecutando las penas en esta forma, pero aun así, los sentenciados no acuden a los lugares asignados para que cumplan las jornadas.	Es importante que el sentenciado realice su prestación de servicios comunitarios en unidades receptoras acordes con el delito cometido, y va aparejado de manera positiva que sean realizados en un lugar cercano a su domicilio ya que como las prestaciones son de diez hora semanales o como también los sábados, domingos o feriados, ello ayudaría a que al culminar su labor puedan estar más tiempo con su familia.	Como lo respondi en la pregunta anterior, si es idóneo que realice actividades en instituciones como la mencionada en la pregunta, pues tal vez al observar distintas disciplinas o carteras exista la posibilidad de unirse a estudiar y desarrollar ya sea un arte, oficio a nivel técnico, algún estudio superior.	Aquí lo importante es que el sentenciado cumpla su pena y ya sea cerca o lejos de su casa debe realizarlo dado que ello es parte del orden jurídico.	No siempre, porque lo que se busca es que se influya en la personalidad o conducta del sentenciado y no vuelva a cometer dicha clase de delitos.	Considero no adecuado un sentenciado por delito de receptación cumpla su sanción en instituciones educativas por tratarse de la protección de menores de edad.	Si, porque el sentenciado al ser miembro de la comunidad no huiría de la prestación de servicios y tampoco afectaría el cumplimiento de las decisiones judiciales.	Si, al estar cerca de su domicilio se ahorra tiempo y es mucho mejor porque el imputado no llega cansado a su trabajo.	Considero que si, por el factor tiempo y así reducir la posibilidad de que el condenado incumpla la decisión judicial de prestación de servicio, otro factor importante es que al realizar dicha prestación cerca a su domicilio también estará cerca de su familia la cual ayudara a su rehabilitación.	Si, porque de dicha manera considero, reduce la posibilidad de incumplir la decisión judicial, la cual se espera se haga efectiva.	La mayoría de entrevistados está de acuerdo que los condenados a la pena de prestación de servicio a la comunidad cumplan su condena en instituciones educativas cerca de su casa.	La mayoría de entrevistados de los condenados a la pena de prestación de servicio a la comunidad cumple su condena en instituciones educativas bajo el argumento de proteger a los niños.	Los entrevistados coinciden en que si es favorable que los condenados a la prestación de servicios realicen sus actividades cerca de su domicilio sin embargo un sector menciona que no es recomendable que cumpla su pena en instituciones educativas bajo el argumento de proteger a los niños.	5 y no en centros educativos.
---	--	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	---	---	-------------------------------

6. Considera Ud., que es adecuado tomar en cuenta las aptitudes del sentenciado a efectos de lograr una eficiente rehabilitación?	Si es adecuado, el juez al determinar la pena concreta no sólo aplica los artículos 45, 45A y 46 del CP., sino también lo dispuesto en el artículo 52° del CP., que el imputado no registre antecedentes, esto es que sea primario, que las circunstancias individuales permitan valorar al Juez que el sentenciado a pena efectiva cometerá un nuevo delito doloso, excluyéndose el riesgo de la reincidencia, infiriéndose o estimándose también por la cooperación del sentenciado en el proceso sea siendo confeso o acogiéndose a la terminación anticipada o conclusión	Considero que si, pues para cualquier pena que se imponga, cuenta mucho la aptitud del sentenciado, es importante que internalice la sanción y como consecuencia de ello el cumplimiento de la sanción, que comprenda la comisión de un nuevo delito implicaría la aplicación de una pena privativa de libertad efectiva.	Definitivamente que si, es tener en cuenta la aptitud del sentenciado y si esta es positiva con mucha mejor razón, ya que este se involucrará con la unidad receptora y además con los tratamientos psicológicos que se dan conjuntamente con esta clase de penas por la institución ejecutora.	Claro que si, pues así el condenado puede desarrollar una habilidad, o en su defecto si domina algún oficio haría de su condena sería más accesible y de fácil cumplimiento	Si a efectos de lograr una efectiva rehabilitación	Si, porque no todos los sentenciados tienen las mismas aptitudes, pueden tener algunas limitaciones para desempeñar determinada actividad.	Si considero que tomar en cuenta las aptitudes del sentenciado es necesario para una óptima o eficiente rehabilitación, toda vez que según ello podrá desempeñar su servicio en la institución que más se adecue al sentenciado	Si, para que el cumplimiento de la pena lo más adecuado para que la institución del Estado se vea totalmente beneficiado con la prestación de servicios en lugares específicos donde es de dominio del sentenciado	Si, se debe de asignar a una actividad que el sentenciado domine, así el sentenciado realiza su trabajo con eficiencia	Si, para que el cumplimiento de la pena lo más adecuado para que la institución del Estado se vea totalmente beneficiado con la prestación de servicios en lugares específicos donde es de dominio del sentenciado	Efectivamente, a fin de que el sentenciado cumpla su labor con eficiencia y si es algo que domina lo cual sería a mi parecer lo ideal, pues estaría con más posibilidad que el sentenciado cumpla la condena de la forma más natural.	Si, pues la pena de prestación de servicio a la comunidad no puede afectar los derechos del sentenciado puesto que el mismo puede estar con alguna discapacidad psicomotora y por lo tanto la autoridad competente debe de considerarlo a fin de que la pena se efectivice sin afectar sus derechos.	En su mayoría los entrevistados coinciden que hay que tomar en consideración las aptitudes del condenado para que efectúe la prestación de servicio a la comunidad.	No hay divergencia	Los entrevistados coinciden de forma unánime.
---	---	---	---	---	--	--	---	--	--	--	---	--	---	--------------------	---

	<p>La mayoría de entrevistados coinciden que el sentenciado otro con conocimiento de que el producto adquirido provenía de un delito previo, salvo uno que indicó que no siempre es así.</p>							<p>Los entrevistados coinciden de forma unánime.</p>
<p>7. ¿Considera Ud., que en el delito de recepción el sentenciado debió obrar con conocimiento de un delito previo?</p>	<p>Por Principio de Legalidad, el tipo penal art. 194^o típica para la configuración de la Recepción, el agente cuente con dolo directo o dolo eventual, por ende no es exigible el conocimiento del delito previo sino que debía presumir que el objeto de Recepción provenía de un delito.</p>	<p>El delito de recepción, presupone un delito patrimonial y por lo tanto tiene una conducta enunciativa y el cual ha tenido como acto un delito previo y con ello un acto comiso de recibir, guardar, ocultar, comprar o vender objetos cuya procedencia delictuosa lo sabe o debía presumir que provenía de un delito patrimonial.</p>	<p>Que este tipo de delito claro que el sujeto activo actúa con conocimiento de causa o por lo menos tiene la suficiente noción de que el bien adquirido proviene de un delito.</p>	<p>Para que se consuma el delito de recepción uno de los presupuestos es que el sujeto activo haya tenido conocimiento de que el bien sea proveniente de otro delito, por ejemplo la persona que se va a comprar su celular a la cachina sabe que dicho celular es procedente de otro hecho ilícito.</p>	<p>Si, porque el hecho de adquirir bienes que no tengan la documentación que sustente su procedencia se reputa como parte de un delito.</p>	<p>Si, porque algunas veces venden o compran sin factura o por el precio demasiado barato.</p>	<p>Si, la ley exige al sujeto activo que debió presumir que el bien adquirido provenía de un delito para cometer</p>	<p>No hay divergencia</p>
<p>8. ¿Considera Ud., que el sujeto activo del delito de recepción debió presumir que el bien mueble adquirido provenía de un delito?</p>	<p>Si, ello por el Principio de Legalidad; para estimar dicho dolo eventual se deberá tener en cuenta los indicios contingentes, plurales concordantes</p>	<p>Definitivamente que si debía presumir que dichos objetos provenían de un delito patrimonial, puesto que para esta clase de delito</p>	<p>Como respondi en la anterior pregunta el agente ya sea en su calidad de comprador o en su defecto vendedor, con anticipación ya presume</p>	<p>Que el artículo 194 del código penal referido al delito de recepción refiere claramente que "El que adquiere, (...) un bien (...) debía</p>	<p>Conforme a la respuesta que antecede, cuando no exista el vínculo fehaciente demostrando sobre un bien</p>	<p>Si, porque es necesario solicitar comprobante o recibo que acredite al vendedor como propietario.</p>	<p>Si, la ley exige al sujeto activo que debió presumir que el bien adquirido provenía de un delito para cometer</p>	<p>Si, puesto que hay personas que compran objetos que son de un costo barato se dirigen a determinados lugares donde ofertan bienes de dudosa</p>
<p>9. ¿Considera Ud., que el sujeto activo del delito de recepción debió presumir que el bien mueble adquirido provenía de un delito?</p>	<p>Si, porque el hecho de adquirir bienes que no tengan la documentación que sustente su procedencia se reputa como parte de un delito.</p>	<p>Si, puesto que hay personas que compran objetos que son de un costo barato se dirigen a determinados lugares donde ofertan bienes de dudosa</p>	<p>Si, puesto que el bien mueble fuera obtenido y no presente los documentos que correspondan y ante ello el receptor tiene la oportunidad de preguntar y por lo tanto tener conocimiento de la procedencia del mismo.</p>	<p>Si, porque algunas veces venden o compran sin factura o por el precio demasiado barato.</p>	<p>Si, puesto que el hecho de adquirir bienes que no tengan la documentación que sustente su procedencia se reputa como parte de un delito.</p>	<p>Si, puesto que el bien mueble fuera obtenido y no presente los documentos que correspondan y ante ello el receptor tiene la oportunidad de preguntar y por lo tanto tener conocimiento de la procedencia del mismo.</p>	<p>Si, la ley exige al sujeto activo que debió presumir que el bien adquirido provenía de un delito para cometer</p>	<p>Si, puesto que el bien mueble fuera obtenido y no presente los documentos que correspondan y ante ello el receptor tiene la oportunidad de preguntar y por lo tanto tener conocimiento de la procedencia del mismo.</p>
<p>10. ¿Considera Ud., que el sujeto activo del delito de recepción debió presumir que el bien mueble adquirido provenía de un delito?</p>	<p>Si, puesto que el hecho de adquirir bienes que no tengan la documentación que sustente su procedencia se reputa como parte de un delito.</p>	<p>Si, puesto que el bien mueble fuera obtenido y no presente los documentos que correspondan y ante ello el receptor tiene la oportunidad de preguntar y por lo tanto tener conocimiento de la procedencia del mismo.</p>	<p>Si, puesto que el bien mueble fuera obtenido y no presente los documentos que correspondan y ante ello el receptor tiene la oportunidad de preguntar y por lo tanto tener conocimiento de la procedencia del mismo.</p>	<p>Si, puesto que el bien mueble fuera obtenido y no presente los documentos que correspondan y ante ello el receptor tiene la oportunidad de preguntar y por lo tanto tener conocimiento de la procedencia del mismo.</p>	<p>Si, puesto que el bien mueble fuera obtenido y no presente los documentos que correspondan y ante ello el receptor tiene la oportunidad de preguntar y por lo tanto tener conocimiento de la procedencia del mismo.</p>	<p>Si, puesto que el bien mueble fuera obtenido y no presente los documentos que correspondan y ante ello el receptor tiene la oportunidad de preguntar y por lo tanto tener conocimiento de la procedencia del mismo.</p>	<p>Si, puesto que el bien mueble fuera obtenido y no presente los documentos que correspondan y ante ello el receptor tiene la oportunidad de preguntar y por lo tanto tener conocimiento de la procedencia del mismo.</p>	<p>Si, puesto que el bien mueble fuera obtenido y no presente los documentos que correspondan y ante ello el receptor tiene la oportunidad de preguntar y por lo tanto tener conocimiento de la procedencia del mismo.</p>
<p>11. ¿Considera Ud., que el sujeto activo del delito de recepción debió presumir que el bien mueble adquirido provenía de un delito?</p>	<p>Si, puesto que el hecho de adquirir bienes que no tengan la documentación que sustente su procedencia se reputa como parte de un delito.</p>	<p>Si, puesto que el bien mueble fuera obtenido y no presente los documentos que correspondan y ante ello el receptor tiene la oportunidad de preguntar y por lo tanto tener conocimiento de la procedencia del mismo.</p>	<p>Si, puesto que el bien mueble fuera obtenido y no presente los documentos que correspondan y ante ello el receptor tiene la oportunidad de preguntar y por lo tanto tener conocimiento de la procedencia del mismo.</p>	<p>Si, puesto que el bien mueble fuera obtenido y no presente los documentos que correspondan y ante ello el receptor tiene la oportunidad de preguntar y por lo tanto tener conocimiento de la procedencia del mismo.</p>	<p>Si, puesto que el bien mueble fuera obtenido y no presente los documentos que correspondan y ante ello el receptor tiene la oportunidad de preguntar y por lo tanto tener conocimiento de la procedencia del mismo.</p>	<p>Si, puesto que el bien mueble fuera obtenido y no presente los documentos que correspondan y ante ello el receptor tiene la oportunidad de preguntar y por lo tanto tener conocimiento de la procedencia del mismo.</p>	<p>Si, puesto que el bien mueble fuera obtenido y no presente los documentos que correspondan y ante ello el receptor tiene la oportunidad de preguntar y por lo tanto tener conocimiento de la procedencia del mismo.</p>	<p>Si, puesto que el bien mueble fuera obtenido y no presente los documentos que correspondan y ante ello el receptor tiene la oportunidad de preguntar y por lo tanto tener conocimiento de la procedencia del mismo.</p>
<p>12. ¿Considera Ud., que el sujeto activo del delito de recepción debió presumir que el bien mueble adquirido provenía de un delito?</p>	<p>Si, puesto que el hecho de adquirir bienes que no tengan la documentación que sustente su procedencia se reputa como parte de un delito.</p>	<p>Si, puesto que el bien mueble fuera obtenido y no presente los documentos que correspondan y ante ello el receptor tiene la oportunidad de preguntar y por lo tanto tener conocimiento de la procedencia del mismo.</p>	<p>Si, puesto que el bien mueble fuera obtenido y no presente los documentos que correspondan y ante ello el receptor tiene la oportunidad de preguntar y por lo tanto tener conocimiento de la procedencia del mismo.</p>	<p>Si, puesto que el bien mueble fuera obtenido y no presente los documentos que correspondan y ante ello el receptor tiene la oportunidad de preguntar y por lo tanto tener conocimiento de la procedencia del mismo.</p>	<p>Si, puesto que el bien mueble fuera obtenido y no presente los documentos que correspondan y ante ello el receptor tiene la oportunidad de preguntar y por lo tanto tener conocimiento de la procedencia del mismo.</p>	<p>Si, puesto que el bien mueble fuera obtenido y no presente los documentos que correspondan y ante ello el receptor tiene la oportunidad de preguntar y por lo tanto tener conocimiento de la procedencia del mismo.</p>	<p>Si, puesto que el bien mueble fuera obtenido y no presente los documentos que correspondan y ante ello el receptor tiene la oportunidad de preguntar y por lo tanto tener conocimiento de la procedencia del mismo.</p>	<p>Si, puesto que el bien mueble fuera obtenido y no presente los documentos que correspondan y ante ello el receptor tiene la oportunidad de preguntar y por lo tanto tener conocimiento de la procedencia del mismo.</p>
<p>13. ¿Considera Ud., que el sujeto activo del delito de recepción debió presumir que el bien mueble adquirido provenía de un delito?</p>	<p>Si, puesto que el hecho de adquirir bienes que no tengan la documentación que sustente su procedencia se reputa como parte de un delito.</p>	<p>Si, puesto que el bien mueble fuera obtenido y no presente los documentos que correspondan y ante ello el receptor tiene la oportunidad de preguntar y por lo tanto tener conocimiento de la procedencia del mismo.</p>	<p>Si, puesto que el bien mueble fuera obtenido y no presente los documentos que correspondan y ante ello el receptor tiene la oportunidad de preguntar y por lo tanto tener conocimiento de la procedencia del mismo.</p>	<p>Si, puesto que el bien mueble fuera obtenido y no presente los documentos que correspondan y ante ello el receptor tiene la oportunidad de preguntar y por lo tanto tener conocimiento de la procedencia del mismo.</p>	<p>Si, puesto que el bien mueble fuera obtenido y no presente los documentos que correspondan y ante ello el receptor tiene la oportunidad de preguntar y por lo tanto tener conocimiento de la procedencia del mismo.</p>	<p>Si, puesto que el bien mueble fuera obtenido y no presente los documentos que correspondan y ante ello el receptor tiene la oportunidad de preguntar y por lo tanto tener conocimiento de la procedencia del mismo.</p>	<p>Si, puesto que el bien mueble fuera obtenido y no presente los documentos que correspondan y ante ello el receptor tiene la oportunidad de preguntar y por lo tanto tener conocimiento de la procedencia del mismo.</p>	<p>Si, puesto que el bien mueble fuera obtenido y no presente los documentos que correspondan y ante ello el receptor tiene la oportunidad de preguntar y por lo tanto tener conocimiento de la procedencia del mismo.</p>

<p>9.- ¿Cuál es su opinión respecto a que el delito de recepción es un delito eminentemente doloso más no culposo?</p>	<p>y convergentes probados y no contraindicios consistentes. Uno de los indicios de cargo será observar el valor del mercado del bien receptado y el valor de venta y compra.</p>	<p>la adquisición de bienes es clandestina y en precios subvaluado, lo que evidencia su procedencia ilícita.</p>	<p>se exige el dolo en el agente, esto es el conocimiento de realizar la conducta ilícita.</p>	<p>que el producto a vender o comprar no procede de un delito previo.</p>	<p>presumir que proviene de un "delito", por lo que en ese sentido se advierte que lo antes citado es parte del verbo rector del delito de recepción.</p>	<p>este delito lo cual lo considero correcto.</p>	<p>mueble el comprador receptor debe presumir de la ilicitud de dicho bien mueble.</p>	<p>procedencia la cual se presume que dicho bien es procedente de un delito previo.</p>	<p>bien que no reúne los documentos que acredite su procedencia, debió estar de presumir la ilicitud del bien obtenido.</p>	<p>objeto adquirido o recibido.</p>	<p>No hay divergencia</p>	<p>Los entrevistados respondieron unánimemente de que el sujeto activo del delito de recepción actuó con dolo y que en este delito autónomo y de naturaleza patrimonial no cabe la culpa.</p>
	<p>Es conforme a la norma penal y el Principio de Legalidad, nuestra legislación no ha regulado la distinción entre el dolo eventual y la culpa con representación, por ella será en base a las pruebas que se acredite o no la comisión del delito doloso.</p>	<p>La ley lo define como tal, no puede atribuirse a título de culpa, porque la persona que adquiere el bien lo hace a pesar que el precio del bien no es el real y además porque quien vende lo realiza en forma clandestina.</p>	<p>Es eminentemente doloso ya que se exige en esta clase de delito el tener pleno conocimiento de realizar la conducta ilícita exigida, no pudiendo darse en su actuar ni la imprudencia y tampoco la negligencia, situaciones muy distintas a la ya señalada.</p>	<p>Para que se configure el delito de recepción además de que el bien de sea procedencia ilícita, el agente debe tener conocimiento o presumir tal procedencia ilícita, además del dolo, es decir el conocimiento y voluntad de la realización del delito; por lo argumentado este delito es de naturaleza dolosa</p>	<p>El delito de recepción es de naturaleza dolosa, ya que es dado con conocimiento y voluntad.</p>	<p>Que comparto dicha postura porque el agente debe tener conocimiento y voluntad para adquirir un producto o bien de procedencia ilícita.</p>	<p>Por la misma razón por la cual la ley exige al sujeto activo que debe presumir su procedencia ilícita, el delito de recepción no admite la misma por culpa.</p>	<p>Por las mismas respuestas del punto 7 y 8, el receptor al presumir la ilicitud de los bienes muebles que adquiere conoce del acto ilícito o eventualmente sea proveniente de un delito penal.</p>	<p>En este delito de recepción es más doloso por que al comprar una especie sin comprobar ante o en lugar dudosa (Cachina), o a un precio bajo, sabe que es de procedencia ilícita.</p>	<p>En el presente delito materia de la presente investigación no cabe la culpa a mérito de que el agente está en la capacidad de discernir y presumir la forma y modo de procedencia del bien que está adquiriendo y más aun que cuando el costo de dicho bien es muy por debajo del precio original.</p>	<p>Por las razones explicadas en las dos preguntas que preceden, puesto que al adquirir bienes muebles de dudosa procedencia ya puede presumir el acto ilícito previo.</p>	<p>La mayoría de los entrevistados coincidieron que el delito de recepción es caracter doloso por lo cual en ninguno de los extremos de la investigación o del proceso cabe la culpa.</p>

10. Consider a Ud., que el sujeto activo del delito de receptación aprovecha los efectos del delito con ánimo de lucro?	Si, por ser un delito contra el patrimonio, con la receptación del bien, el agente busca el aprovechamiento económico del mismo, a través de sus diversas modalidades.	Es evidente dicho aprovechamiento, toda vez que el precio que paga es infimo muchas veces, y luego lo vende a un precio mayor, como es el caso de los autopartes de vehiculos.	El ánimo de lucro debe concurrir en el agente al momento de llevar a cabo el comportamiento típico, lo cual se exige que se realice la conducta delictiva con una determinada motivación con independencia de si consigue o no lo que persigue, pues actúa pensando que va obtener un determinado beneficio.	Uno de los elementos subjetivos de este injusto penal es el actuar con ánimo de lucro, ayudando a los responsables a aprovecharse de los efectos de ese delito o de quien reciba, adquiera u oculte tales efectos.	Si ya que este delito es de naturaleza patrimonial.	Si, porque de algún modo se busca obtener beneficio ya que el bien o cosa no será vendido a un precio real sino por debajo del precio en el mercado.	Como se explicó en la anterior pregunta, el delito de receptación fomenta o alienta la existencia de un mercado "negro", toda vez que el sujeto activo que busca lucrarse de los efectos del delito.	Si, pues eso es su modus operandis, puesto que hay comerciantes que compran productos de procedencia ilícita y los vende luego para venderlos como si fueran formales pero a una oferta mas barata por debajo de los productos originales.	Efectivamente por el receptor generalmente adquiere los bienes ilícitos a precios infimos, por las características propias de su procedencia para luego llevarlos al mercado a precios mas elevados del que ha adquirido, pero a precios menores que de los distribuidores.	Si, algun comerciante compra productos a bajo precio de procedencias ilícitas y los vende luego con el fin de obtener ganancias	Si, pues eso es su modus operandis, puesto que hay comerciantes que compran productos de procedencia ilícita y los vende luego para venderlos como si fueran formales pero a una oferta mas barata por debajo de los productos originales.	Si, debido a que el sujeto activo adquiere dichos bienes a bajo costo para posteriormente llevarlo al mercado "negro", y venderlo a un costo mas elevado respecto al adquirido y a su vez estos mercados lo ofertan a precios menores respecto al producto original.	La mayoría de los entrevistados indicaron de forma categórica que la finalidad del delito de receptación es con ánimo de lucro, a mérito de que compra productos a infimo precio para posteriormente venderlo a un precio mas elevado respecto al adquirido y a su vez un precio mas elevado pero a la vez mas abaratado respecto a los distribuidores de empresas.	No hay divergencia	Ante la pregunta, los entrevistados coinciden de forma unánime.
---	--	--	--	--	---	--	--	--	---	---	--	--	---	--------------------	---

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Aplicación de Prestación de Servicios a la Comunidad en el delito de Receptación, distrito Judicial de Lima

ENTREVISTADO: Teresa Ischael Doris Espinoza Schorón
Cargo/Profesión/Grado académico: Juez Superior Penal (Provisional);
Maestría en derecho penal; máster propio en la justicia en el Siglo XXI.
FECHA: 08/01/2020.

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo que importa.

OBJETIVO N° 1

Describir cómo se configura la prestación de servicio a la comunidad en el delito de Receptación, distrito judicial de Lima

1. ¿Considera razonable la aplicación de la pena de prestación de servicio a la comunidad para los que incurrir en el delito de receptación; de acuerdo a la naturaleza de la infracción?
Explique

Tanto el delito de Receptación tipo base: art 194 CP como las formas agravadas 195 CP, permiten la aplicación de una pena de cooperación efectiva que es viable convertirla a prestación de servicios a la comunidad a fin de cumplirse con la Resocialización de la Adución, ya que se le atribuye una "alta probabilidad de resocialización y una escasa incidencia estigmatizadora".

2. ¿Considera Ud., que la prestación de trabajo no remunerado contra el sentenciado sería favorable a efectos de que el infractor no vuelva a incurrir en delito de corta duración?
Explique.

La doctrina estima que la conversión de pena efectiva a prestación de servicios es resocializadora y así también lo considera la jurisprudencia (R. N. N° 1100-2015. CuSCO) que comportó, debiendo verificarse que concurren ciertos para su procedencia, entre los que está "el deber de cooperación por el imputado con la búsqueda de la verdad procesal y la configuración del hecho punible", con lo que se lleva a una alta probabilidad de la interiorización en el condenado de autoresocialización.

3. ¿Cree Ud., que la prestación de trabajo no remunerado es una alternativa para reducir el índice de criminalidad en los delitos contra el patrimonio? Explique.

Si, porque permite determinar la pena concreta, en caso de cooperación del imputado sea con la confesión sincera, la terminación anticipada del proceso o la conclusión anticipada permite apreciar el reconocimiento que el imputado deprecia la norma sino que esta se encuentra rígida y se sitúa del lado del respeto a la norma, cumpliendo la sanción ante la sociedad.

4. ¿Cuál es su opinión respecto a que el sentenciado por el delito de receptación cumpla su sanción en instituciones educativas y/o municipales? Explique

Se cumplen con los fines preventivos general y especial positivo de la pena, sustituyendo la ejecución de la pena efectiva más aflictiva por otra menos aflictiva y subjetiva como la prestación de servicios por el condenado ante instituciones que prescribe el art. 34 del CP, donde esta que en colegios se deberán tomar en cuenta el lugar donde presta o realiza la

5. ¿Considera Ud., adecuado que el sentenciado cumpla su sanción en instituciones educativas cerca al lugar donde domicilia? Explique

Usualmente es el INPE - Medio Libre que califica y determina en qué institución cumpla la prestación de servicios y que este cerca al domicilio del condenado, designando municipalidades, comisarías y parroquias. Por la naturaleza y personas que están en esas escuelas (niños, adolescentes) no se designa para delitos Receptación, sino otros como omisión

6. ¿Considera Ud., que es adecuado tomar en cuenta las aptitudes del sentenciado a efectos de lograr una eficiente rehabilitación? Explique

Si es adecuado; el juez al determinar la pena concreta no solo aplica los artículos 45, 45°A y 46° del CP, sino también lo dispuesto en el art. 52° del CP, que el imputado no registre antecedentes, esto es que sea primario, que las circunstancias individuales permitan valorar al juez que el sentenciado a pena efectiva efectiva y constricta o prestación de servicios no cometerá un nuevo delito doloso, excluyendo se el riesgo de la reincidencia, infiriéndose o estimándose también por la cooperación del sentenciado en el proceso sea siendo confeso o acogiendo a la terminación anticipada o conclusión anticipada que conlleva a la resocialización del sentenciado.

OBJETIVO N° 2

Describir los presupuestos del delito de receptación, en el distrito judicial de Lima.

7. ¿Considera Ud., que en el delito de receptación, el sentenciado debió obrar con conocimiento de un delito previo? Explique.

Por Principio de legalidad, el tipo penal del art 194º tipifica que para la configuración de la receptación, el agente cuenta con dolo directo o dolo eventual, por ende no es exigible el conocimiento del delito previo sino solo que deba presumirse que el objeto de receptación, proviene de un delito.

8. ¿Considera Ud., que el sujeto activo del delito de receptación debió presumir que el bien mueble adquirido provenía de un delito?, explique


Si, ello por el Principio de legalidad; para estimar dicho dolo eventual se debera tener en cuenta los juicios contingentes, plurales, concordantes y convergentes probados y no contra juicios consistentes. Uno de los juicios de cargo sera observar el valor de mercado del bien receptado y el valor de venta o compra.

9. ¿Cuál es su opinión respecto a que el delito de receptación es un delito eminentemente doloso más no culposo? Explique.

Es conforme a la norma penal y al Principio de legalidad; nuestra legislación no ha regulado la distinción entre el dolo eventual y la culpa con representación, por ella sera en base a las pruebas que se acredite o no la comisión del delito doloso.

10. ¿Considera Ud. que el sujeto activo del delito de receptación aprovecha los efectos del delito con ánimo de lucro? Explique.

Si, por ser un delito contra el patrimonio, con la receptación del bien, el agente busca el aprovechamiento económico del mismo, a través de sus diversas modalidades.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
<p>Teresa Isabel Doris Espinoza Soberón</p>	

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Aplicación de Prestación de Servicios a la Comunidad en el delito de Receptación,
Corte Superior de Justicia de Lima.

ENTREVISTADO:

Cargo/Profesión/Grado académico:

FECHA: 17/12/19

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo que importa.

OBJETIVO N° 1

Describir cómo se configura la prestación de servicio a la comunidad en el delito de Receptación – Corte Superior de Justicia de Lima

1. ¿Considera razonable la aplicación de la pena de prestación de servicio a la comunidad para los que incurrir en el delito de receptación; de acuerdo a la naturaleza de la infracción?

Explique

Si la naturaleza del hecho punible, comportamiento personal y la personalidad del agente, permite inferir que no se trata de cometer un nuevo delito y considerando que el encausado no tiene la condición de habitante interno; en estos casos sí está de acuerdo en que se apliquen los penas de prestación de servicios comunitarios, cuyo fin es reducir al sentenciado.

2. ¿Considera Ud., que la prestación de trabajo no remunerado contra el sentenciado sería favorable a efectos de que el infractor no vuelva a incurrir en delito de corta duración?

Explique.

Si, puesto que permite ciertos efectos de rehabilitación:.....
.....
.....
.....

3. ¿Cree Ud., que la prestación de trabajo no remunerado es una alternativa para reducir el índice de criminalidad en los delitos contra el patrimonio? Explique.

Si sería una alternativa idónea a efectos de reducir los índices de criminalidad.

4. ¿Cuál es su opinión respecto a que el sentenciado por el delito de receptación cumpla su sanción en instituciones educativas y/o municipales? Explique

Estamos ante una clase de personal que se dedican a negociar bienes cuya procedencia han tenido conocimiento que han provenido de un delito, podría darse el caso de que estas personas al realizar la prestación en estas clases de instituciones se encuentren tentados a cometer un delito de hurto y otro similar; Análogamente podrían prestar servicios comunitarios en otras unidades como es el caso de servicios de parque y barrido de calles.

5. Considera Ud., adecuado que el sentenciado cumpla su sanción en instituciones educativas cerca al lugar donde domicilia? Explique

Es importante que el sentenciado realice su prestación de servicios comunitarios en unidades receptoras cercanas con el delito cometido y ello se oporjeta de manera pública que sean realizadas en un lugar cercano a su domicilio ya que como las prestaciones son de diez horas semanales como también los días de los domingos o feriados, ello ayudaría a que al culminar su labor puedan estar más tiempo en su familia.

6. ¿Considera Ud., que es adecuado tomar en cuenta las aptitudes del sentenciado a efectos de lograr una eficiente rehabilitación? Explique

Definitivamente que sí es importante tener en cuenta la aptitud del sentenciado y si esta es positiva en mucha mayor razón ya que esto se involucraría en la unidad receptora y además con los tratamientos psicológicos que se dan conjuntamente con otra clase de penas por la institución ejecutora.

OBJETIVO N° 2

Describir los presupuestos del delito de recepción en la Corte superior de Justicia de Lima.

7. ¿Considera Ud., que en el delito de recepción, el sentenciado debió obrar con conocimiento de un delito previo? Explique.

El delito de recepción, presupone un delito patrimonial y por lo tanto tiene una conducta encubridora y el cual ha tenido como acto un delito previo y en ello un acto cometido de recibir, guardar, ocultar, comprar o vender objetos cuya procedencia delictuosa le da origen o debida presunción que proviene de un delito patrimonial.

8. ¿Considera Ud., que el sujeto activo del delito de recepción debió presumir que el bien mueble adquirido provenía de un delito?, explique

Definitivamente que sí debía presumir que dichos objetos provienen de un delito patrimonial, puesto que para esta clase de delitos se exige el dolo en el agente, esto es el conocimiento de realizar la conducta ilícita.

9. ¿Cuál es su opinión respecto a que el delito de recepción es un delito eminentemente doloso más no culposo? Explique.

Es eminentemente doloso ya que se exige en esta clase de delito el tener pleno conocimiento de realizar la conducta ilícita exigida, no pudiendo darse en su actuar ni la imprudencia y tampoco la negligencia, actuaciones muy distintas a la que se señala.

10. ¿Considera Ud. que el sujeto activo del delito de recepción aprovecha los efectos del delito con ánimo de lucro? Explique.

El ánimo de lucro debe concurrir en el agente al momento de llevar a cabo el comportamiento típico, lo cual se exige que se realice la conducta delictiva con una determinación motivación con independencia de si consigue o no lo que persigue, pues está permitido que se obtenga un determinado beneficio.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
	<p>  PODER JUDICIAL DEL PERÚ <hr/> DR. JORGE EDUARDO ANGULO PALIENTE JUEZ SUPERIOR DE LIMA JUZGADO DE INVESTIGACIÓN EN LA CIUDAD DE LIMA TRANSITORIO DE JUSTICIA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA </p>

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Aplicación de Prestación de Servicios a la Comunidad en el delito de Receptación, distrito Judicial de Lima

ENTREVISTADO: ENRIQUE AUZELIO PARAO DEL VALLE

Cargo/Profesión/Grado académico: JUEZ SUPERIOR PENAL PROFESIONAL

FECHA:

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo que importa.

OBJETIVO N° 1

Describir cómo se configura la prestación de servicio a la comunidad en el delito de Receptación, distrito judicial de Lima

1. ¿Considera razonable la aplicación de la pena de prestación de servicio a la comunidad para los que incurrir en el delito de receptación; de acuerdo a la naturaleza de la infracción?

Explique

Considero que resulta viable la aplicación de dicha pena; por cuanto no es un peno grave, sin embargo, el problema es la implementación de esta pena es muy difícil en la práctica muchos de los sentenciados no acuden a cumplir los jornadas de prestación

2. ¿Considera Ud., que la prestación de trabajo no remunerado contra el sentenciado sería favorable a efectos de que el infractor no vuelva a incurrir en delito de corta duración?

Explique.

Considero que sí, sobre todo en penos q' por diversos motivos se ven involucrados en este tipo de cosas, pero como lo explico anteriormente, el problema radica en que las personas sentenciadas en estos penos, no internalizan su sentencia y continúan incumpliendo los jornadas.

3. ¿Cree Ud., que la prestación de trabajo no remunerado es una alternativa para reducir el índice de criminalidad en los delitos contra el patrimonio? Explique.

En parte sí, pero el problema es la ejecución de este tipo de penas; hay que tener mucho cuidado para una justa aplicación. El término favela es que no es una pena y hoy victimizase por la cárcel de ella.

4. ¿Cuál es su opinión respecto a que el sentenciado por el delito de receptación cumpla su sanción en instituciones educativas y/o municipales? Explique

Me parece un poco malo, puede ser un trabajo religioso o en los propios delincuentes, por decir; lo mejor es hacer ejes de control respecto del cumplimiento de los jornadas y dar cuenta del mismo al Jefe de la JNPE.

5. ¿Considera Ud., adecuado que el sentenciado cumpla su sanción en instituciones educativas cerca al lugar donde domicilia? Explique

Eso resulta adecuado, pero efectos de que pueda ser más viable el cumplimiento de la pena; a la fecha se ven ejecutando las penas en tres formas; pero en este, los sentenciados no acuden al lugar o no cumplen las jornadas.

6. ¿Considera Ud., que es adecuado tomar en cuenta las aptitudes del sentenciado a efectos de lograr una eficiente rehabilitación? Explique

Considero que sí, pues para cualquier pena que se imponga, cuenta mucho la aptitud del sentenciado; es importante que internalice la sanción y como consecuencia de ello el cumplimiento de la misma, comprende que la comisión de un nuevo delito implicaría en ejecución de una pena privativa de libertad efectiva.

OBJETIVO N° 2

Describir los presupuestos del delito de receptación, en el distrito judicial de Lima.

7. ¿Considera Ud., que en el delito de receptación, el sentenciado debió obrar con conocimiento de un delito previo? Explique.

Considero que no necesita exigirse un conocimiento previo, en relación a la forma como se desarrolla o ejecuta este tipo de delito, el cual le rodea siempre en el aspecto de la clandestinidad; esto se da porque generalmente el receptor debe pagar un precio y no influye el valor real del bien.

8. ¿Considera Ud., que el sujeto activo del delito de receptación debió presumir que el bien mueble adquirido provenía de un delito?, explique

Esto lo exige la norma, y no se trata de una presunción que implique una verificación de la procedencia del bien; pues generalmente la adquisición de estos bienes es clandestina y a un precio subvalorado; lo que induce su procedencia ilícita.

9. ¿Cuál es su opinión respecto a que el delito de receptación es un delito eminentemente doloso más no culposo? Explique.

La ley lo define como tal; no puede atribuirse a título de culpa, porque la persona que adquiere el bien, lo hace a pesar de que el precio del bien no es el real y además porque quien vende lo realiza en forma clandestina y oculta.

10. ¿Considera Ud. que el sujeto activo del delito de receptación aprovecha los efectos del delito con ánimo de lucro? Explique.

Es evidente de dicho conocimiento; toda vez que el precio que paga es inferior muchas veces, y luego lo vende a un precio mayor; con el fin de que el que recibe auto partes de valores.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Enrique A. Pardo del Valle.	 

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Aplicación de Prestación de Servicios a la Comunidad en el delito de Receptación, Corte Superior de Justicia de Lima.

ENTREVISTADO:

Cargo/Profesión/Grado académico:

FECHA: 19/12/19

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo que importa.

OBJETIVO N° 1

Describir cómo se configura la prestación de servicio a la comunidad en el delito de Receptación – Corte Superior de Justicia de Lima

1. ¿Considera razonable la aplicación de la pena de prestación de servicio a la comunidad para los que incurrir en el delito de receptación; de acuerdo a la naturaleza de la infracción? Explique

Rpta.- La receptación es considerado como un delito de naturaleza patrimonial donde la pena privativa de libertad es no menor de uno ni mayor de cuatro años, siendo así, se advierte que en aquellos casos donde una persona que es condenada por el presente delito y advirtiéndose que de sus antecedentes penales se verifica que no tendría ninguno se hace idóneo una sentencia con prestación al servicio a la comunidad, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento la sentencia se revoque a efectiva; siendo dicho tipo de sentencia razonable a efecto de lograr que el condenado cumpla a cabalidad la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional.

2. ¿Considera Ud., que la prestación de trabajo no remunerado contra el sentenciado sería favorable a efectos de que el infractor no vuelva a incurrir en delito de corta duración? Explique.

Rpto. Que si la persona sentenciada tendría como primer antecedente el citado delito si sería idóneo la sentencia de prestación de servicio.

3. ¿Cree Ud., que la prestación de trabajo no remunerado es una alternativa para reducir el índice de criminalidad en los delitos contra el patrimonio? Explique.

Rpta.- Como es de público conocimiento se tiene que el índice de la delincuencia ha ido en aumento en estos últimos años, y ha mi parecer este tipo de sentencia solo debe ser accesible en aquellas personas que no tienen ningún tipo de antecedente a efecto de darle la oportunidades de que a travez de los trabajos comunitarios puedan resarcir su pena con la sociedad pero si estamos en el casos de personas acostumbradas a vivir al margen de la ley teniendo como modo de vida el dedicarse a cometer hechos ilícitos este tipo de sentencias no tendría cabida, debiendo en estos casos emitirse una sentencia de mayor gravedad.

4. ¿Cuál es su opinión respecto a que el sentenciado por el delito de receptación cumpla su sanción en instituciones educativas y/o municipales? Explique

Rpta.- Que la entidad responsable de establecer en que institución el sentenciado cumplirá su pena es el INPE, considerando que cualquiera sea la institución que le toque cumplir su pena esta la debe realizar a cabalidad.

5. Considera Ud., adecuado que el sentenciado cumpla su sanción en instituciones educativas cerca al lugar donde domicilia? Explique

Rpta. Aquí lo importante es que el sentenciado cumpla su pena y ya sea cerca o lejos de su casa este debe realizarlo dado que ello es fue la orden del órgano jurisdiccional.

6. ¿Considera Ud., que es adecuado tomar en cuenta las aptitudes del sentenciado a efectos de lograr una eficiente rehabilitación? Explique

Rpta.- Si, a efecto de lograr una debida rehabilitación.

OBJETIVO N° 2

Describir los presupuestos del delito de receptación en la Corte superior de Justicia de Lima.

7. ¿Considera Ud., que en el delito de receptación, el sentenciado debió obrar con conocimiento de un delito previo? Explique.

Rpta. Para que se consuma el delito de receptación uno de los presupuestos es que el sujeto activo haya tenido conocimiento que la bien sea proveniente de otro delito, por ejemplo la persona que se va a comprar su celular a la cachina sabes que dicho celular es procedente de otro hecho ilícito.

8. ¿Considera Ud., que el sujeto activo del delito de receptación debió presumir que el bien mueble adquirido provenía de un delito?, explique


Rpta. Que el artículo 194 del código penal referido al delito de receptación refiere claramente que "El que adquiere, (...) un bien (...) debía presumir que provenía de un delito"; por lo que en ese sentido se advierte que lo antes citado es parte del verbo rector del delito de receptación.

9. ¿Cuál es su opinión respecto a que el delito de receptación es un delito eminentemente doloso más no culposo? Explique.

Rpta. El delito de receptación es de naturaleza dolosa, ya que es dado con conocimiento y voluntad.

10. ¿Considera Ud. que el sujeto activo del delito de receptación aprovecha los efectos del delito con ánimo de lucro? Explique.

Rpta. Si ya que este delito es de naturaleza patrimonial.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
<p>Betsy A. Longoy Balboa</p>	 Dña. Betsy Alejandra Longoy Balboa Fiscal Adjunta Provincial Fiscalía Provincial Penal Transitoria El Agustino

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Aplicación de Prestación de Servicios a la Comunidad en el delito de Receptación,
Corte Superior de Justicia de Lima.

ENTREVISTADO: JAVIER A. ZAPATA GARCIA ROSELL
Cargo/Profesión/Grado académico: FISCAL PROVINCIAL

FECHA: 12/12/19

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo que importa.

OBJETIVO N° 1

Describir cómo se configura la prestación de servicio a la comunidad en el delito de Receptación – Corte Superior de Justicia de Lima

1. ¿Considera razonable la aplicación de la pena de prestación de servicio a la comunidad para los que incurrir en el delito de receptación; de acuerdo a la naturaleza de la infracción?
Explique

Si, en la medida que esta pena es una con mayor efecto resocializadora que produce un impacto benéfico al autor del delito, a la sociedad y al sistema en general, dado que lo que busca el delito de receptación es cometer una antigua costumbre de adquirir bienes al dudosa procedencia

2. ¿Considera Ud., que la prestación de trabajo no remunerado contra el sentenciado sería favorable a efectos de que el infractor no vuelva a incurrir en delito de corta duración?
Explique.

Si, tal como lo explico en la respuesta anterior

3. ¿Cree Ud., que la prestación de trabajo no remunerado es una alternativa para reducir el índice de criminalidad en los delitos contra el patrimonio? Explique.

Si, pues los delitos contra el patrimonio tienen su motor en la existencia de un mercado "negro" o comercialización de objetos robados (caerteras) socialmente admitido, aunque está penado o sancionado por la ley.

4. ¿Cuál es su opinión respecto a que el sentenciado por el delito de receptación cumpla su sanción en instituciones educativas y/o municipales? Explique

Como se explico en la primera respuesta, la pena de prestación de servicios a la comunidad es una de las penas con mayor efecto resocializador, mas aún si fuera en instituciones como las municipales, aunque tengo objeciones que sea en Instit. Educativas.

5. ¿Considera Ud., adecuado que el sentenciado cumpla su sanción en instituciones educativas cerca al lugar donde domicilia? Explique

Considero no adecuado que un sentenciado por delito de receptación, ~~podría~~ cumpla su sanción en instituciones educativas por tratarse de la protección de menores de edad.

6. ¿Considera Ud., que es adecuado tomar en cuenta las aptitudes del sentenciado a efectos de lograr una eficiente rehabilitación? Explique

Si considero que tomar en cuenta las aptitudes del sentenciado es necesario para una óptima o eficiente rehabilitación, toda vez que según ello podrá desempeñar su servicio en la institución que más se adecue al sentenciado.

OBJETIVO N° 2

Describir los presupuestos del delito de receptación en la Corte superior de Justicia de Lima.

7. ¿Considera Ud., que en el delito de receptación, el sentenciado debió obrar con conocimiento de un delito previo? Explique.

No es necesario tener conocimiento del delito previo, la ley sanciona esta conducta incluso con la sola presunción que debió considerarse que el objeto provenía de un delito

8. ¿Considera Ud., que el sujeto activo del delito de receptación debió presumir que el bien mueble adquirido provenía de un delito?, explique


Si, la ley exige al sujeto activo que debió presumir que el bien adquirido provenía de un delito para cometer este delito, lo cual lo considero correcto.

9. ¿Cuál es su opinión respecto a que el delito de receptación es un delito eminentemente doloso más no culposo? Explique.

Por la misma razón por la cual la ley exige al sujeto activo que debe presumir su procedencia ilícita, el delito de receptación no admite la misma por culpa.

10. ¿Considera Ud. que el sujeto activo del delito de receptación aprovecha los efectos del delito con ánimo de lucro? Explique.

Como se explica en anteriores preguntas, el delito de receptación fomenta o alienta la existencia de un mercado "negro", toda vez que el sujeto activo lo que busca es lucrarse de los efectos del delito

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
	 JAVIER ANTONIO ZÚÑIGA GARCÍA ROSETTI FISCAL Provincial del Tribunal Provincial Especializado en Prevención del Delito de Lima Norte

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Aplicación de Prestación de Servicios a la Comunidad en el delito de Receptación,
Corte Superior de Justicia de Lima.

ENTREVISTADO:

Cargo/Profesión/Grado académico:

FISCAL DDJUNTO PROVINCIAL - MAGISTER

FECHA: 22/12/19.

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo que importa.

OBJETIVO N° 1

Describir cómo se configura la prestación de servicio a la comunidad en el delito de Receptación – Corte Superior de Justicia de Lima

1. ¿Considera razonable la aplicación de la pena de prestación de servicio a la comunidad para los que incurrir en el delito de receptación; de acuerdo a la naturaleza de la infracción?
Explique

..... Sí, podría ser una alternativa porque beneficiaría
..... a las instituciones y sociedad, además que
..... sería un ahorro en el gasto público de personal.
.....

2. ¿Considera Ud., que la prestación de trabajo no remunerado contra el sentenciado sería favorable a efectos de que el infractor no vuelva a incurrir en delito de corta duración?
Explique.

..... Sí, tendría efectos positivos, sin embargo,
..... se debería enmarcar su aplicación que
..... podría otorgarse en ciertos números de veces, es decir, su aplicación está limitada a ciertos números
..... de veces.

3. ¿Cree Ud., que la prestación de trabajo no remunerado es una alternativa para reducir el índice de criminalidad en los delitos contra el patrimonio? Explique.

Si, podría reducir el índice porque esto les daría una ocupación a efectuar, lo que a muchos personas se les va a pasar.

4. ¿Cuál es su opinión respecto a que el sentenciado por el delito de receptación cumpla su sanción en instituciones educativas y/o municipales? Explique

Si sería una buena alternativa porque beneficiaría a dichas instituciones, también ayudaría a los alumnos y trabajadores que implicación tendría en reducir en este tipo de delitos.

5. ¿Considera Ud., adecuado que el sentenciado cumpla su sanción en instituciones educativas cerca al lugar donde domicilia? Explique

No siempre, porque lo que se busca es que se influya en la personalidad o conducta del sentenciado y no vuelva a cometer dicho clase de delitos.

6. ¿Considera Ud., que es adecuado tomar en cuenta las aptitudes del sentenciado a efectos de lograr una eficiente rehabilitación? Explique

Si, porque no todos los sentenciados tienen las mismas aptitudes, pueden tener algunas limitaciones para desarrollar determinadas actividades.

OBJETIVO N° 2

Describir los presupuestos del delito de receptación en la Corte superior de Justicia de Lima.

7. ¿Considera Ud., que en el delito de receptación, el sentenciado debió obrar con conocimiento de un delito previo? Explique.

Si, porque de otra manera no podríamos configurar el delito porque resulta necesario que tenga conocimiento de la procedencia ilícita o su origen, para que exista dolo.

8. ¿Considera Ud., que el sujeto activo del delito de receptación debió presumir que el bien mueble adquirido provenía de un delito?, explique


Si, porque es necesario solicitar comprobantes o recibos que acredite al vendedor como propietario.

9. ¿Cuál es su opinión respecto a que el delito de receptación es un delito eminentemente doloso más no culposo? Explique.

Que comparto dicha postura porque el agente debe tener conocimiento y voluntad para adquirir un producto o bien de procedencia ilícita.

10. ¿Considera Ud. que el sujeto activo del delito de receptación aprovecha los efectos del delito con ánimo de lucro? Explique.

Si, porque de algún modo buscan obtener beneficio ya que el bien o cosa no será vendido a un precio real sino por debajo del precio en el mercado.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Ciro Dagnin y Drea Sánchez	 Cirio Dagnin Arte Sánchez Fiscal Adjunto Provincial Distrito Fiscal de Lima

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Aplicación de Prestación de Servicios a la Comunidad en el delito de Receptación,
Corte Superior de Justicia de Lima.

ENTREVISTADO: VICTOR HUGO RASDO ENRIQUEZ
Cargo/Profesión/Grado académico: ABOGADO

FECHA: 11/12/2019

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo que importa.

OBJETIVO N° 1

Describir cómo se configura la prestación de servicio a la comunidad en el delito de Receptación – Corte Superior de Justicia de Lima

1. ¿Considera razonable la aplicación de la pena de prestación de servicio a la comunidad para los que incurrir en el delito de receptación; de acuerdo a la naturaleza de la infracción?

Explique

Si, para los sentenciados que registran antecedentes

2. ¿Considera Ud., que la prestación de trabajo no remunerado contra el sentenciado sería favorable a efectos de que el infractor no vuelva a incurrir en delito de corta duración?

Explique.

Creo que si, porque la prestación de servicios a la comunidad es una sanción que el imputado está cumpliendo por cometer un delito.

3. ¿Cree Ud., que la prestación de trabajo no remunerado es una alternativa para reducir el índice de criminalidad en los delitos contra el patrimonio? Explique.

no, el trabajo de prestación se daría en delitos de penas cortas.

4. ¿Cuál es su opinión respecto a que el sentenciado por el delito de receptación cumpla su sanción en instituciones educativas y/o municipales? Explique

tratándose de una pena corta, el sentenciado debe de cumplir su prestación en un establecimiento educativo o municipal, esto ayuda a mejorar en algunos casos, y colabora en el funcionamiento del Centro Educativo y municipal.

5. ¿Considera Ud., adecuado que el sentenciado cumpla su sanción en instituciones educativas cerca al lugar donde domicilia? Explique

si, al estar cerca de su domicilio, se ahorra tiempo, y es mucho mejor por que el imputado no llega cansado a su trabajo.

6. ¿Considera Ud., que es adecuado tomar en cuenta las aptitudes del sentenciado a efectos de lograr una eficiente rehabilitación? Explique

si, se debe de asignar a una actividad que el sentenciado domine, así el sentenciado realice su trabajo con eficiencia.

OBJETIVO N° 2

Describir los presupuestos del delito de receptación en la Corte superior de Justicia de Lima.

7. ¿Considera Ud., que en el delito de receptación, el sentenciado debió obrar con conocimiento de un delito previo? Explique.

Si, el imputado cuando compra una especie de moneda barata tiene conocimiento que es una especie de moneda barata

8. ¿Considera Ud., que el sujeto activo del delito de receptación debió presumir que el bien mueble adquirido, provenía de un delito?, explique


Si, porque algunas veces lo venden o compran sin factura, o por el precio demasiado barato.

9. ¿Cuál es su opinión respecto a que el delito de receptación es un delito eminentemente doloso más no culposo? Explique.

En este delito de receptación es más doloso, porque al comprar una especie sin comprobante, o en lugar dudoso (cachera) o en un lugar bajo sabe que es de procedencia ilícita

10. ¿Considera Ud. que el sujeto activo del delito de receptación aprovecha los efectos del delito con ánimo de lucro? Explique.

Si, algunos comerciantes compran productos a bajo precio de procedencia ilícita, y lo vende luego ganando, en el fin de obtener ganancia.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
<p>VICTOR HUGO PRADO ENRIQUE C.A.L. 27882</p>	 <p>PODER JUDICIAL VICTOR HUGO PRADO ENRIQUE Jefe de la Oficina de Asesoría Familiar y Conciliación en Estado de Libertad o Organismos del Distrito de Surco CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA</p>

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Aplicación de Prestación de Servicios a la Comunidad en el delito de Recepción,
Corte Superior de Justicia de Lima.

ENTREVISTADO:

Cargo/Profesión/Grado académico:

FECHA: 10-12-2019

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo que importa.

OBJETIVO N° 1

Describir cómo se configura la prestación de servicio a la comunidad en el delito de Recepción – Corte Superior de Justicia de Lima

1. ¿Considera razonable la aplicación de la pena de prestación de servicio a la comunidad para los que incurrir en el delito de recepción; de acuerdo a la naturaleza de la infracción?

Explique

Si, a efectos de que la sociedad se vea beneficiada con los servicios comunitarios con los delitos llamados menores

2. ¿Considera Ud., que la prestación de trabajo no remunerado contra el sentenciado sería favorable a efectos de que el infractor no vuelva a incurrir en delito de corta duración?

Explique.

Si, porque el pago que se pudiera otorgar al sentenciado luego de cometer el delito sería contraproducente para su rehabilitación

3. ¿Cree Ud., que la prestación de trabajo no remunerado es una alternativa para reducir el índice de criminalidad en los delitos contra el patrimonio? Explique.

No porque los delitos contra el patrimonio son extensos, y existen delitos graves como robo, estafa, extorsión, usurpación etc.

4. ¿Cuál es su opinión respecto a que el sentenciado por el delito de receptación cumpla su sanción en instituciones educativas y/o municipales? Explique

Conforme a la respuesta en el punto uno, la sociedad sería más beneficiada al obtener mano de obra gratuita para el desarrollo de su comunidad.

5. ¿Considera Ud., adecuado que el sentenciado cumpla su sanción en instituciones educativas cerca al lugar donde domicilia? Explique

Si, porque el sentenciado al ser miembro de la comunidad no huiría de la prestación de servicios, y tampoco afectaría el cumplimiento y efectividad de las decisiones judiciales.

6. ¿Considera Ud., que es adecuado tomar en cuenta las aptitudes del sentenciado a efectos de lograr una eficiente rehabilitación? Explique

Si, para que el cumplimiento de la pena sea lo más adecuado para que la institución del estado se vea totalmente beneficiada con la prestación de servicios en lugares específicos donde es de dominio del sentenciado.

OBJETIVO N° 2

Describir los presupuestos del delito de receptación en la Corte superior de Justicia de Lima.

7. ¿Considera Ud., que en el delito de receptación, el sentenciado debió obrar con conocimiento de un delito previo? Explique.

Si, porque el simple hecho de adquirir bienes que no tengan la debida documentación que sustente su procedencia se reputa como parte de un delito

8. ¿Considera Ud., que el sujeto activo del delito de receptación debió presumir que el bien mueble adquirido provenía de un delito?, explique

Contrario a la respuesta que antecede, cuando no exista el vínculo fehacientemente demostrado sobre que bien mueble el comprador receptor debió presumir de la ilicitud de dicho bien mueble

9. ¿Cuál es su opinión respecto a que el delito de receptación es un delito eminentemente doloso más no culposo? Explique.

Por las mismas respuestas del punto 7 y 8, el receptor al presumir la ilicitud de los bienes muebles que adquiere conoce del acto ilícito o que eventualmente sea proveniente de un ilícito penal

10. ¿Considera Ud. que el sujeto activo del delito de receptación aprovecha los efectos del delito con ánimo de lucro? Explique.

Estrictamente, por cuanto el receptor generalmente adquiere los bienes ilícitos a precios ínfimos por las características propias de su procedencia para luego llevarlos al mercado a precios más elevados del que ha adquirido, por o precios menores que de los distribuidores

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Erwin Mario Espinoza Ore	<p style="text-align: center;">PODER JUDICIAL</p>  <p style="text-align: center;">ERWIN MARIO ESPINOZA ORE <small>ABOGADO EN LA ESPECIALIDAD DE PENAL Jefe de la Oficina Ejecutiva de Promoción de Justicia Fiscalía a la Defensa Penal, Tribunal Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Calle 1000, s/n. - Cercas Verdes - Lima</small></p>

CAJ 32014

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Aplicación de Prestación de Servicios a la Comunidad en el delito de Recepción,
distrito judicial de Lima

ENTREVISTADO:

Cargo/Profesión/Grado académico:

FECHA: 12/12/19

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo que importa.

OBJETIVO N° 1

Describir cómo se configura la prestación de servicio a la comunidad en el delito de Recepción en el distrito judicial de Lima

1. ¿Considera razonable la aplicación de la pena de prestación de servicio a la comunidad para los que incurrir en el delito de recepción; de acuerdo a la naturaleza de la infracción?

Explique

Sí, a fin de disminuir el mencionado delito la cual está ligada en la colaboración de los delitos de hurto y/o Robos, sin embargo hay que analizar el caso en concreto ya que hay probabilidad de aplicar la pena de libertad efectiva.

2. ¿Considera Ud., que la prestación de trabajo no remunerado contra el sentenciado sería favorable a efectos de que el infractor no vuelva a incurrir en delito de corta duración?

Explique.

Sí, por que con dicha actividad el condenado apreciaría que por dicha infracción penal se somete a una pena efectiva, pero en libertad y ya no como hasta ahora se hace como en la mayoría de casos que es la pena privativa de libertad pero suspendida.

3. ¿Cree Ud., que la prestación de trabajo no remunerado es una alternativa para reducir el índice de criminalidad en los delitos contra el patrimonio? Explique.

Dicha pena alterna a de ser aplicada, puesto que en los delitos contra el patrimonio existen penas agravadas que ameritarían pena efectiva; sin embargo si en delitos menores o no agravados sería una buena propuesta la aplicación de la pena de prestación de servicio a la comunidad.

4. ¿Cuál es su opinión respecto a que el sentenciado por el delito de receptación cumpla su sanción en instituciones educativas y/o municipales? Explique

Está bien pues ello le servirá para interiorizar y/o reflexionar a fin de que no vuelvan a incurrir en un mismo delito o en similar, asimismo se expone la colaboración por parte de los agentes supervisores del INPE que tienen a cargo a los sentenciados para efectivizar la sanción impuesta.

5. ¿Considera Ud., adecuado que el sentenciado cumpla su sanción en instituciones educativas cerca al lugar donde domicilia? Explique

Si, porque de dicha manera considero, reduce la posibilidad de incumplir la decisión judicial, la cual se expone se haga efectiva.

6. ¿Considera Ud., que es adecuado tomar en cuenta las aptitudes del sentenciado a efectos de lograr una eficiente rehabilitación? Explique

Si, pues la pena de prestación de servicio a la comunidad no puede afectar los derechos del sentenciado puesto que el mismo puede estar con alguna discapacidad psicomotora y por lo tanto la autoridad competente debe de considerarlo a fin de que la pena se efectivice sin afectar sus derechos.

OBJETIVO N° 2

Describir los presupuestos del delito de receptación en el distrito judicial de Lima.

7. ¿Considera Ud., que, en el delito de receptación, el sentenciado debió obrar con conocimiento de un delito previo? Explique.

Si, puesto que al adquirir un bien sin la debida documentación la cual acredite su legal procedencia, caso contrario se le atribuye al agente activo la imputación del delito de receptación.

8. ¿Considera Ud., que el sujeto activo del delito de receptación debió presumir que el bien mueble adquirido provenia de un delito?, explique


El comprador debe de sustentar con documento idóneo la procedencia del bien pues de lo contrario al adquirir un bien que no reúne los documentos que acredite su procedencia, debió este de presumir la ilegitimidad del bien obtenido.

9. ¿Cuál es su opinión respecto a que el delito de receptación es un delito eminentemente doloso más no culposo? Explique.

Por las razones explicadas en las dos preguntas que preceden, puesto que al adquirir bienes muebles de dudosa procedencia ya puede presumir el acto ilícito previo.

10. ¿Considera Ud. que el sujeto activo del delito de receptación aprovecha los efectos del delito con ánimo de lucro? Explique.

Si, debido a que el sujeto activo adquiere dichos bienes a bajo costo para posteriormente llevarlo al mercado "negro" y venderlo a un costo más elevado respecto al adquirido y a su vez estos mercados lo ofertan a precios menores respecto al producto original.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
	 YEFRID VIDAL URRUTIA BERNARCIU Asistente en Función Fiscal CUARTO DESPACHO 1° Fiscalía Provincial Penal Corporativa Distrito Fiscal de Lima Norte

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Aplicación de Prestación de Servicios a la Comunidad en el delito de Receptación, distrito judicial de Lima

ENTREVISTADO:

Cargo/Profesión/Grado académico:

FECHA: 21/12/19

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo que importa.

OBJETIVO N° 1

Describir cómo se configura la prestación de servicio a la comunidad en el delito de Receptación en el distrito judicial de Lima

1. ¿Considera razonable la aplicación de la pena de prestación de servicio a la comunidad para los que incurrir en el delito de receptación; de acuerdo a la naturaleza de la infracción?

Explique

Sí, lo considero razonable, en especial para aquellos que no presentan antecedentes.

2. ¿Considera Ud., que la prestación de trabajo no remunerado contra el sentenciado sería favorable a efectos de que el infractor no vuelva a incurrir en delito de corta duración?

Explique.

Considero que sí sería favorable, puesto que la sociedad sufre la beneficiada, respecto a la merced atribuida al imputado, el mismo que luego de realizar ciertas actividades de servicio a la comunidad, la cual considero que reduce la posibilidad de que incurra en otro delito de corta duración.

3. ¿Cree Ud., que la prestación de trabajo no remunerado es una alternativa para reducir el índice de criminalidad en los delitos contra el patrimonio? Explique.

Dependiente de la naturaleza del caso o del delito, ello serviría para penas de corta duración mas no para delitos graves como extorsión, robo, allí sería la recepción por la cual la pena sería de prisión efectiva.

4. ¿Cuál es su opinión respecto a que el sentenciado por el delito de receptación cumpla su sanción en instituciones educativas y/o municipales? Explique

Estoy totalmente de acuerdo, siempre y cuando se trate de penas cortas, que es dable educar al sentenciado a efectos de reincertarlo a la sociedad.

5. ¿Considera Ud., adecuado que el sentenciado cumpla su sanción en instituciones educativas cerca al lugar donde domicilia? Explique

Considero que si, por el factor tiempo y así reducir la posibilidad de que el condenado incumpla la decisión judicial de prestación de servicio a la comunidad, este factor importante es que al realizar dicha sanción cerca a su domicilio también estaría cerca a su familia lo cual ello ayudara.

6. ¿Considera Ud., que es adecuado tomar en cuenta las aptitudes del sentenciado a efectos de lograr una eficiente rehabilitación? Explique

Efectivamente, a fin de que el sentenciado cumpla su labor con eficacia y si es algo que domina lo cual más a mi parecer lo ideal estaría en más posibilidad que el sentenciado cumpla la condena de la forma más natural o sin incomodidad.

OBJETIVO N° 2

Describir los presupuestos del delito de receptación en el distrito judicial de Lima.

7. ¿Considera Ud., que, en el delito de receptación, el sentenciado debió obrar con conocimiento de un delito previo? Explique.

Sí, por que el bien mueble que fuera obtenido y no presenta los documentos que corresponde y ante ello el receptor tiene la oportunidad de preguntar, y por lo tanto tener conocimiento de la procedencia del mismo.

8. ¿Considera Ud., que el sujeto activo del delito de receptación debió presumir que el bien mueble adquirido provenia de un delito?, explique


Sí, puesto que hay personas que por comprar objetos que son de un costo barato se dirigen a determinados lugares donde o furtan bienes de dudosa procedencia, la cual se presume que dicho bien es procedente de un delito previo.

9. ¿Cuál es su opinión respecto a que el delito de receptación es un delito eminentemente doloso más no culposo? Explique.

En este delito no cabe la culpa, a merita de que el agente está en la capacidad de discernir y presumir la forma y modo de la procedencia del bien que está adquiriendo y más aún que cuando el costo de dicho bien es muy por debajo del precio normal y/o original.

10. ¿Considera Ud., que el sujeto activo del delito de receptación aprovecha los efectos del delito con ánimo de lucro? Explique.

Sí, pues eso es su medio operando, puesto que hay comerciantes que compran productos de procedencia ilícita a bajo costo para luego venderlos como si fueran formales, pero a una oferta más barata por debajo de los productos originales.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
	 JORGE LUIS HUARACHE MEJÍA Asistente en Función Fiscal Distrito Fiscal de Lima Norte



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VIII PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA-2012

ACUERDO PLENARIO N.º 2- 2012/CJ-116

FUNDAMENTO: ARTÍCULO 116 TUO LOPJ
**ASUNTO: DIFERENCIAS ENTRE DELITOS DE
EXTORSIÓN Y RECEPCIÓN DE VEHÍCULOS
MOTORIZADOS OBJETOS DE DELITOS DE
HURTO O ROBO**

Lima, veinticuatro de enero de dos mil trece.

Los jueces y juezas supremos(as) de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria, así como del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria y Vocalía de Instrucción, de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1.º Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización de la Presidencia de esta Corte Suprema, mediante Resolución Administrativa N.º 267-2012-P-PJ, del veintiuno de junio de dos mil doce, y a instancias del Centro de Investigaciones Judiciales, acordaron realizar el VIII Pleno Jurisdiccional de los Jueces Supremos de lo Penal –que incluyó el Foro de Participación Ciudadana–, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en adelante, LOPJ–, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2.º El VIII Pleno Jurisdiccional se realizó en tres etapas. La primera etapa estuvo conformada por dos fases: el foro de aporte de temas y justificación, y la publicación de temas y presentación de ponencias. Esta etapa, llevada a cabo entre el trece de agosto al treinta de octubre de dos mil doce, tuvo como finalidad convocar a la comunidad jurídica y a la sociedad civil del país a participar e intervenir, con sus valiosos aportes, en la identificación, análisis y selección de los principales problemas hermenéuticos y normativos que se detectan en el proceder jurisprudencial de la judicatura nacional, al aplicar



normas penales, procesales y de ejecución penal en los casos concretos que son de su conocimiento. Para su cumplimiento, se habilitó el Foro de Participación Ciudadana, a través del portal de Internet del Poder Judicial, con lo que se logró una amplia participación de la comunidad jurídica y de diversas instituciones del país a través de sus respectivas ponencias y justificación. Luego, los jueces supremos de lo Penal, en las sesiones de los días veinticuatro al veintinueve de octubre de dos mil doce, discutieron y definieron la agenda –en atención a los aportes realizados–, para lo cual tuvieron en cuenta, además, los diversos problemas y cuestiones de relevancia jurídica que conocen en sus respectivas salas. Fue así como se establecieron los ocho temas de agenda, así como sus respectivos problemas específicos. El día treinta de octubre de dos mil doce, se dispuso la publicación y notificación a las personas que participarán en la audiencia pública.

3.º La segunda etapa consistió en el desarrollo de la audiencia pública, y se llevó a cabo el día treinta de noviembre de dos mil doce. En ella, los representantes de la comunidad jurídica e instituciones acreditadas sustentaron y debatieron sus respectivas ponencias ante el Pleno de los Jueces Supremos de lo Penal.

4.º La tercera etapa del VIII Pleno Jurisdiccional comprendió el proceso de discusión y formulación de los acuerdos plenarios cuya labor recayó en los respectivos jueces ponentes, en cada uno de los ocho temas. Esta fase culminó el día de la Sesión Plenaria, realizada en la fecha mencionada, con participación de todos los jueces integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria, donde intervinieron todos con igual derecho de voz y voto. Es así como, finalmente, se expide el presente Acuerdo Plenario, emitido conforme con lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ, que faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial a dictar este tipo de acuerdos, con la finalidad de concordar criterios jurisprudenciales de su especialidad.

5.º La deliberación y votación del presente Acuerdo Plenario se realizó el día indicado. Como resultado de la deliberación, y de la votación, se logró el número de votos calificados para la decisión.

Interviene como ponente el señor PRADO SALDARRIAGA.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. La situación problemática detectada

6.º En los últimos cinco años, la presencia reiterada de procesos penales, donde las imputaciones delictivas se vinculan con actos de oferta de recuperación o ubicación de vehículos motorizados, que fueron objeto de delitos de hurto o robo, ha motivado la atención de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, por la calificación jurídica o tipicidad que a tales hechos les han atribuido el Ministerio Público y las instancias de la judicatura nacional. En ese contexto, la tendencia predominante ha sido la de asimilar tales conductas a modalidades del delito de extorsión, mediante empleo de amenazas (artículo 200 del Código Penal). Sobre todo en aquellos casos donde se ha formulado una exigencia económica, como contraprestación, recompensa o rescate, por la ubicación, entrega o recuperación del vehículo que fue robado o hurtado. Por lo general, en estos supuestos se suele conminar al interesado a dar tal ventaja económica, ya que de no hacerlo “nunca más verá su vehículo” o este será “desmantelado o destruido”. Pero, también, se ha calificado, aunque en menor medida, como delitos de extorsión, la intervención de un tercero que se atribuye la representación o conexión con los poseedores ilícitos de los vehículos afectados por delitos previos contra el patrimonio, y que, también, por determinadas cantidades de dinero, podría influir o interceder ante aquellos para la recuperación de tales bienes por su legítimo propietario o poseedor. Incluso, en algunas ocasiones, quien funge de intermediario y oferta su capacidad de influencia para dicha eventual recuperación, ha sido un efectivo policial de la misma Comisaría donde fue denunciado el hecho delictivo, recaído sobre el vehículo motorizado. Sin embargo, para un sector minoritario, esta conducta no constituye un acto de extorsión sino, más bien, una forma específica de realizar un delito de receptación patrimonial (artículo 194 del Código Penal), concretamente la de “ayuda a negociar” un bien hurtado o robado y, por ende, de procedencia delictiva, que el receptor conoce o debía cuando menos presumir.

7.º Ahora bien, la problemática derivada de estas tendencias hermenéuticas, verificadas en el proceder jurisdiccional, atañe, pues, sobre todo, a su compatibilidad con el principio de legalidad, en su exigencia de debida subsunción típica. Esto es, si la calificación jurídica de los actos descritos corresponde al tipo penal del delito de extorsión previsto o de receptación patrimonial. Pero, además, dicha alterna dualidad de atribuciones típicas a un mismo hecho pone en riesgo la predictibilidad de la decisión judicial del caso, así como la proporcionalidad de la pena aplicable; es decir, el principio de pena



justa puede verse también comprometido si no se logra una correcta tipicidad sobre los hechos imputados y probados.

§ 2. ¿Extorsión o receptación?

8.º Tradicionalmente, la doctrina penal nacional no ha considerado necesario hacer un deslinde entre modalidades de extorsión por violencia o amenaza, con formas de receptación, como el ayudar a negociar los bienes objeto de delitos patrimoniales procedentes del hurto o robo. Al parecer, la clara incompatibilidad típica de las prácticas receptadoras, con el empleo de medios violentos, torna innecesario y hasta impertinente discutir dogmáticamente sobre dicha distinción. Por el contrario, los autores nacionales han estimado siempre oportuno debatir y fijar criterios hermenéuticos de deslinde entre las estructuras y los alcances típicos de la extorsión, la coacción, el secuestro extorsivo o el robo (Cfr. Luis E. Roy Freyre. *Derecho Penal peruano*. Tomo III. Parte Especial. Delitos Contra el Patrimonio. Lima: Instituto Peruano de Ciencias Penales, 1983, p. 250 y ss.; Raúl Peña Cabrera. *Tratado de Derecho Penal*. Parte Especial II-A. Delitos Contra el Patrimonio. Lima: Ediciones Jurídicas, 1995, p. 456 y ss.; Silfredo Hugo Vizcardo. *Lecciones de Derecho Penal. Delitos contra el patrimonio*. Lima: Pro Derecho Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 268 y ss.; Ramiro Salinas Siccha. *Delitos contra el patrimonio*. Cuarta Edición. Lima: Grijley, 2010, p. 385 y ss.).

9.º Siguiendo, entonces, la ruta señalada por las líneas de interpretación que ha producido la *judicatura*, en el problema que analizamos, cabe reconocer que ella coloca como centro de la discusión interpretativa la exigencia de una presencia necesaria o no del anuncio expreso de un futuro mal material, que sufrirá el vehículo motorizado que fuera hurtado o robado (pérdida definitiva, destrucción, desmantelamiento, etc.); como consecuencia del rechazo al requerimiento económico indebido que se formula como contraprestación para su ubicación o recuperación por su legítimo titular. Al respecto, cabe precisar que la doctrina nacional coincide en reconocer que el contenido concreto de la amenaza, con fines de extorsión, no tiene otra especificación o condicionamiento que su idoneidad para determinar la voluntad del sujeto pasivo hacia la entrega de la ventaja económica indebida que se le exige. Como señala Peña Cabrera: “Con este criterio se estimará que en el sujeto pasivo en el caso concreto, se ha producido el efecto intimidatorio querido por el autor” (Raúl Peña Cabrera. *Tratado de Derecho Penal*. Parte Especial II-A. Delitos Contra el Patrimonio. Ob. cit., p. 466). Por tanto, pues, muy bien puede consistir ese anuncio negativo o amenaza en la destrucción, desmantelamiento o desaparición total del vehículo que le fue robado o hurtado a la víctima. El potencial perjuicio mayor y definitivo que ello ocasionaría sobre el patrimonio



de quien fue la víctima de tales delitos otorga, a esa forma de amenazas, una evidente capacidad extorsionadora. El sujeto pasivo de esta acción extorsionadora podría ceder a esa presión psicológica para asegurar la recuperación de su vehículo y la indemnidad del mismo. Al respecto, precisa Salinas Siccha: “[...] la ley no exige que la violencia o la amenaza sea en términos absolutos; es decir, de características irresistibles, invencibles o de gravedad inusitada, basta que el uso de tales circunstancias tenga efectos suficientes y eficaces en la ocasión concreta, para lograr que la víctima entregue una ventaja indebida cualquiera” (Ramiro Salinas Siccha, *Delitos contra el patrimonio*. Cuarta Edición. Ob. cit., p. 363). Obviamente que se requiere que quien formula esas amenazas debe de hacerlo seriamente, con finalidad lucrativa ilegal y, además, debe estar en capacidad, cuando menos potencial, de disponer o materializar el suceso negativo que anuncia con su amenaza sobre el vehículo hurtado o robado, aun cuando no haya intervenido directamente en la ejecución de los señalados delitos previos. Roy Freyre ha destacado esas características de la amenaza al comentar el delito de extorsión en el Código Penal de 1924, y señala que ella debe ser “determinada, seria, posible e inminente” (Luis E. Roy Freyre. *Derecho Penal peruano*. Tomo III. Parte Especial. Delitos Contra el Patrimonio. Instituto Peruano de Ciencias Penales). En consecuencia, todo anuncio inverosímil o falso no podrán calificar, por inidoneidad, para la modalidad extorsiva que se examina; e, incluso, el engaño sobre la capacidad de restitución que se atribuye el agente y que pueda convencer a la víctima, y logra de esta un desprendimiento patrimonial a su favor, no podrá constituir extorsión, pero sí, estafa.

10.º En consecuencia, pues, el espacio residual que quedaría para la asimilación típica de la modalidad receptadora de **ayudar a negociar vehículos robados o hurtados**, tendría que situarse siempre fuera del empleo de toda forma de amenaza, por parte de quien contacta y propone vías onerosas de recuperación o ubicación de los vehículos hurtados o robados. Esto es, se requiere un acto de negociación, por lo que debe entenderse esta en sentido amplio y no solo como formas de compraventa, sino como tratativas bilaterales que involucren al interesado en la ubicación y recuperación del vehículo objeto del delito previo, con quien lo tiene ilegalmente en su poder o con quien a este último representa. La conducta receptadora punible (ayudar a negociar) requiere, pues, que su autor se ofrezca a mediar o se manifieste para iguales efectos como un mandatario de los autores de los delitos previos, ante el titular legítimo del bien, para proponerle e intercambiarle la ubicación y recuperación de su vehículo por una contraprestación dineraria ilegal. Igual posición penal asumirá quien se ofrezca a revender el vehículo hurtado o robado, y que anteriormente adquirió dolosamente de los autores de tales delitos precedentes, aunque en este supuesto su conducta receptadora sería, conforme al tipo penal alternativo del artículo 194 del Código Penal, la de quien “vende”. Ahora bien,



tal como lo ha destacado la doctrina, en todos estos casos, lo importante es que el intermediario o mensajero sea ajeno a la comisión de los delitos previos y, en tal condición, proponga o asuma una intervención decidida para el perfeccionamiento de la devolución o restitución de los vehículos afectados (Silfredo Hugo Vizcardo. *Lecciones de Derecho Penal. Delitos contra el patrimonio*. Ob. cit., p. 200). En ese mismo sentido, Salinas Siccha admite que lo relevante, por ejemplo, para los casos de “venta” es que “[...] el vendedor del bien mueble no es el autor del delito precedente, sino un tercero que no ha participado en aquel delito de donde se obtuvo el bien” (Ramiro Salinas Siccha. *Delitos contra el patrimonio*. Cuarta Edición. Ob. cit., p. 261). Cabe precisar también que para la determinación de la pena en estos supuestos de receptación, que al ser los bienes objeto de las acciones negociadoras o de venta en las que interviene el agente de **vehículos automotores**, se configura plenamente la circunstancia agravante regulada por el artículo 195 del Código Penal.

11.º Si se tienen presentes las consideraciones y argumentos expuestos, deben considerarse como una modalidad del **delito de extorsión por amenaza** (artículo 200 del Código Penal), aquellos casos donde el intermediario que ofrece la ubicación o recuperación del vehículo hurtado o robado, a cambio de una contraprestación económica indebida, anuncie que de no aceptarse su oferta, será destruido, desaparecido, desmantelado, etc. Que, por consiguiente, cuando no medie la aludida amenaza y en atención al modo concreto de intervención que asuma el intermediario frente al titular del vehículo afectado (ayude a negociar su recuperación o procure que se le adquiera por un precio), el hecho antijurídico podrá ser calificado como un delito de receptación agravada (artículos 194 y 195 del Código Penal).

III. DECISIÓN

12.º En atención a lo expuesto, los jueces y juezas supremos(as) de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria, de la Vocalía de Instrucción y del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



ACORDARON

13.º ESTABLECER, como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 8 al 11 del presente Acuerdo Plenario.

14.º PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal, antes mencionada, deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo, del artículo 22, de la LOPJ, aplicable extensivamente a los acuerdos plenarios dictados al amparo del artículo 116 del citado estatuto orgánico.

15.º DECLARAR que, sin embargo, los jueces que integran el Poder Judicial, en aras de la afirmación del valor "seguridad jurídica" y del principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse de las conclusiones de un Acuerdo Plenario si incorporan nuevas y distintas apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema de Justicia de la República.

16.º PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial *El Peruano*. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

VILLA STEIN

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO



SUMILLA

RECEPTACIÓN AGRAVADA. El recurso de casación promovido se declara fundado. Procede, entonces, al no ser necesaria nueva audiencia o debate para definir el resultado de la causa, a tenor del artículo 433°, numeral 1), del citado Código Adjetivo, actuar en sede de instancia, emitir un fallo sustitutivo y confirmar la sentencia de primera instancia que condenó a ARLIS MAHUA VARGAS, como autor del delito contra el patrimonio – receptación agravada, en agravio de César Stilver Pérez Ruiz, ilícito tipificado en el artículo 194°, concordado con el artículo 195°, primer y segundo párrafo, del Código Penal, a seis años de pena privativa de la libertad.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, ocho de junio de dos mil dieciocho.

VISTO: el recurso de casación excepcional interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de vista de fojas ciento once, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en cuanto, por mayoría, revocó la sentencia de primera instancia de fojas veintiocho, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, en el extremo que condenó a ARLIS MAHUA VARGAS, como autor del delito contra el patrimonio – receptación agravada, en agravio de César Stilver Pérez Ruiz, ilícito tipificado en el artículo 194°, concordado con el artículo 195°, primer y segundo párrafos, del Código Penal, a seis años de pena privativa de la libertad; y, reformándola, absolvió a ARLIS MAHUA VARGAS por la agravante prevista en el artículo 195°, segundo párrafo del Código Penal; imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida por el periodo de prueba de dos años, sujeto a reglas de conducta.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo HINOSTROZA PARIACHI.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§. PROCEDIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA.

PRIMERO: En la audiencia de control de acusación, según acta de fojas uno, el señor Fiscal Adjunto Provincial oralizó su requerimiento acusatorio, formulando imputación penal contra ARLIS MAHUA VARGAS, como autor del delito de receptación agravada, en agravio de César Stilver Pérez Ruiz, tipificado en el artículo 194°, concordado con el artículo 195°, primer y segundo párrafos, del Código Penal. Se solicitó la imposición de seis años de pena privativa de la libertad, sesenta días multa que ascienden a S/ 375 00 soles, y la suma de S/ 2, 000 soles como reparación civil. Posteriormente, en los mismos términos del dictamen fiscal aludido, se dictaron los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio oral, de fojas dos y cinco, respectivamente.



SEGUNDO: Llevado a cabo al juzgamiento, el señor Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante sentencia de fojas veintiocho, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, condenó a ARLIS MAHUA VARGAS, como autor del delito de receptación agravada, en agravio de César Stilver Pérez Ruiz, regulado en el artículo 194°, con la agravante estipulada en el artículo 195°, primer y segundo párrafos, del Código Penal, a seis años de pena privativa de la libertad, sesenta y días multa a razón de S/ 375 00 (trescientos setenta y cinco soles), y fijó por concepto de reparación civil, la suma de S/ 2 000.00 (dos mil soles), que deberá abonar el sentenciado, a favor del agraviado.

TERCERO: Contra la mencionada sentencia, el procesado ARLIS MAHUA VARGAS interpuso recurso de apelación de fojas cuarenta y nueve, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis. Dicha impugnación fue concedida por auto de fojas cincuenta y ocho, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis. Se dispuso elevar los autos a la Sala Penal Superior competente.

§. PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA.

CUARTO: En la audiencia de apelación solo se realizaron los alegatos finales de los sujetos procesales intervinientes, es decir, la defensa técnica del encausado ARLIS MAHUA VARGAS y el Ministerio Público. El primero, no rebatió los hechos planteados en la imputación fiscal, pero sí cuestionó la aplicación de la circunstancia agravante contenida en el artículo 195°, segundo párrafo del Código Penal. Y el segundo, solicitó que la sentencia condenatoria sea confirmada, en todos sus extremos [fojas ciento uno]. Así, la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, a través de la sentencia de vista de fojas ciento once, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, resolvió, por mayoría, revocar la sentencia de primera instancia de fojas veintiocho, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, en el extremo que condenó a ARLIS MAHUA VARGAS, como autor del delito contra el patrimonio, receptación agravada, en agravio de César Stilver Pérez Ruiz, ilícito tipificado en el artículo 194°, concordado con el artículo 195°, primer y segundo párrafo, del Código Penal, a seis años de pena privativa de la libertad; y, reformándola, absolvieron a ARLIS MAHUA VARGAS por la agravante prevista en el artículo 195°, segundo párrafo del Código Penal; imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida por el periodo de prueba de dos años, sujeto a reglas de conducta. La pena de multa y la reparación civil fueron ratificadas.

QUINTO: Es pertinente señalar que, en lo medular, se declararon los siguientes hechos probados:

- A. Con fecha 15 de octubre de 2015, a las 12:15 horas aproximadamente, efectivos de la DEVIME (Halcones), de la Policía Nacional del Perú, recibieron



información radial de la Central 105, indicando que se dirigieran a la intersección de los jirones Callería y Tres de Octubre, en el distrito de Yarinacocha, departamento de Ucayali, debido a que se estaba desmantelando un vehículo menor.

- B. Al constituirse en dicha zona, entrevistaron a Francisco Mahua Tapulima, quien indicó ser propietario del inmueble sito en el jirón Callería, manzana 22, lote 03, en el distrito y departamento antes mencionados. Se solicitó la autorización para ingresar, destacándose que, en la parte posterior de la vivienda, se halló un chasis de trimóvil totalmente cortado y desmantelado, y asimismo, se ubicó otro chasis con serie número CSM00372002, parcialmente desmantelado con tres neumáticos.
- C. Continuando con el registro domiciliario, se encontraron accesorios y autopartes pertenecientes a otros vehículos menores, entre ellos, un tanque de color azul marca Honda, con un holograma que consignaba la placa de rodaje número U4-2504. Se realizó la consulta respectiva en la base de datos de la DEPROVE sobre posibles requisitorios, arrojando positivo para delito de robo agravado, conforme a la denuncia de fecha 15 de octubre de 2015, en agravio de César Stilver Pérez Ruiz.
- D. El propietario del inmueble, Francisco Mahua Tapulima, indicó que dichos objetos fueron ingresados por su hijo, el acusado a ARLIS MAHUA VARGAS, quien, durante la intervención policial, apareció y fue detenido, refiriendo dedicarse a la compra y venta de los objetos descubiertos.

SEXTO: Frente a la sentencia de vista, el señor FISCAL SUPERIOR promovió recurso de casación de fojas ciento treinta y dos, de fecha tres de enero de dos mil diecisiete. La citada impugnación fue admitida y elevada a esta instancia suprema, mediante auto de fojas ciento cincuenta y nueve, de fecha once de enero de dos mil diecisiete.

§. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO.

SÉTIMO: Este Tribunal Supremo, de conformidad con el artículo 430°, numeral 6), del Código Procesal Penal, decidió que la concesión del recurso de casación estaba arreglada a derecho y, por tanto, correspondía conocer el fondo del asunto. En ese sentido, según el auto de calificación de fojas ciento setenta y seis, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, lo que será materia de dilucidación deviene de la causal prevista en el artículo 429°, numeral 3), del Código Procesal Penal, esto es, por errónea interpretación y falta de aplicación de la agravante contenida en el artículo 195°, segundo párrafo, del Código Penal.

OCTAVO: Instruidas las partes sobre la admisión del recurso de casación, conforme a las cédulas de notificación de fojas cincuenta y tres, y cincuenta y cuatro (en el cuadernillo supremo), se emitió el decreto respectivo, señalando como fecha para la audiencia de casación, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.



NOVENO: Realizada la audiencia de casación con la intervención de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, según el acta adjunta, se celebró inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva y obtenido el número de votos necesarios, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DÉCIMO: Como quedó expuesto, este Tribunal Supremo, mediante Ejecutoria Suprema de calificación de fojas ciento setenta y seis, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, admitió el recurso de casación por la causal de errónea interpretación y falta de aplicación de la ley penal, prevista en el artículo 429°, numeral 3), del Código Procesal Penal. En virtud de ello, corresponde analizar, jurídicamente, los alcances normativos de la agravante estipulada en el artículo 195°, segundo párrafo, del Código Penal, a efectos de contrastar la legalidad de la interpretación que, sobre dicho precepto sustantivo, realizó la Sala Penal Superior.

DÉCIMO PRIMERO: Sobre el motivo de casación invocado, la señora Fiscal Superior puntualizó que el Tribunal Superior yerra al no subsumir los hechos, en la circunstancia agravante estatuida en el artículo 195°, segundo párrafo, del Código Penal; puesto que, la denuncia escrita por el ilícito de robo agravado y la declaración del agraviado por este último delito, resultan suficientes para su aplicación.

DÉCIMO SEGUNDO: La elaboración de la jurisprudencia se erige como la función principal de los tribunales supremos. Dicha labor, en consonancia con lo preceptuado en el nuevo Código Procesal Penal, se realiza a través del recurso de casación. Con ello, se busca cumplir con otra finalidad sustancial, es decir, la fijación del sentido e interpretación correcta de la norma sustantiva o procesal, en resguardo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad. La garantía de una aplicación igualitaria de la ley, se consigue a través del principio de legalidad. La ley solo puede ser conocida a través de su interpretación y esta, con frecuencia, admite varias soluciones correctas. La seguridad jurídica, como valor supremo del ordenamiento, requiere evitar la disparidad de las interpretaciones jurídicas y pretende la unificación normativa [1]. Bajo esta perspectiva, se proscribe, o en su caso, se busca reducir a la mínima expresión, la incorrecta aplicación de las normas jurídicas.

DÉCIMO TERCERO: Bajo dicho contexto, este Tribunal Supremo considera oportuno abordar, hermenéuticamente, dos aspectos específicos de la configuración

[1] MARTÍNEZ ARRIETA, ANDRÉS y ENCINAR DEL POZO, MIGUEL ÁNGEL. *El Recurso de Casación y de Revisión Penal*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia 2016, p. 104.



típica del delito de receptación: de un lado, lo relativo a la independencia normativa respecto al delito antecedente y primigenio; y, de otro lado, el dolo en el comportamiento del agente delictivo.

DÉCIMO CUARTO: Respecto al primer punto, cabe enfatizar que el delito de receptación, debido a su ubicación sistemática en el Código Penal, esto es, Título V, Capítulo IV, delitos contra el patrimonio, constituye un ilícito autónomo, en relación al delito previo. La ley penal ha previsto la punición independiente de la receptación, debido a su relevante significado político criminal. La autonomía presenta un doble cariz: sustantivo, es decir, que no resulta necesario el descubrimiento efectivo y real del ilícito primigenio, para dictar una condena por delito de receptación; y, procesal, esto es, que no es imprescindible, a los efectos de incoar la investigación y procesamiento por el ilícito de receptación, que el delito originario se encuentre en proceso de indagación. De haber optado por una posición distinta, concerniente a la vinculación absoluta entre la receptación y el ilícito previo, se estaría vaciando de contenido el objetivo y utilidad de los artículos 194° y 195° del Código Penal, los cuales criminalizan las acciones de receptación desde una óptica de prevención general. La descripción típica coadyuvará a una mejor comprensión: *“El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda o esconde, vende o ayuda a negociar un bien cuya procedencia delictuosa tenía que conocer o debía presumir que provenía de un delito [...]”*.

DÉCIMO QUINTO: De otro lado, respecto al elemento subjetivo de la receptación, cabe reconocer que en su modalidad básica exige tres requisitos: a) Un elemento cognoscitivo normativo, consistente en obrar con conocimiento de un delito contra el patrimonio; b) Un elemento comisivo formulado de manera alternativa y que se predica de quien ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos de ese delito o de quien reciba, adquiera u oculte tales efectos, que implica a su vez un elemento subjetivo de injusto: actuar con ánimo de lucro; y, c) Un elemento negativo, integrado por la circunstancia de que el sujeto activo no haya intervenido ni como autor ni como cómplice en el delito previo [2]. Esto último, según lo acotado por la doctrina internacional.

DÉCIMO SEXTO: Se trata de un delito eminentemente doloso, que puede ser sometido por dolo directo, con conocimiento certero de la procedencia ilícita de los bienes, como por dolo eventual, en los supuestos que el receptor se ha representado como razonablemente probable que tales bienes detenten origen en un delito de diversa naturaleza. En este último caso, el origen ilícito de los bienes receptados aparece con un alto grado de probabilidad, en virtud de las circunstancias coetáneas al hecho.

[2] TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Sala de lo Penal. Recurso de Casación número 10872/2015, de fecha 19 de mayo de 2016. F. J. Tercero.



DÉCIMO SÉTIMO: Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que el Tribunal Superior incurrió en una manifiesta contradicción, pues, por un lado, se afirmó: *"[...] es requisito obligado para acreditar la comisión del delito de receptación, que previamente se determine la comisión de un ilícito penal anterior [...] circunstancias que en el presente caso sí se cumplen, dada la aceptación por parte del imputado según consta de las diligencias efectuadas y conforme se ha desarrollado en la sentencia recurrida [...]";* y, por otro lado, inexplicablemente se señaló: *"[...] en el caso concreto el delito de robo agravado [...] no puede estar determinado] por una simple presunción o sospecha [...] no es posible corroborar con la sola denuncia y versión efectuada por el agraviado [...]".* No resulta razonable establecer, en principio, que la procedencia delictiva del bien receptado ha sido acreditada y, seguidamente, negar esta circunstancia, aseverando que las pruebas actuadas no son suficientes para establecer su probanza.

DÉCIMO OCTAVO: Desde los hechos declarados probados y no controvertidos por el acusado ARLIS MAHUA VARGAS, emerge que uno de los bienes objeto de receptación, esto es, el tanque de color azul marca Honda, consignado con la placa de rodaje número U4-2504, tuvo procedencia delictiva, conforme a la consulta en línea realizada en la DEPROVE sobre posibles requisitorios, arrojando positivo para delito de robo agravado, conforme a la denuncia de fecha 15 de octubre de 2015, en agravio de César Stilver Pérez Ruiz. Dicho objeto, según se detalló en los pronunciamientos judiciales de primera y segunda instancia, fue hallado luego de la desmantelación respectiva. Por lo tanto, no existe prueba en contrario que impida deducir que el acusado ARLIS MAHUA VARGAS se haya representado como altamente probable que dicho bien provenía de un delito de robo, más aún si no explicó razonablemente su origen. Así consta del *factum* acreditado. A criterio de este Tribunal Supremo, actuó con dolo eventual. En consecuencia, cabe la aplicación de la agravante prevista en el artículo 195°, segundo párrafo, del Código Penal, que a la letra estipula: *"La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado [...]".*

DÉCIMO NOVENO: El recurso de casación promovido se declara fundado. Procede, entonces, al no ser necesaria nueva audiencia o debate para definir el resultado de la causa, a tenor del artículo 433°, numeral 1), del citado Código Adjetivo, actuar en sede de instancia, emitir un fallo sustitutivo y confirmar la sentencia de primera instancia que condenó a ARLIS MAHUA VARGAS, como autor del delito contra el patrimonio – receptación agravada, en agravio de César Stilver Pérez Ruiz, ilícito tipificado en el artículo 194°, concordado con el artículo 195°, primer y segundo párrafos, del Código Penal, a seis años de pena privativa de la libertad. Se dispone la inmediata ubicación, captura e internamiento del citado procesado, a fin de que cumpla con la sanción penal impuesta.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: I] **FUNDADO** el recurso de casación excepcional interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de vista de fojas ciento once, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en cuanto, por mayoría, revocó la sentencia de primera instancia de fojas veintiocho, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, en el extremo que condenó a ARLIS MAHUA VARGAS, como autor del delito contra el patrimonio – receptación agravada, en agravio de César Stilver Pérez Ruiz, ilícito tipificado en el artículo 194°, concordado con el artículo 195°, primer y segundo párrafos, del Código Penal, a seis años de pena privativa de la libertad; y, reformándola, absolvieron a ARLIS MAHUA VARGAS por la agravante prevista en el artículo 195°, segundo párrafo del Código Penal: *imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida por el periodo de prueba de dos años, sujeto a reglas de conducta*; II] **CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento once, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis; y, actuando en sede de instancia, sin reenvío, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fojas veintiocho, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, en el extremo que condenó a ARLIS MAHUA VARGAS, como autor del delito contra el patrimonio – receptación agravada, en agravio de César Stilver Pérez Ruiz, ilícito tipificado en el artículo 194°, concordado con el artículo 195°, primer y segundo párrafo, del Código Penal, a seis años de pena privativa de la libertad; III] **ORDENARON** la inmediata ubicación, captura e internamiento del procesado ARLIS MAHUA VARGAS en un establecimiento penitenciario, a efectos de que *cumpla la pena impuesta en la sentencia de primera instancia; oficiándose, a las autoridades competentes. Intervienen los señores Jueces Supremos Sequeiros Vargas y Chávez Mella por licencia de los señores Jueces Supremos Figueroa Navarro y Cevallos Vegas. Con lo demás que contiene. Hágase saber.*

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

NÚÑEZ JULCA

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

CHÁVEZ MELLA

HP/ecb.



Prestación de servicios a la comunidad

Sumilla. Al haberse impuesto una pena de corta duración, es viable convertir dicha sanción a jornadas de prestación de servicios a la comunidad, en pro del fin resocializador de las sanciones.

Lima, cuatro de mayo de dos mil dieciséis

VISTOS: el informe oral y el recurso de nulidad interpuesto por el encausado JOHN PAÚL BAZZA SORIA, contra la sentencia conformada de fojas doscientos setenta y dos, del tres de febrero de dos mil quince. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

I. De los agravios formulados por el recurrente

Primero. El encausado Bazza Soria, en su recurso formalizado de fojas doscientos ochenta y ocho y doscientos noventa y cuatro, cuestiona el *quantum* punitivo en la sentencia recurrida; pues alega que el Colegiado Superior no tomó en cuenta que no se causó daño físico al agraviado ni el arrepentimiento de su patrocinado; que el delito no fue consumado y, es más, no se apoderó de su MP3, y los veinte soles sustraídos es un monto ínfimo que ni siquiera se determinó si fue su defendido quien se apoderó de dicho dinero. Por tales razones, solicita se le varíe la pena efectiva impuesta a una de tipo condicional.

II. De la imputación fáctica

Segundo. En la acusación fiscal de fojas ciento cuarenta, se consigna que el veinte de abril de dos mil ocho (erróneamente anotado como dos mil ocho), aproximadamente a las dieciocho horas con treinta.



minutos, cuando Giancarlo Ignacio Rojas Apolinario transitaba por las inmediaciones de la avenida Habich, en el distrito de San Martín de Porres, fue interceptado por John Paúl Bozza Soria y Félix Orlando Cuadros Álvarez, uno de ellos lo inmovilizó por la espalda, mientras que el otro le rebuscó sus pertenencias y le sustrajo su billetera. Se menciona que ante los reclamos de un vecino de la zona, quien exigía que dejen de robarle al adolescente, los delincuentes se distrajeron, oportunidad que aprovechó el agraviado para recoger su MP3 y dirigirse a la vivienda del citado vecino. Ante tal actitud, los sujetos persiguieron a la víctima, pero al percatarse que se encontraba a buen recaudo, sustrajeron veinte soles de su billetera, objeto que luego arrojaron al piso; en esos momentos, circunstancialmente apareció un vehículo policial. El agraviado dio cuenta del incidente a los efectivos, por lo que luego de que se desplegara la búsqueda de los delincuentes, estos fueron intervenidos a una cuadra del lugar del suceso.

III. Análisis del caso concreto

Tercero. El ámbito del medio impugnatorio se delimita al *quantum* —cuatro años de pena privativa de libertad efectiva— de la sanción impuesta al encausado Bozza Soria, por lo que es necesario verificar si los integrantes de la Sala Penal de Vacaciones de Lima Norte tomaron en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídicos, así como las circunstancias específicas concurrentes del delito, las causales de disminución o incremento de punibilidad (eximentes imperfectas, tentativa o la complicidad secundaria) y las reglas de reducción punitiva por bonificación procesal (confesión sincera, colaboración eficaz o conclusión anticipada del proceso) y las demás circunstancias alegadas por el recurrente en su recurso impugnatorio.



75

Handwritten mark

Cuarto. Ahora bien, la pena conminada para el delito [robo con las agravantes previstas en los incisos cuatro y siete, primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, en concordancia con el artículo dieciséis, del Código Penal] materia de condena, tiene un rango no menor de doce ni mayor de veinte años, luego tenemos que la pretensión punitiva fiscal (fojas ciento cuarenta) corresponde a diez años.

Quinto. En el caso concreto, se aprecia que el encausado Bazza Soria, debidamente informado por el Tribunal de Instancia y con el asesoramiento de su defensa técnica, se sometió a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral —ver sesión de audiencia de fojas doscientos sesenta y nueve, del tres de febrero de dos mil quince—, de conformidad con lo previsto en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, por lo que la Sala Superior Penal rebajó la sanción punitiva solicitada por el representante del Ministerio Público y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva.

Sexto. Cuando se imponen penas de corta de duración, como la que tenemos en el presente caso, el ordenamiento jurídico penal vigente establece como sanciones alternativas a la pena privativa de libertad, la aplicación de penas limitativas de derechos, las mismas que contribuirán a la resocialización del imputado y, sobre todo, permitirán la prestación de servicios a favor del Estado como retribución por el daño causado con la comisión del delito. En ese sentido, este Supremo Tribunal considera viable la conversión de la pena efectiva impuesta por prestación de servicios a la comunidad; ello en virtud a que la sanción es de corta duración y el delito quedó en grado de tentativa; por ende, no hubo mayor afectación al bien jurídico protegido, las condiciones personales del agente; y, principalmente, porque este tipo

Handwritten marks and signatures

Handwritten signature



76

de penas tienen mayor utilidad resocializadora que una pena efectiva. Consiguientemente, la aplicación de esta nueva sanción se hará efectiva conforme con lo señalado en los siguientes párrafos.

3.1. Respecto a la pena de prestación de servicios a la comunidad

Séptimo. Esta pena limitativa de derechos fue diseñada para afectar la disposición del tiempo libre del condenado. Esto es, durante los fines de semana o en otros días de descanso el condenado deberá realizar trabajos o servicios gratuitos en beneficio de la comunidad, los cuales pueden realizarse en una entidad pública o privada sin fines de lucro que la autoridad competente decida. Al respecto, VALDIR SZNICK sostiene que a esta modalidad punitiva se le ha atribuido una alta potencialidad resocializadora y una escasa incidencia estigmatizadora¹.

Octavo. El artículo treinta y cuatro, del Código Penal de mil novecientos noventa y dos², regula la pena de prestación de servicios a la comunidad. Esta disposición precisa que esa clase de pena obliga al condenado a realizar trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos u otras instituciones de servicio social. Asimismo, este dispositivo precisa que la asignación de los trabajos comunitarios debe adecuarse, en lo posible, a las aptitudes personales del condenado, para asegurar un rendimiento idóneo y eficiente en el cumplimiento de la labor encomendada. Por consiguiente, se debería tomar en cuenta el nivel técnico, la edad, sexo, capacidad física, entre otros aspectos. Siendo así, la prestación de servicios a la comunidad

¹ VALDIR SZNICK. "A pena de trabalho e suas características", en *Justicia* N.º 130, 1985, p. 69.

² Modificado por el Decreto Legislativo N.º 1191, del 22 de agosto de 2015 (Disposición Complementaria Modificadora).



77

puede comprender la asignación de labores manuales, intelectuales o artísticas.

3.2. De la conversión de la pena privativa de libertad

Noveno. A efectos de convertir una pena privativa de libertad efectiva en prestación de servicios a la comunidad, el artículo cincuenta y dos, del Código Penal, establece que en los casos de improcedencia de la suspensión de la ejecución de la pena, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, a razón de siete días de privación de la libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad. En concordancia con ello, la legislación sustantiva también establece que en caso de incumplimiento injustificado de la pena alternativa convertida, el juez puede revocar la conversión, previo apercibimiento judicial y se ejecutará la pena privativa fijada en la sentencia con el respectivo descuento (cfr. artículo cincuenta y tres, del Código Penal).

Décimo. A partir de lo expuesto, se tiene que, en el caso concreto, los cuatro años de pena privativa de libertad impuestos equivalen a doscientos ocho jornadas de prestación de servicios a la comunidad. Ahora bien, conforme se señala en la parte resolutive de la sentencia, el imputado cumple con la pena privativa de libertad desde el dos de febrero de dos mil quince; por lo que a la fecha de emisión de la presente ejecutoria ha transcurrido un año con tres meses y tres días, lo que equivale a sesenta y seis jornadas de prestación de servicios a la comunidad. Que al efectuar el descuento correspondiente del total de jornadas convertidas, el condenado tiene pendiente por cumplir ciento cuarenta y dos jornadas de prestación de servicios a la comunidad. Por lo que esta cantidad de jornadas deberá cumplirlas



73

Handwritten mark resembling a stylized 'C' or 'J'

en la Unidad Beneficiaria que señale el juez competente en el marco de la ejecución de la sentencia, de acuerdo con las pautas fijadas en el artículo seis y, en lo que fuera pertinente, del Decreto Legislativo mil ciento noventa y uno, publicado el veintidós de agosto de dos mil quince.

Large handwritten signature or mark on the left side of the page

Décimo primero. De otro lado, se advierte que la fecha del suceso criminal narrado en la sentencia es distinta a la fecha en que realmente sucedió el evento delictivo. Pues adviértase que el atestado (fojas dos), formalización de denuncia (fojas treinta y siete) y autoapertorio de instrucción se consigna como fecha del evento materia de proceso el veinticinco de junio de dos mil ocho. Incluso, en un dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Penal (fojas ciento treinta y tres), se consideró esta fecha. Sin embargo, cuando se devolvió el expediente al representante para que emita acusación fiscal (fojas ciento cuarenta), es que cambia la fecha de los hechos (veinte de abril de dos mil nueve) y a partir de ahí se cometió este error en reiteradas actuaciones. Por tal motivo, al ser solo un error material que no altera el fondo del asunto, corresponde aclarar tal deficiencia.

DECISIÓN

Handwritten mark resembling a stylized 'D' or 'P' on the left side of the page

Por estos fundamentos, declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas doscientos setenta y dos, del tres de febrero de dos mil quince; en el extremo que al condenar a John Paúl Bazza Soria como responsable del delito contra el patrimonio-intentativo de robo con agravantes, en perjuicio de Giancarlo Ignacio Rojas Apolinario, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; reformándola: la **CONVIRTIERON** a doscientos ocho jornadas de

Handwritten signature or mark at the bottom right of the page



prestación de servicios a la comunidad; la misma que con el descuento de carcelaria que purga desde el dos de febrero de dos mil quince, le restan ciento cincuenta y siete jornadas por cumplir, la que será ejecutada, bajo apercibimiento de ley, por el juez competente, en el marco de la ejecución de sentencia. **DISPUSIERON** la inmediata libertad del citado encausado, siempre y cuando no pese mandato de detención vigente en su contra. **ACLÁRESE** la fecha de los hechos que se consigna en la sentencia, al cual corresponde el veinticinco de junio de dos mil ocho. **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene, y es materia del recurso de nulidad. Y los devolvieron.

S. S.

[Signature]

SAN MARTÍN CASTRO

[Signature]

PRADO SILDARRIAGA

SALAS ARENAS

[Signature]

BARRIOS ALVARADO

[Signature]

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Signature]
Doy fe de lo que he visto y firmado
en el día 15 de mayo de 2015
Sala Penal Transitoria
Corte Suprema



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD
Nº 1100-2015
CUSCO

Handwritten mark

Handwritten mark

Sumilla. Habiéndose acreditado el cumplimiento de los criterios que fundamentan la determinación judicial de la conversión de la pena a una de servicio comunitario, sobre todo, entre ellos: existiendo una ínfima lesión a la norma penal, el nivel de afectación fue en grado de tentativa y la inexistencia de lesión al derecho del patrimonio puesto que el dinero sustraído fue recuperado, excluido el riesgo de reincidencia, tales circunstancias justifican la conversión de la pena privativa de libertad de cuatro años a una de prestación de servicio comunitario, regulada en el artículo cincuenta y dos del Código Penal, ello siempre acorde al principio de proporcionalidad y los fines preventivos de la pena.

Lima, siete de julio de dos mil dieciséis

Visto: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del MINISTERIO PÚBLICO, contra la sentencia conformada de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince -abrante a fojas doscientos sesenta y ocho- en el extremo que impuso a Eliseo Daza Bolívar cuatro años de pena privativa de libertad efectiva que en aplicación del artículo cincuenta y dos del Código Penal se convierte en prestación de servicios a la comunidad equivalente a doscientos cinco jornadas, que deberá cumplir en cualquier institución que designe el INPE, conforme a los convenios o coordinaciones con diferentes entidades públicas, bajo expreso apercibimiento de revocarse la conversión dispuesta en caso de incumplimiento o en caso de comisión de otro delito doloso, en el proceso que se le siguió por el delito contra el patrimonio robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Juan Mendoza Huamani.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo RODRIGUEZ TINEO.

CONSIDERANDO

I.- Fundamentos del recurso impugnativo

El representante del MINISTERIO PÚBLICO en su escrito de fundamentación de agravios -abrante a fojas doscientos sesenta y siete- cuestiona el extremo de la pena impuesta al procesado DAZA BOLIVAR, en tanto que la Sala Penal Superior no debió convertir la pena privativa de libertad efectiva de cuatro años a una de prestación de servicios a la comunidad, por los siguientes fundamentos:

Handwritten signature



PODER JUDICIAL
DE LA PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD
N° 1100-2015
CUSCO

- 1.1) El Colegiado Superior ha inobservado principios y criterios de determinación e individualización judicial de la pena, puesto que no sólo impone una pena ínfima de cuatro años de pena privativa de libertad, sino que además la ha convertido en una de prestación de servicios a la comunidad, la que por sí resulta muy débil.
- 1.2) En el interin del proceso se ha acreditado de manera indubitable la materialidad del delito, así como la responsabilidad penal del encausado Daza Bolívar como autor del delito de robo agravado, más aún, cuando éste se acogió al procedimiento de conformidad de conclusión anticipada de juicio oral.
- 1.3) No se ha tomado en cuenta que para la individualización de la pena el artículo cuarenta y seis del Código Penal es imperativo cuando señala: "para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho cometido (...)" en el presente caso correspondía que la pena se fije dentro de los límites fijados por la Ley, situación que no ha sucedido en el presente caso, en tanto que la conversión de la pena debe aplicarse a casos de escasa o poca gravedad y no en casos de mayor gravedad como el delito de robo agravado.

II. Hipótesis fáctica de los hechos:

El representante del Ministerio Público en su acusación fiscal de fojas setenta y dos, atribuye al procesado Eliseo DAZA BOLIVAR, la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en calidad de autor en agravio de Juan Mendoza Huamani.

Con fecha trece de mayo de dos mil seis, siendo aproximadamente las veintidós horas con treinta minutos de la noche, el agraviado se encontraba transitando por la avenida Túpac Amaru del distrito de Wanchaq, con la finalidad de cambiar billetes en monedas por un monto de doscientos cincuenta nuevos soles, dirigiéndose para dicho fin al Grifo de la Av. Infancia, circunstancias en que fue interceptado por tres sujetos, quienes aprovechando la oscuridad de la noche así como la poca afluencia de peatones lo agredieron físicamente con golpes de puño, para luego reducirlo con arma punzo cortante y sustraerle el dinero que llevaba consigo en sus bolsillos, debiéndose indicar que el sujeto conocido como Edgar lo había sujetado de la casaca, mientras que el proceado Daza Bolívar lo había amenazado con arma punzo cortante y el procesado Huamán Corrales le sustrajo el dinero para luego darse a la fuga.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD
N° 1100-2015
CUSCO

III.- Fundamentos Legales y Doctrinarios

El problema a dilucidar está referido a la conversión de penas. En el presente caso, fundamentar la conversión de la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad. Antes de analizar si la conversión de pena realizada por la Sala Penal Superior es conforme a derecho, se esbozarán criterios doctrinales con la finalidad de darle un contenido jurídico y legitimar la decisión adoptada por la Sala Penal Superior.

1. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de casación de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, recaído en el Recurso de Casación número trescientos ochenta y dos guion dos mil doce, por mayoría desarrolló doctrina jurisprudencial vinculante, relativo a la correcta interpretación de la institución jurídica de la conversión de la pena a efectos de uniformizar criterios en la jurisprudencia nacional, sin embargo, lo hizo solo en el sentido de cuál es el momento de la conversión de la pena, más no fijó o desarrolló criterios jurídicos para su determinación judicial, es decir, se dejó claro que esta se fija solo al emitirse la sentencia, prohibiendo que si esta se fija en un momento posterior, implicaría que se alteraría la autoridad de cosa juzgada, porque se emitiría pronunciamiento sobre circunstancias no conocidas al momento que se determinó la pena concreta. Ante esta situación y dada la necesidad que el presente caso exige, pasaremos a esbozar los criterios doctrinales para su debida determinación judicial.
2. En principio, el artículo cincuenta y dos del Código Penal establece: "En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres¹. Igualmente, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, convertir la pena privativa de libertad en pena de vigilancia electrónica personal, a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal, en concordancia con el inciso tres del artículo veintinueve -A del presente Código."

¹ Lo resaltado en nuestro.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD
N° 1100-2015
CUSCO

3.

Del presente dispositivo legal, se advierte que la conversión de penas responde a un esquema subsidiario, es decir, procede en los casos donde no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio. Siendo así, superada las equivalencias que señala esta norma penal, el juez penal procederá con la conversión de la pena. Sin embargo, el punto neurálgico se centra en cuanto nuestra legislación penal no contempla criterios específicos para su disposición por parte del Juez, denotando solamente su naturaleza o carácter subsidiario y sus límites. En este sentido, resulta necesario desarrollar los criterios a tomar en cuenta al momento de su imposición.

4.

Los criterios para la valoración judicial de la conversión de la pena privativa de libertad en una de prestación de servicios a la comunidad deben ser los siguientes, teniendo en cuenta que los tres primeros son copulativos, y el último alternante.

a)

a) Imposibilidad de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena o reserva del fallo condenatorio.

La conversión de una pena efectiva a una prestación de servicio a la comunidad, reviste una menor exigencia de equivalencias de conversión con la de suspensión de la ejecución de la pena y la reserva del fallo condenatorio, por esta razón, el Juez Penal al no poder aplicar estas dos últimas, en los casos concretos, recurre a la conversión de la pena efectiva por una de servicio a la comunidad. La razón de la medida es que los criterios para poder determinar judicialmente esta clase de conversión de pena no guardan el mismo rigor cuando el Juez dispone de estas dos últimas. Por ejemplo, en el caso de la reserva del fallo condenatorio, la reserva es dispuesta, entre otras exigencias, cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa o cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación. Como es de verse, con relación a la conversión que exige, se exige una valla más alta a efectos de disponerla, entre otras equivalencias, que se trate de pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, siempre y cuando se trate de penas privativas concretas.

b)

b) Que el condenado no registre antecedentes penales y que las circunstancias individuales le permitan sostener al Juez Penal que éste no cometerá un nuevo delito al haberse excluido el riesgo de reincidencia



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD
N° 1100-2015
CUSCO

Uno de los tres fundamentos modernos de la culpabilidad penal siguiendo el concepto funcionalista, es el referido a la fidelidad o al cumplimiento con el ordenamiento jurídico por parte del ciudadano, en tanto que "el rol cuya observación garantiza el derecho penal es el de ciudadano fiel al derecho"². Este postulado significa que los ciudadanos no solo deben comportarse fiel al ordenamiento jurídico sino que además responde como garantía de convivencia social; en tanto que, en un esquema normativo, todos esperan de todos la no defraudación de expectativas normativas para hacer posible la comunicación social. En este sentido, un ciudadano que defrauda por primera vez las expectativas normativas de configuración social jurídico penal si bien ha cuestionado la confianza en la vigencia de la norma penal y por ende ha debilitado esa fidelidad al ordenamiento jurídico cuestionando incluso su status de ciudadano, también es cierto que tal defectuosa forma de organización de su institución negativa no se corresponde con ciudadanos que se organizan conforme a una cultura criminógena, es decir, el grado de infidelidad que expresa el autor con el delito no es el mismo si se trata de un primario que un reincidente o habitual³. En esta línea de análisis, tal situación debe de valorarse al momento de proceder a la conversión de la pena a una de servicio comunitaria, en tanto que esta pueda orientar mejor al ciudadano infractor primario, quien además debe exponer circunstancias fácticas que no volverá a defraudar la norma penal, claro está, en concordancia con las demás exigencias normativas de la operación de la conversión de penas.

c) La lesión material de la expectativa normativa o del injusto penal debe ser de mínima entidad a efectos de que la conversión de la sanción penal consiga los fines preventivos de la pena efectiva que debió imponerse

Toda expectativa normativa garantiza no solo un derecho fundamental del ciudadano, a este aspecto se le denomina el lado formal de norma, sino también la no lesividad material de este derecho, a éste último se le denomina el lado cognitivo de la norma penal. Esta diferenciación permite cuantificar el lado material del hecho punible. Es decir, cuanto mayor es el grado de afectación de este lado cognitivo o la gravedad

² JAKOBS, Günther, "Sociedad, norma y persona en una teoría de un derecho penal funcional", (traducción de Manuel Cancio Melia y Bernardo Feijoo Sánchez), Civitas, Madrid, 1996, pág. 64

³ GARCÍA CAVERO, Percy, "Derecho penal. Parte general", segunda edición, Jurista Editores, 2012, pág. 875 y ss.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD
Nº 1100-2015
CUSCO

socialmente determinada del hecho⁴, mayor será el reproche de cara al injusto penal a efectos de valorar la cuantía de la pena concreta para cumplir los fines preventivos del derecho penal. Claro está, teniendo en cuenta que el fin de la pena es que el dolor que causa la imposición de la misma sirve para la salvaguardia cognitiva de la vigencia de la norma; mientras que su significado es la contradicción de la negación de la vigencia por parte del delincuente⁵.

En este sentido, si la lesión material de la norma penal es de mínima o escasa entidad, subsistiendo naturalmente la infracción del lado formal de los deberes ya sea "negativo o positivo" de configuración típica, el dolor que causará la imposición de la sanción debe ser acorde con la realización del hecho; siendo así, no se requiere un mayor grado de intensidad de sanción concreta para salvaguardar el lado cognitivo de la vigencia de la norma cuando un ciudadano al defraudar una expectativa normativa jurídico penal genera de su defecto organizativo particular una lesión de mínima entidad o se evidencie una ausencia material de la misma. En el presente caso, la conversión de la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, debe tener en cuenta este alcance si es que con ello se quiere llegar a los fines preventivos de la pena, sustituyendo una forma de ejecución más afflictiva por otra menos afflictiva, sin que de ello dé lugar a consecuencia político-criminales indeseables, en este sentido, siguiendo a Silva Sánchez: "Por ello he propuesto la vigencia de un principio que debería definirse como de restricción máxima de la ejecución de las penas privativas de libertad, así como de afflictividad mínima de aquellas que deban ser finalmente ejecutadas"⁶.

d) Deber de cooperación por parte del condenado con la búsqueda de la verdad procesal y la configuración del hecho punible.

En principio, exigir la autoinculpación de hechos delictivos no es de recibo en nuestro sistema de garantías constitucionales que operan en

⁴ GARCÍA CAYERO, Percy, "Derecho penal. Parte general", segunda edición, Jurista Editores, 2012, pág. 866 y ss.

⁵ JAKOBS, Günther, "El fundamento del Sistema Jurídico Penal", (traducción de Manuel Cancio Melia, Bernardo Feijoo Sánchez y Javier Sánchez-Vera Gómez-Trelles), Ara Editores, 2005, pág. 47.

⁶ SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, ¿Hay que ejecutar siempre las penas privativas de libertad?, en "En busca del derecho penal. Esbozos de una teoría realista del delito y de la pena", Colección: Estudios y Debates en Derecho Penal, Dirigida por Jesús M. Silva Sánchez, reimpresión, Editorial Bdef 2016, pp. 80-82



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD
N° 1100-2015
CUSCO

el debido proceso. Sin embargo, la cooperación voluntaria por parte del sujeto procesal con relación a confesar la configuración de los hechos delictivos si es de recibo en nuestra doctrina jurisprudencial, tal es así, que el sujeto procesal que se acogió a la confesión sincera o la terminación anticipada o la conclusión anticipada de los debates orales, le corresponde ciertos beneficios de orden premial. En este sentido, el Juez Penal puede valorar estos efectos premiales con fines de convertir la pena a una de servicios comunitarios, claro está, que previamente en la determinación judicial de la pena efectiva, el juez deberá reconocer los efectos premiales de la confesión sincera, de la terminación y conclusión anticipada de los debates orales. En efecto, la cooperación trae consigo la alta probabilidad del inicio de la auto-resocialización del condenado a la sociedad, pues reconoce que no solo ha defraudado la norma penal sino también su status como ciudadano, pero además con ello inicia una nueva fidelidad de alta probabilidad de que no volverá a defraudar la norma penal.

III. Posición de Tribunal Supremo

Este Tribunal Supremo considera que a pesar que el Colegiado Superior procedió a la conversión de la pena efectiva de cuatro años a una de servicio comunitario sin expresar fundamentos sobre la base de cuáles serían esos criterios que la justifican jurídicamente, remitiéndose solo a la naturaleza y los límites que la ley señala, consideramos que la conversión de la pena realizada es conforme a derecho en tanto que cumple o se corresponde con los criterios jurídicos esbozados en esta Ejecutoria Suprema, por los siguientes fundamentos:

3.1) Con relación a la imposibilidad de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena o reserva del fallo condenatorio:

Respecto a la imposibilidad de la reserva del fallo condenatorio: De autos se advierte que el delito materia de imputación es el de robo agravado y este prevé como pena abstracta una no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de la libertad, sin embargo, para que se disponga la reserva del fallo condenatorio regulado en el artículo sesenta y dos del Código Penal, no se exige un quantum de pena concreta, sino se exige, entre otros requisitos, que el delito sea sancionado con una pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa, en esta última exigencia no se cumple en el presente caso en tanto que supera dicho límite. En consecuencia, se cumple con el criterio de la imposibilidad de la reserva del fallo condenatorio.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD
N° 1100-2015
CUSCO

Respecto a la imposibilidad de la suspensión de la ejecución de la pena regulado en el artículo cincuenta y siete del Código Penal, si bien esta pudo haberse dispuesto en tanto que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y en el presente caso se le impuso ese quantum; así como que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual; en el presente caso, el procesado no registra antecedentes penales conforme consta del certificado de antecedentes penales obrante a fojas ochenta y cuatro. Si bien es cierto que la suspensión de la ejecución de la pena requiere de una valoración integral con otros requisitos atendiendo a que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y otros que permitan inferir que éste no volverá a cometer un nuevo delito, circunstancias que podrían cumplirse en el caso concreto, empero, para este Tribunal Supremo la conversión de la pena a una comunitaria es la que guarda más coherencia y conformidad. En consecuencia, se cumple con el criterio de la imposibilidad de la suspensión de la ejecución de la pena.

3.2) Que el condenado no registre antecedentes penales y que las circunstancias individuales le permitan sostener al Juez Penal que éste no cometerá un nuevo delito al haberse excluido el riesgo de reincidencia

En el presente caso está acreditado que el condenado es un reo primario en tanto que no registra antecedentes penales conforme consta del certificado obrante a fojas ochenta y cuatro, cumpliéndose de esta manera con tal criterio. Asimismo, no advierte características o circunstancias que pueda volver a cometer un nuevo delito en tanto que ha demostrado ser un ciudadano que ha cursado estudios secundarios conforme consta a fojas ciento veintidós a ciento veintitrés y que se dedica a la construcción civil conforme se desprende del certificado de fojas ciento veinticuatro.

3.3) La lesión material de la expectativa normativa o del injusto penal debe ser de mínima entidad a efectos de que la conversión de la sanción penal consiga los fines preventivos de la pena efectiva que debió imponerse

En autos ha quedado acreditado que si bien la calificación jurídica del delito que se atribuye es de gravedad, sin embargo, respecto a la materialidad de los hechos este no ha revestido mayor grado de intensidad de afectación a la libertad, integridad física o incluso al patrimonio concreto de la víctima, por el contrario, la lesión ha sido de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD
N° 1100-2015
CUSCO

minima entidad en tanto que no se acreditó que el procesado portó un arma de fuego que le permita afectar gravemente la libertad o la integridad física de la víctima, así mismo, el dinero que se sustrajo fue devuelto en el instante alcanzando el hecho punible solo el grado de tentativa conforme consta en el acta de entrega de fojas ocho, donde el agraviado deja constancia que recibió del instructor policial la suma de doscientos nuevos soles que fueron objeto de sustracción por parte del encausado Daza Bolivar. En este sentido, no habiéndose acreditado lesiones materiales que hayan sido causadas por el procesado a la víctima, ni mucho menos una afectación concreta al derecho del patrimonio de la víctima, la lesión sólo se limita al lado formal de la defraudación de la expectativa normativa, en consecuencia esta circunstancia se corresponde con uno de los criterios para disponer la conversión de la pena a una de servicio comunitario.

3.4) Deber de cooperación por parte del condenado con la búsqueda de la verdad procesal y la configuración del hecho punible.

Con respecto a este criterio resulta ser alternativo, lo cual significa que no debe cumplirse como una exigencia de rigor para disponer la conversión de la pena, en este sentido, el deber de cooperación por parte del procesado ha quedado acreditado, en tanto que a inicio del juicio oral el encausado DAZA BOLIVAR se acogió a la conclusión anticipada de los debates orales conforme es de apreciarse a fojas doscientos sesenta y uno, situación que conforme con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, así como por lo dispuesto en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, implica la anticipada culminación del proceso penal, a través de un acto unilateral del acusado y su defensa, de reconocer los hechos descritos en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas, penales y civiles que corresponden (principio del consenso).

3.5) Finalmente, este Tribunal considera tener en cuenta también que en el momento de sucedidos los hechos el procesado contaba con veintidós años de edad e incluso se encontraba en estado de ebriedad según consta del acta de nacimiento obrante a fojas ciento veintinueve donde aparece que nació el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, asimismo, se ha considerado su confesión sincera, habiendo admitido su responsabilidad desde el inicio de las investigaciones, que el nivel de afectación del hecho fue en grado de tentativa, en consecuencia, habiendo quedado acreditado la presencia



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD
N° 1100-2015
CUSCO

de los criterios que fundamentan la determinación judicial de la conversión de la pena a una de servicio comunitario, regulada en el artículo cincuenta y dos del Código Penal, deviene en inatendibles los argumentos del fiscal para aumentar la pena impuesta.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon por mayoría **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de conformidad de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, de fojas doscientos sesenta y ocho, que condenó a Eliseo DAZA BOLIVAR del delito contra el patrimonio -robo agravado en grado de tentativa- en agravio de Juan MENDOZA HUAMANI, y le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad efectiva la que en aplicación del artículo cincuenta y dos del Código Penal se convierte en prestación de servicios a la comunidad equivalente a doscientos cinco jornadas, que deberá cumplir en cualquier institución que designe el INPE, conforme a los convenios o coordinaciones con diferentes entidades públicas, bajo expreso apercibimiento de revocarse la conversión dispuesta en caso de incumplimiento o en caso de comisión de otro delito doloso, con lo demás que contiene y los devolvieron.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

RT/rble

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

24 ABR 2017



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD
Nº 1100-2015
CUSCO

EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO HINOSTROZA PARIACHI ES COMO SIGUE:

1. A diferencia del juicio oral contradictorio, donde se actúa y aprecia la prueba para llegar al convencimiento del juez, en la conclusión anticipada el acusado acepta su responsabilidad, estando de conformidad con los términos de la acusación, lo que autoriza su condena con efecto premial, por ello, el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, señala que en la sentencia conformada no se puede apreciar prueba alguna, pues no existe actividad probatoria, ni contradictorio, así como que el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación.
2. Pese a ello, la Sala Superior ha reducido la pena variando los hechos de la acusación pues a pesar de que la imputación señala el uso de armas, indica que no se probó ello, lo que es impropio en esta institución y corresponde corregirla en vía recursal.
3. Asimismo, de la revisión del auto de apertura de instrucción y acusación se advierte que se le procesó por las agravantes contenidas en los incisos tres y cuatro del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal: a mano armada y pluralidad de imputados, pero la sentencia materia de grado no se pronuncia por esta última.
4. A la fecha de los hechos el delito tenía una penalidad de diez a veinte años de pena privativa de libertad, para imponer una pena por debajo de este mínimo legal deberían presentarse atenuantes privilegiadas, pero esto no se da, pues poseía veintiún años de edad, por lo que no existe responsabilidad restringida.
5. Tampoco existe tentativa, por cuanto después del robo, el agraviado tuvo que regresar al lugar de los hechos con compañeros del trabajo a buscarlos y aprenderlos con ayuda de vecinos y transeúntes, por lo que el acusado tuvo la libre disposición del bien, en un momento determinado. Además, esta circunstancia no fue tomada en cuenta en la denuncia fiscal, en el auto que abre instrucción, en la acusación y en la anterior sentencia, solo se planteó en la que es materia de grado.
6. Por último, no existe confesión sincera, pues esta exige que el acusado desde las primeras declaraciones acepte la totalidad de los hechos, pero



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD
Nº 1100-2015
CUSCO

en su versión preliminar e instructiva, de fojas siete y treinta y tres, respectivamente, refiere que solo estuvo presente, pero no realizó ningún acto típico.

7. En el caso concreto, solo podría aplicarse con restricciones, una causa de inculpabilidad: grave alteración de la conciencia incompleta, de conformidad con el artículo veintiuno del Código Penal, pues como señala el atestado policial a fojas tres, estuvo libando licor y el propio acusado refirió haber estado ebrio, pero no se acredita que no fuera totalmente capaz de no comprender su conducta o actuar en conformidad.
8. No obstante ello, no son circunstancias privilegiadas, debe tenerse en cuenta que su edad está cercana a la que se exige para aplicar responsabilidad restringida, el agraviado pudo recuperar gran parte de lo sustraído y que no posee antecedentes penales ni judiciales; pero también debe valorarse que la acción ilícita vulnera no solo el bien jurídico patrimonio, sino también la integridad física, pues fue lesionado, incluso con un arma blanca, que podría poner en peligro su vida.
9. En ese sentido, la gravedad del delito y las circunstancias en que se dieron permiten una reducción por debajo del mínimo legal, pero no la aplicación de una medida alternativa a la pena privativa de libertad efectiva mediante su conversión a prestación de servicios a la comunidad, pues, no obstante que la pena tiene por función, de acuerdo con el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, la resocialización del sentenciado; sin embargo, también cumple funciones de prevención general que deben ser concordantes con la culpabilidad del agente, correspondiendo una pena efectiva, lo que no implica una reforma en peor, pues el inciso tres del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales determina que si el recurso de nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena o medida de seguridad impugnada, aumentándola o disminuyéndola, cuando ésta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito.

Por estos fundamentos, MI VOTO es por declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia confirmada de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, de fojas doscientos sesenta y ocho, que impuso a Eliseo DAZA BOLIVAR la pena de cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, que en aplicación del artículo cincuenta y dos del Código Penal se convierte en prestación de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD
Nº 1100-2015
CUSCO

servicios a la comunidad equivalente a doscientos cinco jornadas, que deberá cumplir en cualquier institución que designe el INPE, conforme a los convenios o coordinaciones con diferentes entidades públicas, bajo expreso apercibimiento de revocarse la conversión dispuesta en caso de incumplimiento o en caso de comisión de otro delito doloso, en el proceso que se le condenó como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado en grado de tentativa- en agravio de Juan MENDOZA HUAMANI; Y REFORMÁNDOLA, se le imponga a Eliseo DAZA BOLIVAR seis años de pena privativa de libertad, que se computará desde su detención, con el descuento de la carcelería correspondiente; en consecuencia; se ORDENE su inmediata ubicación, captura e internamiento en el establecimiento penitenciario correspondiente, para lo cual deben cursarse los oficios correspondientes a la autoridad policial; con lo demás que sobre el particular contiene, y los devolvieron

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

24 ABR 2017